

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEOS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sello de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Enrique Vivanco, que desempeña el mismo cargo en la de Zamora.
 Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Bartolomé Molina, cesante de igual cargo.
 Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del General de División D. Antonio Moltó y Díaz Berrio, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y 19 de Julio de 1889;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General, con la antigüedad de 14 del actual, en la vacante producida por fallecimiento de D. Pedro Ruiz Dana.
 Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del General de División D. Antonio Moltó y Díaz Berrio.

Nació el 14 de Septiembre de 1830, y comenzó á servir en 2 de Abril de 1845 en clase de Cadete del Colegio general militar, obteniendo en Junio de 1848 el empleo de Subteniente.
 En Julio de 1854 se encontró en los sucesos que tuvieron lugar en esta Corte los días 17, 18 y 19 del mismo.
 En 1856 salió de Pamplona para Zaragoza, donde había

estallado una insurrección, conduciendo un convoy de municiones, y en Agosto volvió á salir á operaciones contra la facción catalana mandada por el Noy de las Barraquetas.

En Noviembre de 1859 pasó á formar parte del Ejército de Africa, asistiendo á las acciones del Serrallo, Monte de las Monas, reducto de Isabel II, y á la del 25 del mismo mes en el boquete de Anghera, en la que resultó herido de bala, siendo agraciado con la Cruz de San Fernando de primera clase.

En 1860 asistió á varias acciones, y por el mérito que contrajo en la del 11 de Marzo fué recompensado con el empleo de Capitán.

En Septiembre de 1868 obtuvo el grado de Comandante por la gracia general, y en Noviembre el empleo.

En 1869 fué destinado al Ejército de la isla de Cuba, donde se halló en constantes operaciones de campaña, asistiendo á varios encuentros en Puerto Principe y Nuevitas, siendo agraciado con el grado de Teniente Coronel.

En 1870, mandando una columna, se halló en operaciones en las Tunas y Holguín, sorprendiendo y batiendo al enemigo en Guinea, en Güenaeba y en Santo Domingo, y por cuyos méritos fué recompensado con el empleo de Teniente Coronel.

En 1871 continuó de operaciones hasta fin de Febrero que regresó á la Península.

En Marzo de 1872 fué destinado al Ejército del Norte, hallándose en las acciones de Barrón el 31 de Mayo y en la de San Román de Campezu, en la que con cuatro compañías y una sección de Caballería á sus órdenes sorprendió á varios cabecillas, siendo agraciado por este hecho con el grado de Coronel. Continuó en operaciones, y en los días 25 y 26 de Junio con la columna de su mando dispersó la facción en el Valle de Campezu, haciendo prisioneros á dos cabecillas y batiendo á las de Velasco y Timoteo.

En 1873 pasó al Ejército de Cataluña, encontrándose en diferentes acciones de guerra, y por el mérito que contrajo en la de Capdevario se le concedió el empleo de Coronel, y por las de las alturas de Berga, Pons de Reverté y montes de San Elías, obtuvo la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

En 1874 fué destinado al Ejército del Norte, asistiendo á las acciones que tuvieron lugar los días 25, 26 y 27 de Marzo en San Pedro Abanto, en las que resultó herido de gravedad, siendo recompensado con el empleo de Brigadier.

Restablecido de su herida, volvió á operaciones, saliendo de Logroño en 7 de Enero de 1875 al frente de una columna para ocupar el pueblo de Viana, lo que verificó sin resistencia; pero teniendo noticias de que en el pueblo de Aras existía un gran depósito de víveres, dispuso apoderarse de él, lo cual llevó á cabo después de una reñida acción, en la que causó á los carlistas muchas bajas, y por la cual fué significado al Ministerio de Estado para la Gran Cruz de Isabel la Católica; continuó en operaciones de campaña hasta el mes de Junio que regresó á Madrid.

Desempeñó el cargo de Gobernador militar de varias provincias, y en Octubre de 1877 fué nombrado Jefe de Brigada del Ejército de Castilla la Nueva, mando que ejerció hasta su ascenso á Mariscal de Campo en 7 de Enero de 1881.

En 24 del propio mes se le nombró Gobernador militar de la provincia de Santander y plaza de Santoña, cargo que desempeñó hasta Enero de 1885 que se le confirió el de Comandante general de Santiago de Cuba y Gobernador civil de la misma provincia.

Desde el mes de Mayo hasta el de Septiembre del último año citado dirigió las operaciones de campaña á que dió lugar el desembarco en la costa de Baracoa de la partida insurrecta de Limbano Sánchez, la cual quedó extinguida, habiendo sido muerto dicho cabecilla, y su segundo Ramón González. En Diciembre siguiente fué admitida la dimisión que había presentado del cargo que desempeñaba y regresó á la Península.

En Febrero de 1886 pasó á ejercer el mando de Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Filipinas, en el que cesó en Febrero de 1889. Estuvo encargado interinamente del Gobierno general y de la Capitanía general, por ausencia del propietario.

En Noviembre de este año fué nombrado Jefe de la primera Dirección del Ministerio de la Guerra.

En Marzo de 1890 se le nombró Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y en Julio siguiente Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, cargo que desempeñó hasta Octubre. En este mes se le confirió el destino de Presidente de la Junta de Táctica, en el que continúa, ejerciendo además las funciones de Consejero de Filipinas y posesiones españolas en el Golfo de Guinea, para que fué nombrado por el Ministerio de Ultramar en Diciembre de 1889.

Cuenta cuarenta y cinco años y once meses de efectivos servicios, de ellos siete y dos meses en el empleo de General de División; hace el núm. 9 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

- Cruz de San Fernando de primera clase.
- Cruz blanca de primera clase del Mérito militar.
- Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.
- Gran Cruz roja de la misma Orden.
- Gran Cruz de Isabel la Católica.
- Grandes Cruces blanca del Mérito militar y de San Herenegildo.
- Medallas de Africa, de Cuba y de la Guerra civil.

En consideración á los servicios y circunstancias del general de Brigada D. Miguel Tuero y Madrid, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad de esta fecha en la vacante producida por ascenso de Don Antonio Moltó y Díaz Berrio.
 Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del General de Brigada D. Miguel Tuero y Madrid.

Nació el 18 de Julio de 1827, y empezó á servir como Subteniente de Milicias provinciales el 11 de Junio de 1844.

En Septiembre del mismo año ingresó en la Escuela especial de Estado Mayor, siendo promovido á Teniente en 27 de Septiembre de 1848 por haber terminado con aprovechamiento los estudios.

Continuó en prácticas en la misma Escuela, pasando después á hacerlas á Infantería y Caballería. Terminadas, se le destinó en Diciembre de 1850 á la Capitanía general de las posesiones de Africa; pero suprimida ésta, fué trasladado en Marzo del año siguiente á la de Granada, en donde permaneció hasta Mayo siguiente, que, ascendido á Capitán del Cuerpo, pasó á la Capitanía general de Andalucía.

En Marzo de 1852 se le destinó nuevamente á la de Granada ínterin duraba la campaña de itinerarios; después causó alta en el Depósito de la Guerra, habiéndosele comisionado, por Real orden de 4 de Mayo de 1853, para formar el itinerario de Alcañiz á Cuenca por Teruel.

En 4 de Enero de 1854 fué nombrado, á petición propia, Comandante de Estado Mayor del Ejército de Filipinas, en cuyas islas permaneció los años 1855 y 56, y en Enero de 1857 se embarcó para la Península con autorización del Capitán general.

Por la gracia general de Julio de 1854 obtuvo el grado de Teniente Coronel.

Según Real orden de 18 de Marzo, se le destinó á la isla de Cuba, en la que prestó el servicio correspondiente á su empleo los años 1858, 59 y 60.

En 1861 marchó á la isla de Santo Domingo, formando parte de la comitiva del Capitán general de la isla de Cuba, que pasó á visitar aquella y organizar su parte española con

motivo de su incorporación á los dominios de S. M., cooperando, como Oficial de Estado Mayor, á poner en planta el nuevo orden de cosas en su parte militar.

En Septiembre de 1862 ascendió á Comandante del Cuerpo, regresando á la Península en 1863, siendo ascendido en Marzo á Teniente Coronel del Cuerpo para la Sección de Cuba en vacante ocurrida en la misma, y allí permaneció hasta fin de Diciembre, que causó baja á consecuencia de haber sido nombrado Oficial segundo del Ministerio de Ultramar, según Real decreto de 10 de Noviembre anterior.

Continuó desempeñando este destino hasta fin de Noviembre de 1865, que cesó á su petición, y en 30 de Enero de 1866 fué destinado al Depósito de la Guerra, encontrándose en los sucesos que tuvieron lugar en esta Corte el 22 de Junio.

En 1868 obtuvo, á su petición, el retiro del servicio, y en esa situación permaneció hasta Abril de 1870 que le fué concedida la vuelta al Cuerpo de Estado Mayor, siendo nombrado, por Real decreto de 5 de Marzo de 1871, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra.

Resuelto por Real orden de 30 de Marzo que quedase anulada la de la concesión del retiro, se le concedió el grado de Coronel y la Cruz blanca de segunda clase, como comprendido en los decretos de gracias de 10 de Octubre de 1868 y 3 de Febrero de 1871.

Ascendido á Coronel de Estado Mayor en Abril siguiente, se le nombró, por Real decreto de 8 de Mayo, Oficial de la clase de segundos, y siguió desempeñando diferentes Negociados hasta que cesó, según Real decreto de 29 de Junio de 1872, expresándose en el mismo que S. M. había quedado muy satisfecho del celo é inteligencia con que ejerció el cargo.

En Marzo de 1874 se dispuso pasase á las inmediatas órdenes del General en Jefe del Ejército del Norte, presentándose en Somorrostro y empezando á prestar el servicio de campaña el día 19. Asistió á los combates que tuvieron lugar contra las facciones carlistas en los días 25, 26 y 27 sobre San Pedro Abanto, habiendo obtenido, como recompensa á los servicios que prestó, la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

Continuó á las órdenes del General en Jefe, y en 17 de Abril se le nombró Jefe de la primera brigada de la primera división del segundo cuerpo de Ejército, tomando posesión el mismo día, y el 25, que se dió principio á las operaciones de avance, ocupó las alturas de Córtes, ejecutando grandes trabajos para desenfilar su posición de los fuegos de las trincheras carlistas, siendo el resultado tan satisfactorio, que durante los días 27, 28 y 30 de Abril, fueron muy insignificantes las bajas que tuvo en las fuerzas á sus órdenes.

Hallándose en la referida posición, sostuvo en los días indicados un fuego constante con las fuerzas enemigas, protegiendo además todas las que se dirigían por la carretera de Valmasada.

En la madrugada del 30, habiéndose generalizado el fuego en toda la línea, comprendió que el enemigo hacía un esfuerzo para ocultar su retirada, y pidió al General de la división autorización para hacer un movimiento sobre las posiciones enemigas, el que ejecutó, dando por resultado la ocupación de todas las alturas que habían defendido los carlistas y la captura de veinticuatro prisioneros, entre ellos un Oficial y varios cajones de víveres y municiones.

Seguía al frente de su brigada, y se le encomendó por el General en Jefe la comisión de proceder á ejecutar las obras necesarias para franquear la cortadura que había en la carretera de Bilbao, y á pesar de contar con escasos recursos de gente, herramientas y materiales, consiguió que se terminaran los trabajos en pocas horas y que quedara el paso habilitado.

Hecho cargo del Ejército el Sr. Marqués del Duero dió nueva organización al mismo, previniendo que las brigadas fueran mandadas por Brigadieres, y con tal motivo quedó relevado de hecho de la suya, nombrándosele al día siguiente para el mando de la primera media brigada de vanguardia.

Al trasladarse desde Bilbao á Vitoria el General en Jefe, dispuso entrar en Orduña con una división, y la brigada de vanguardia, y habiendo tratado los carlistas de impedirlo, tuvo necesidad de ocupar con su media brigada la parte más avanzada del pueblo, y al día siguiente protegió la salida del Cuartel General y el Ejército, cubriendo su retirada.

En 3 de Junio regresó á Madrid, y por decreto de 12 de Octubre se le nombró Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra, cargo que vino desempeñando hasta que por otro Real decreto de 22 de Mayo de 1875 le fué admitida la dimisión que había presentado, expresándose que S. M. quedaba muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo había ejercido.

En 19 de Septiembre de ese mismo año se le nombró Secretario de la Junta mixta creada para la formación de un reglamento de pasajes y transportes para Ultramar.

En 17 de Febrero de 1877 se le designó para representar al Ministerio de la Guerra en la Comisión encargada de estudiar la legislación ultramarina en su parte económica, y en Real orden de 19 de Abril se le manifestó que S. M. quedaba satisfecho del desempeño de la referida comisión.

Por Real decreto de 25 de Marzo de 1878 fué promovido al empleo de Brigadier, como comprendido en el de gracias, dado con motivo del casamiento de S. M., y siguió desempeñando la Secretaría de la Junta citada, hasta que por Real decreto de 22 de Octubre de 1883 se le nombró Oficial primero del Ministerio de la Guerra, y en fin de Noviembre cesó por virtud de la organización dada al mismo, siendo nombrado Secretario de la Dirección general de la Caja de reclu-

ta de los Ejércitos de Ultramar, en la que cesó, por supresión, en 27 de Octubre de 1884.

Designado para Director de las Conferencias de Oficiales y Academia preparatoria de Castilla la Nueva, al cesar en el anterior destino, vino desempeñándolo hasta fin de Junio de 1888, que, suprimidas, quedó de remplazo como Oficial primero del Ministerio que había sido, y según Real orden de 3 de Julio se le dieron las gracias por el acierto é interés que desplegó en el ejercicio de este último cargo.

En 12 de Febrero de 1890 fué nombrado segundo Jefe del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, cometido que viene desempeñando.

Cuenta cuarenta y seis años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos trece años y un mes en el empleo de General de Brigada; hace el núm. 8 en la escala de su clase y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Encomienda de número de Isabel la Católica.
Cruz sencilla de San Hermenegildo.
Encomienda ordinaria de Carlos III.
Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar.
Cruz de tercera clase roja de la misma Orden.
Placa de San Hermenegildo.
Gran Cruz de la misma Orden.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, núm. 4 en la escala de su clase, D. José Ortiz y Borrás, que cuenta la antigüedad de 7 de Julio de 1875 y la efectividad de 2 de Marzo de 1876, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de Don Miguel Tuero y Madrid, la cual corresponde á la designada con el núm. 34 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del Coronel de Caballería D. José Ortiz y Borrás.

Nació el día 1.º de Febrero de 1833, é ingresó como Cadete en el Colegio general militar el 7 de Enero de 1848, pasando al de Caballería en Diciembre de 1850, y obteniendo en Julio de 1852 el empleo de Alférez.

Destinado al regimiento Lanceros de Numancia, prestó en el distrito de Cataluña el servicio de guarnición, y por la gracia general de 1854 obtuvo el grado de Teniente.

En los meses de Mayo y Junio de 1855 operó en el Maestrazgo contra las partidas carlistas levantadas en el mismo, siendo agraciado por estas operaciones con la Cruz de Isabel la Católica.

Asistió á la acción que tuvo lugar en la Mezquita el 30 de Julio de 1856, en la que con 12 caballos cargó contra fuerzas muy superiores, obteniendo por su buen comportamiento la Cruz de San Fernando de primera clase.

En 24 de Octubre de dicho último año fué ascendido al empleo de Teniente por antigüedad.

Prestó el servicio de guarnición en los distritos de Cataluña y Valencia hasta al 4 de Abril de 1860, que con motivo de los sucesos de San Carlos de la Rápita, salió á operar por el Maestrazgo. Terminadas las operaciones el 18 del mismo mes, volvió á prestar el servicio ordinario de su clase en Castilla la Nueva y Andalucía.

Comisionado para llevar pliegos importantes al Jefe de la columna de operaciones destinada á sofocar la insurrección republicana socialista de Loja, salió de Sevilla el 2 de Julio de 1861, llegando á dicho punto al día siguiente, y permaneciendo agregado á la citada columna hasta el 10 del propio mes. En recompensa del mérito que contrajo en el desempeño de esta comisión se le otorgó el grado de Capitán en 31 de Agosto.

A las órdenes del General D. Jenaro de Quesada, tomó parte en los sucesos que tuvieron lugar en esta Corte el 22 de Junio de 1866, concurriendo al ataque y ocupación del cuartel de San Gil, que defendían las fuerzas sublevadas; y después de haber caído herido el caballo que montaba, corrió grandes riesgos en el desempeño de sus funciones, asistiendo á las operaciones practicadas en los barrios del Norte y del Sur y recibiendo una contusión en la rodilla izquierda. Por su buen comportamiento en esta jornada fué recompensado con el empleo de Capitán.

Por la gracia general de 1868 obtuvo el grado de Comandante.

En Diciembre de 1872 emprendió las operaciones de campaña por el distrito de Cataluña y concurrió el 25 del propio mes á la acción de Balsareny.

Continuando en dichas operaciones, asistió á la acción y toma de la Gironella y á la sorpresa de Coll de Tiñós los días 4 y 5 de Enero de 1873, obteniendo por el mérito que contrajo en la última el empleo de Comandante.

El 8 de Enero de 1874 tomó parte en la acción de Sans, en la que cargó repetidas veces al enemigo, cogiéndole muchas armas y prisioneros; y se halló también el 11 del mismo mes en la de Sarriá, mereciendo por su valor y actividad ser cita-

do en el parte oficial y que el General en Jefe le propusiera para el empleo de Teniente Coronel, que le fué concedido con la antigüedad del último día citado.

Asistió después en el Ejército del Centro y posteriormente en el del Norte, á numerosos é importantes hechos de armas, entre ellos á la batalla de Treviño el día 7 de Julio de 1875, siendo recompensado por el mérito que en la misma contrajo con el grado de Coronel.

A partir de esta última fecha, concurrió asimismo á varias acciones, tomando parte en las operaciones que dieron por resultado la terminación de la campaña en Marzo de 1876, y obteniendo por ellas el empleo de Coronel, con la efectividad de 2 del propio mes.

En 29 de Noviembre del mismo año fué destinado á las inmediatas órdenes del Capitán general de Cataluña, confiándosele en Febrero de 1879 el mando del regimiento lanceros de Numancia, que ejerció hasta fin de Abril de 1880, fecha en que pasó á mandar el de cazadores de Tetuán, en el cual continúa.

Cuenta cuarenta y tres años y dos meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito militar.
Cruz roja de segunda clase de la misma Orden.
Dos cruces de tercera clase del Mérito militar con distintivo blanco.
Cruces de Isabel la Católica, de Carlos III y de San Fernando de primera clase.
Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Medallas de Alfonso XII y de la Guerra civil.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Cuerpo y Cuartel de Inválidos al General de Brigada D. Luis Escario y Molina.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador político militar de Cubú, en las islas Filipinas, al General de Brigada Don Enrique Zappino y Moreno; quedando sin efecto Mi decreto de 18 del actual, por el cual se le nombró para igual cargo en Visayas.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación, á D. Antonio de Aranda é Ibarrola, Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SENORA: Al publicarse en 1845 el primer pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles se reconoció ya la necesidad de organizar un servicio especial que vigilara la explotación de los mismos.

Desde entonces se han dictado numerosas disposiciones para garantizar los derechos del Estado y de los particulares, mediante la vigilancia de las obras, y la inspección administrativa y mercantil del servicio de ferrocarriles.

Encomendado el técnico de las obras á los funcionarios facultativos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, puede decirse que no ha sufrido desde su constitución alteración importante en su organización ni en sus funciones; en cambio, el administrativo ha dado lugar á reformas y modificaciones frecuentes, que revelaron de continuo las deficiencias de que adolecía.

El sistema adoptado en la última reforma hasta hoy vigente no resiste la comparación con ningún otro sistema de organización de servicios públicos, ni las censuras que la experiencia ha acreditado sin cesar.

Se reduce á nombrar á los funcionarios interinamente, dándoles con la credencial de nombramiento derecho exclusivo á un examen que se niega al que no presenta aquel título de privilegio.

De este modo ni se llama á los que podrían ofrecer mayores pruebas de aptitud, ni se hacen realmente los nombramientos definitivos, sino por comparación entre privilegiados. La condición misma de la edad ha ofrecido dudas; y resultan nombrados algunos funcionarios que no han llegado á la mayor edad, á quienes se encomienda, sin embargo, la defensa de los intereses del Estado y del público en asuntos á veces de mucha cuantía.

La reforma que se propone obedece ante todo al principio de la unidad de la organización; porque si no idénticos, se asemejan mucho uno y otro servicio en sus relaciones con el Gobierno y con los particulares; y la unidad de jefatura los armonizará convenientemente, haciéndolos converger al fin común para que se han establecido. Podrán aprovecharse de tal suerte las aptitudes especiales de cada funcionario, destinando á una ú otra parte del servicio á los que en concepto de sus Jefes reúnan mejores condiciones para el desempeño de los cargos y ofrezcan mayores garantías de provechosa defensa de los intereses encomendados á su vigilancia.

Por ahora podrán así suplirse los funcionarios precedentes de una y otra organización, facilitándose á este propósito la vuelta al servicio de los de la Inspección que se suprime. En adelante el ingreso habrá de ser por la última clase, de ordinario, y también por la de Ayudantes de Obras públicas; pero unos y otros aspirantes habrán de acreditar su aptitud previamente en exámenes de convocatoria libre, cuyos programas comprenderán la parte técnica y la administrativa para que los nombrados puedan prestar servicio indistintamente en ambas.

La necesidad de hacer todas las economías posibles en los gastos públicos ha sido, en fin, razón muy poderosa para la reforma. No la habría intentado por tal razón el Ministro que suscribe si hubiera temido que el servicio resultase perjudicado; pero como cree firmemente que se mejora desde luego, y que en adelante, por virtud de la nueva organización, habrá de perfeccionarse mucho más, no ha titubeado un momento en acometerla.

Las Empresas concesionarias de ferrocarriles contribuyen con una cantidad para los gastos de estas Inspecciones que, no siendo suficiente, exige un crédito mayor en el presupuesto para su dotación. De esa parte con que el Estado contribuye se economizará, por consecuencia de esta reforma, la suma de 183.000 pesetas.

En esta atención, y usando de la autorización consignada en el art. 36 de la ley de Presupuestos vigente, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Santos de Isasa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el personal de Inspectores Jefes, Inspectores especiales y Comisarios de que constan las Inspecciones administrativas y mercantiles de ferrocarriles. Se suprime igualmente el personal de Vigilantes que presta servicio en las divisiones de las mismas.

Art. 2.º El servicio de inspección y vigilancia de ferrocarriles, así en la parte técnica como en la administrativa y mercantil, será desempeñado en adelante por las divisiones de ferrocarriles.

Los Ingenieros Jefes, Ingenieros y Ayudantes de las mismas se encargarán del servicio que desempeñaban los Inspectores Jefes é Inspectores especiales de la Inspección administrativa y mercantil, distribuyéndose uno y otro servicio con arreglo á las instrucciones que se dicten.

Art. 3.º El servicio que estaba asignado á los Comisarios de dicha inspección y á los Vigilantes de las divisiones, será desempeñado en lo sucesivo por Sobrestantes precedentes del personal facultativo subalterno de

Obras públicas, el cual tendrá á su cargo todo lo referente á vigilancia de la explotación técnica y de la administrativa y mercantil. El número de Sobrestantes de la explotación será por ahora el de 255 para todas las divisiones de ferrocarriles. Se aumentará proporcionalmente á medida que se abran á la explotación nuevas líneas. Los Sobrestantes de la explotación disfrutarán la indemnización de 500 pesetas anuales por gastos de movimiento.

Art. 4.º Podrán ser nombrados para las 255 plazas á que se refiere el artículo anterior:

Primero. Los individuos del personal de las Inspecciones administrativa y mercantil, suprimido en virtud del art. 1.º, siempre que tengan veintitrés años de edad y hayan disfrutado sueldos superiores ó iguales al de la plaza para que se les nombre.

Segundo. Los Vigilantes suprimidos que hubieren sido nombrados con las condiciones exigidas por el artículo 66 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 5.º El personal auxiliar de las divisiones de ferrocarriles constará de: seis Escribientes primeros con el sueldo anual de 1.500 pesetas; nueve segundos con el de 1.250; nueve terceros con el de 1.000 y 16 Ordenanzas con el de 1.000. Se asigna para gastos de material de oficina de todas las divisiones la cantidad de 14.700 pesetas.

Art. 6.º En lo sucesivo se ingresará en la clase de Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, mediante examen de convocatoria libre, en el que, además de los conocimientos técnicos, se exigirán los correspondientes á la parte administrativa y mercantil del servicio de ferrocarriles, con sujeción á los programas que se publicarán.

Art. 7.º El Ministro de Fomento dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba como presupuesto adicional á las obras de construcción de la Escuela central de Artes y Oficios, la suma de 736.003 pesetas y 95 céntimos, á que asciende el aumento de las ejecutadas sobre las del proyecto y presupuesto que sirvió de base á la subasta, de cuya cantidad hay satisfechas 641.479 pesetas y 58 céntimos, debiendo abonarse las 94.524 pesetas 37 céntimos que resultan pendientes de pago con cargo al crédito concedido en la sección 7.ª, capítulo 21, artículo único, del presupuesto general corriente de gastos del Estado.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la instancia de los Secretarios y Oficiales, Relator y Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de esta Corte, en solicitud de que, dada la omisión que existe en el art. 214 del reglamento de 29 de Diciembre último para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y no contando más retribución que la consignada en los Aranceles vigentes para los negocios civiles, se declare que los derechos arancelarios de los que desempeñan dichos cargos, así como de los demás subalternos en las Audiencias territoriales, deben incluirse en la tasación de costas que en su caso ha de practicarse.

Visto el art. 93 de la citada ley y el 214 del reglamento para su aplicación, así como el tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil y el art. 423 de la misma:

Considerando que, dada la organización de los Tribunales de lo Contencioso administrativo en las Audiencias territoriales en donde sirven funcionarios que no perciben más derechos que los que el Arancel les señala, no puede obligárseles á intervenir de oficio en los asuntos de aquella índole, y á satisfacer por su cuenta los gastos necesarios para el despacho de los mismos, obliga-

ción que no les ha impuesto la ley desde el momento en que en su art. 93 determina que las costas sean reguladas con arreglo al tit. 2.º, lib. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, previniendo el art. 423 de esta misma que se regularán con sujeción á los Aranceles los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos:

Considerando que en el caso de que por haber condena de costas se proceda á su tasación, á los efectos del art. 421 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, en ella deberán consignarse como comprendidos en la pena y devengados hasta la fecha de efectuarse aquélla, los derechos correspondientes á los auxiliares y subalternos de los Tribunales de justicia, cuando se se hallen sujetos á Arancel, puesto que viene obligada á satisfacerlos la parte condenada, á quien no puede exigirse más costas que las comprendidas en la tasación:

Considerando que la aplicación de los Aranceles para los negocios civiles de 4 de Diciembre de 1883 á los asuntos de que se trata, daría por resultado la cobranza de derechos excesivos en relación con la naturaleza é importancia de los pleitos en que, por regla general, habrían de conocer los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, lo cual es muy de tener en cuenta, puesto que el espíritu de la ley de 13 de Septiembre de 1888, conforme con el principio que informaba la legislación anterior, es el de que el procedimiento contencioso administrativo sea, si no gratuito, poco gravoso para las partes:

Y considerando que, hallándose dotados con sueldo del Estado, y no cobrando por lo tanto derecho alguno el Secretario mayor, los Secretarios de Sala y los Ujieres del Tribunal de lo Contencioso administrativo, necesariamente ocasionará más gastos el procedimiento seguido en primera instancia, y aun en ésta habrá diferencia según que el Tribunal se constituya en capitales de provincia donde existan Audiencias territoriales ó en aquellas otras en que sólo la haya de lo criminal, y cuyos auxiliares y subalternos disfrutaban sueldo fijo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, con asistencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, se ha servido disponer que se adicione el art. 214 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 en la siguiente forma:

«5.º Los derechos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales de justicia que no estén retribuidos con sueldo del Estado, y en su consecuencia, se hallen sujetos á Arancel.

Estos derechos consistirán en el 50 por 100 de los marcados para los negocios civiles en el Arancel vigente.»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1891.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de clasificación de D. Lucas Carranza y Pablos, Oficial de tercera clase de Hacienda pública, jubilado, dicho alto Cuerpo lo emite con fecha 12 de Marzo último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Lucas Carranza y Pablos, Oficial de tercera clase de la Dirección general de la Deuda pública, jubilado, en solicitud de que, reformándose el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 13 de Abril último, se le mantenga en el disfrute del haber que percibía:

Resulta de antecedentes: Que en 11 de Mayo de 1881 fué jubilado á su instancia el interesado, reconociéndole la Junta de pensiones civiles veintisiete años, dos meses y catorce días, y declarándole con derecho al haber anual, como jubilado, de 1.500 pesetas, tres quintos del sueldo que le sirvió de regulador. Mas habiendo procedido la Junta á la revisión del expediente por virtud del Real decreto de 27 de Enero último, en sesión de 13 de Abril pasado acordó reconocer á Carranza solamente diez y seis años, cuatro meses y diez días de servicios, declarar caducado el haber pasivo anual de 1.500 pesetas que percibía como jubilado, en atención á que no reúne el *minimum* de servicios necesarios para percibir haber pasivo; y, por último, ordenó que Don

Lucas Carranza reintegrara al Estado las cantidades percibidas desde 29 de Enero del corriente año.

Los servicios que la Junta elimina al reclamante en la nueva clasificación, son los siguientes:

1.º Escribiente duodécimo de la clase de subalternos terceros, con nombramiento de la Dirección general de la Caja de Depósitos, desde 27 de Agosto de 1845 á 23 de Enero de 1852; sueldo 750 pesetas (seis años, cuatro meses y veintiséis días):

2.º Escribiente de la clase de segundos de la Dirección general de la Deuda, con nombramiento del Jefe de la dependencia citada y sueldo de 1.000 pesetas, desde 23 de Enero de 1852 á 13 de Marzo del mismo año (un mes y veinte días):

Y 3.º Escribiente de la clase de primeros en la misma dependencia, con nombramiento idéntico al del anterior destino, y sueldo de 1.250 pesetas, desde la fecha últimamente citada hasta el 1.º de Julio de 1856 (cuatro años, tres meses y diez y ocho días).

Del citado acuerdo se alzó el interesado en tiempo hábil, solicitando se declarase su derecho al haber pasivo que se le reconoció en 1881. El Negociado de Secretaría informa en sentido favorable á dicha solicitud, mientras que la Dirección general de lo Contencioso, de acuerdo con la Junta de Clases pasivas, opina que procede declarar á Carranza sin derecho á haber como jubilado, por no reunir el *mínimum* de servicios necesarios al efecto.

La cuestión que con motivo de este expediente ha sido tratada por los Centros que lo han informado, se reduce á si deben abonarse ó no en la clasificación de Carranza los servicios que prestó como escribiente tercero de la Dirección general de la Caja de amortización, por nombramiento del Director, con el sueldo de 750 pesetas, desde 27 de Agosto de 1845 á 22 de Enero de 1852; los de escribiente de la clase de segundos del Departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, por nombramiento del Jefe de ese Departamento, con el sueldo de 1.000 pesetas, desde 23 de Enero de 1852 al 12 de Marzo inmediato; y de escribiente primero de ese mismo Departamento, por igual nombramiento, con el sueldo de 1.250 pesetas, desde 13 de dicho Marzo de 1852 á 30 de Junio de 1856.

Pero el Consejo estima oportuno hacer observar que cualquiera que sea la opinión que respecto de la duda indicada se sostenga, es indispensable examinar antes si cabe admitir que la Junta de Clases pasivas, invocando el art. 2.º del Real decreto de 29 de Enero último, revise los expedientes de individuos á quienes se ha reconocido y declarado derechos pasivos con posterioridad al 22 de Octubre de 1868; y el Consejo desde luego manifestará á V. E. que su opinión en este punto concreto es contraria á la supuesta facultad, y mucho más al deber de ejecutar la citada revisión.

En efecto, el art. 2.º del Real decreto de 29 de Enero de 1889, dice así: la Junta de Clases pasivas *continuará* con toda actividad la *revisión* general de expedientes decretada en 22 de Octubre de 1868, y añade: los resultados de la revisión, favorables ó contrarios á cada interesado, comenzarán á contarse desde la fecha del presente decreto.

Examinando por ahora la primera parte de este artículo, se deduce sin género alguno de duda, y sin que en esto quepan interpretaciones, que la Junta «no ha de comenzar una nueva revisión, sino que ha de *continuar la decretada en 22 de Octubre de 1868*, y como ésta, según el texto del art. 1.º del decreto ley de esta fecha que la decretó, es la de los expedientes relativos á individuos que pertenecían en aquella época á Clases pasivas, y cuya revisión habrá de producir sus efectos desde la publicación de dicho decreto ley, es forzoso concluir afirmando que la Junta, hoy, por virtud del decreto de 29 de Enero de 1889, sólo puede revisar los expedientes de los individuos que pertenecían á Clases pasivas en 22 de Octubre de 1868, ó sea los expedientes en que hasta esa fecha se hubiesen reconocido y declarado derechos pasivos.

Además de que es patente que el Real decreto de 29 de Enero no ha ordenado una nueva revisión, sino que, según sus palabras, manda continuar la decretada en 1868, y de que es no menos patente que entonces sólo se ordenó la de los expedientes relativos á individuos que pertenecían á Clases pasivas, es claro que aparece de todo improcedente suponer que en 1868 se mandaban revisar expedientes que no existían, ni podían por tanto referirse á individuos que pertenecían á dichas clases.

Por si esto ofreciese todavía alguna duda, viene á desvanecerla el art. 28 del decreto de 10 de Mayo de 1873, según el cual las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta, se publicarán detalladamente en la GACETA por medio de relaciones quincenales, y los respectivos expedientes estarán sujetos á examen y fiscalización á virtud del nuevo reconocimiento

de algunos de ellos, que dispondrá el Ministerio de Hacienda en vista de las expresadas relaciones y de las noticias que adquiriera ó estime conveniente pedir, *cesando tal facultad*, si no hace uso de ella en el plazo de tres meses. Sin embargo, en todo tiempo podrán ser revisados por el Ministro de Hacienda aquellos expedientes en que se presuma falsedad en algunos de los documentos en que estuviesen fundados los acuerdos de declaración de derechos pasivos. Véase, pues, que los expedientes en que se hubieren declarado derechos pasivos hasta 22 de Octubre de 1858, quedaban sujetos á revisión general en esta fecha acordada, y que desde 10 de Mayo de 1873, las declaraciones de derechos pasivos sólo están sujetas en cuanto á su revisión á lo que dispone el decreto de esta fecha. ¿Cómo ha de entenderse este decreto.....? Su texto no es dudoso; aparece perfectamente claro y terminante.

Las declaraciones de derechos pasivos han de publicarse detalladamente en la GACETA por medio de relaciones quincenales, y el Ministerio, en vista de estas relaciones ó de noticias que adquiriera ó pida, podrá disponer la revisión de alguna de aquéllas, cesando esta facultad sino la utiliza en el plazo de tres meses, de modo que en este plazo el Ministerio puede acordar la revisión de los expedientes; pero pasado el mismo, las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta quedan firmes y no pueden ser objeto de revisión, salvo el caso en que se presuma falsedad en alguno ó algunos de los documentos en que estuviesen fundadas, porque en estos casos la revisión puede llevarse á cabo en todo tiempo.

Fijando la atención en la segunda parte del art. 2.º del Real decreto de 29 de Enero, se observa que, según el mismo, los resultados de la revisión acordada en 1868 comenzaron á contarse desde la fecha de dicho decreto. Esto es, sin duda, lo que ha podido hacer incurrir en el error de suponer que la Junta debía revisar todos los expedientes sin distinción de fechas. Pero esta parte del art. 2.º del Real decreto, que contradice la primera del expresado artículo y que está en abierta oposición con el decreto ley de 1868, ni autoriza la revisión intentada, ni, en último término, puede derogar lo establecido en aquel decreto ley. Esto no obstante, á la Administración le es dado utilizar otro recurso para obtener que no queden lesionados los intereses del Tesoro por declaraciones de derechos pasivos que hayan sido hechas sin sujeción á las leyes que rigen en la materia. Este recurso es el Contencioso administrativo que, según el art. 7.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, podrá intentarse en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al que por quien proceda se declare lesiva la resolución impugnada, y según el cual, sólo cuando hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, cuyos cuatro años, para los expedientes resueltos con anterioridad, correrán desde el día siguiente al en que por quien proceda se declare lesiva la resolución impugnada, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Utilizando este recurso en los expedientes de Clases pasivas posteriores á 1868 en que la Administración crea que se han lesionado los intereses del Tesoro, puede hacer estas declaraciones durante el plazo de cuatro años, é interponer en los tres meses siguientes el recurso contencioso administrativo; en la inteligencia de que pasados estos plazos sólo podrán ser revisados los expedientes, como se ha dicho, cuando se presuma falsedad en los documentos.

Por ello, lo que el Consejo entiende que puede hacerse para no ir contra las disposiciones citadas, y conformarse, sin embargo, con el criterio que puede creerse presidió al redactar el art. 2.º del decreto de 29 de Enero, es que la Junta de Clases pasivas revise los expedientes resueltos con posterioridad al 22 de Octubre de 1868, para examinar si dichas resoluciones son lesivas á los intereses del Tesoro; y en caso afirmativo, para que se utilice contra la misma el recurso contencioso administrativo, entendiéndose el Consejo al mismo tiempo oportuno hacer presente la conveniencia de que la revisión indicada se termine antes de 10 de Septiembre de 1892, en cuya fecha concluyen los cuatro años en que es posible interponer contra aquellas resoluciones el recurso administrativo. Por todas estas consideraciones, el Consejo opina:

1.º Que en la esfera gubernativa no cabe revocar ni modificar á título de revisión general las clasificaciones y declaraciones de derechos pasivos posteriores al 22 de Octubre de 1868:

2.º Que por consiguiente, procede atender la alzada de D. Lucas Carranza y Pablos, manteniéndole en el disfrute del haber que le fué declarado en 11 de Mayo de 1881:

3.º Que puede continuar la revisión de todos los expedientes de esta clase, á fin de que, respecto á los posteriores á 1868, la Junta proponga á V. E. que declare

lesivas las concesiones de derechos que se hayan hecho con infracciones legales, dándose por la Dirección de lo Contencioso las instrucciones necesarias al Fiscal del Tribunal correspondiente para que entable las oportunas demandas:

4.º Que debe excitarse el celo de la Junta para que termine esta revisión antes del 13 de Septiembre de 1892, que es la fecha en que prescribe esta facultad de la Administración.»

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente de su razón, para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que procedan.

Dios guarde á V. I. muchos años: Madrid 7 de Octubre de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de clasificación de D. Ramón Fernández y Fernández, Ujier jubilado del Tribunal de Cuentas del Reino, dicho alto Cuerpo lo emite con fecha 12 de Febrero último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Ramón Fernández y Fernández, Ujier jubilado del Tribunal de Cuentas del Reino, en solicitud del abono de servicios que prestó como mozo de oficios, subalterno, portero y Ujier de dicho Tribunal desde 1851 á 1869:

Resultado de antecedentes: Que la mayoría de la Junta de Clases pasivas, en sesión de 8 de Junio último, reconoció á D. Ramón Fernández, treinta y dos años, cuatro meses y nueve días de servicios, y le declaró con derecho al haber pasivo de 1.500 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador. El Vocal Secretario de dicha Junta formuló voto particular en sentido de que no procedía el abono en la clasificación de los servicios que el interesado prestó desde 24 de Septiembre de 1851 á 9 de Noviembre de 1869, en los destinos de mozo de oficios, portero y Ujier del Tribunal de Cuentas, con nombramiento de dicho Tribunal, porque el abono de dichos servicios pugna con el texto de la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Marzo último, en que se explicó el Real decreto de 29 de Enero próximo pasado.

El Negociado de Secretaría propone se declare que D. Ramón Fernández no tiene derecho á abono de servicios, ni á que se le reconozca haber de jubilado. Y la Dirección de lo Contencioso informa que sólo son de abono al interesado los años que ha servido con posterioridad á 9 de Noviembre de 1869, y que por lo tanto quedan reducidos los que la Junta le reconoció á quince años, dos meses y veinte y cuatro días, no teniendo derecho á haber pasivo, por no reunir los veinte años de abono necesarios á tal efecto.

La Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo emitió dictamen proponiendo que se confirmara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se reconociera á D. Ramón Fernández el derecho á jubilación en los términos que dicho acuerdo expresa.

La cuestión que, como se ve por lo expuesto, ha ofrecido dudas, y ha motivado el que se envíe el asunto á informe de este Consejo en pleno, es ésta: los servicios que D. Ramón Fernández prestó desde 1851 á 1868 en calidad de subalterno y con nombramiento por delegación, ¿son ó no de abono?

Sin detenerse el Consejo á consignar de nuevo los diversos razonamientos que ya la Sección de Hacienda y Ultramar ha expuesto como fundamento de su dictamen, se concretará á manifestar que la duda ha surgido con ocasión del Real decreto de 29 de Enero de 1889 y de la orden de 22 de Marzo del mismo año.

Con efecto; como el Vocal Secretario de la Junta de Clases pasivas que formuló voto particular y la Dirección general de lo Contencioso dan á entender en sus informes, se opone á la solicitud de D. Ramón Fernández el texto de la parte dispositiva de la prevención 5.ª de aquella Real orden, según la que, desde 1845 á 18 de Junio de 1852, es de abono el tiempo servido en empleos de planta, consignados en presupuestos generales del Estado, con nombramientos hechos en concepto de autoridad delegada por las Direcciones generales, el Contador general y los Jefes de provincia, para los cargos de Oficiales cuartos, quintos, sextos, séptimos, octavos, novenos, décimos y undécimos, correspondientes á empleados efectivos cuyos nombramientos dejaran de ser de Real orden en la primera de las citadas fechas; y que

desde 17 de Junio de 1852 en que cambiada la organización de la Administración de Hacienda pública desaparecieron los nombramientos de Real delegación, no son de abono, fuera de los servicios de nombramiento Real directo, más que los que hasta 22 de Octubre de 1868 hayan prestado los aspirantes á Oficial de primera, segunda y tercera clase, que en uso de sus atribuciones propias hayan nombrado los Jefes de los diversos ramos de la Administración, es decir los Directores generales ó el Jefe superior de un Centro directivo, siempre que se haya desempeñado el cargo en propiedad antes de la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1885.

Es evidente, pues, que según el texto de la prevención 5.ª de la Real orden de 22 de Marzo último, como los cargos que desempeñó D. Ramón Fernández no fueron de los taxativamente consignados en la misma, únicos que con arreglo á ella dan derecho á abono de servicios, procedería denegar la solidad de aquél.

Mas por otra parte, como el Real decreto de 29 de Enero y la Real orden de 22 de Marzo son disposiciones de carácter puramente reglamentario, que sólo á recordar las leyes vigentes y á uniformar su aplicación van encaminadas, y es sabido que en materia de pensiones no se puede legislar por disposiciones gubernativas, es forzoso reconocer que al enumerar los nombramientos de Real delegación que desde 1845 hasta 18 de Junio de 1852 producen servicios de abono, y reducirlos á los nombramientos hechos por los Directores generales ó los Jefes superiores de los Centros directivos, han omitido otros nombramientos en virtud de atribuciones reglamentarias, que como los que obtuvo D. Ramón Fernández, del Tribunal de Cuentas, han emanado de Cuerpos ó autoridades á quienes no pueden negarse las consideraciones que al efecto se conceden á los Directores generales de los Centros administrativos.

Por esta diversidad de origen de los nombramientos, y por las dificultades que para resolver los asuntos de Clases pasivas ofrecía el que cada caso fuese objeto de un distinto criterio, fué por lo que se acudió á una regla general, á la que se ajustaran todas las declaraciones que en esta materia debieran hacerse, y esta regla fué la consignada en el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, según la que es de abono todo servicio prestado en destino en propiedad, de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo á personal y con nombramiento Real, de las Cortes ó de la Regencia del Reino, del Gobierno provisional, y después de cumplida la edad de diez y seis años.

Desde entonces ya no se procura en los expedientes de esta clase otra cosa sino es precisar si los servicios prestados reúnen ó no las circunstancias dichas, y declararlos de abono en el primer caso, y lo contrario en el segundo.

Cierto que los prestados por Fernández antes de 1869 no tenían la de ser por nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino ni del Gobierno provisional, sino que lo fueron por nombramiento del Tribunal de Cuentas. Mas el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1873 preceptuó que serán estrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto ley de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á derechos fundados en leyes anteriores, y á los abonos de servicios por nombramiento de Autoridad competentemente delegada, y en empleos de planta consignados en presupuestos generales del Estado.

Este artículo, que lo es de una ley, se ha venido entendiendo y aplicando constantemente, abonando los servicios prestados antes de 1868, siempre que lo hayan sido en empleos de planta y consignados en los presupuestos generales del Estado, aunque el nombramiento no fuera Real directo, sino de Autoridad que deba considerarse competentemente delegada. Y como estas circunstancias concurren, según la Junta de Clases pasivas ha consignado, y no ha sido por nadie negado, en los servicios que prestó D. Ramón Fernández, el Consejo opina que procede confirmar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas y reconocer al interesado el derecho á jubilación en los términos que dicho acuerdo expresa.

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que esta decisión sirva de regla general para casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente de su razón, para su conocimiento, el del interesado, y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Real orden de 22 de Marzo de 1889, que se citó en el informe del Consejo de Estado en pleno, inserto en la anterior.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que V. I. da cuenta de haberse comenzado la revisión general de expedientes de Clases pasivas fallados en definitiva antes de la fecha del Real decreto de 29 de Enero último, sin exceptuar más que los resueltos en vía contenciosa, y consulta acerca de la extensión con que deben aplicarse las reglas 2.ª, 4.ª, 7.ª, 10.ª y 11.ª del art. 1.º del mencionado Real decreto: Visto dicho artículo 1.º y los antecedentes legales de cuanto en el mismo se previene; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que, como resolución á la precitada consulta, se comuniquen á V. I., á fin de que sirvan de norma á la Junta en los casos á que aquélla se refiere, las instrucciones siguientes:

Primera.—Para la aplicación de la regla 2.ª del art. 1.º del Real decreto de que se trata, conviene tener presente que el plan de estudios de 14 de Octubre de 1824, vigente al publicarse la ley de Presupuestos de 1835, que en su prescripción 26 concedió ocho años por razón de estudios á los Catedráticos, no reconocía derechos pasivos á otros Profesores que á los que desempeñaban las cátedras de Universidades, excepto las inferiores de latinidad y las de instituciones filosóficas. Dada tal circunstancia y la de que ningún precepto legal de fecha posterior ha dispuesto que los años de carrera se abonen á otros Catedráticos, se ve que dicho abono sólo ha de hacerse á los mencionados de Facultad de las Universidades, y que debe seguirse acerca del particular la jurisprudencia establecida por las Reales órdenes de 5 Agosto de 1804, 29 de Septiembre de 1872, 30 de Noviembre de 1874, 14 de Julio de 1877, 27 de Julio de 1886 y 16 de Mayo de 1888, y el Real decreto sentencia de 20 de Mayo de 1885. Por otra parte, dicho abono, lo mismo si se trata de los Catedráticos de Universidades, que de Jueces y Ministros de los Tribunales, Ministerio fiscal y Registradores de la propiedad, á quienes las leyes han declarado igual derecho, sólo alcanza á los que hubiesen comenzado á desempeñar su cargo, ó tuviesen adquirido dicho derecho antes de la publicación de la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865, que en su art. 11 dice textualmente: «desde la publicación de esta ley sólo será de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en destinos de planta cuyos sueldos figuren en el presupuesto». No procede, pues, abonar tiempo alguno por razón de estudios á los mencionados funcionarios que comenzaran á prestar servicio después del 15 de Julio de 1865, porque dicho artículo 11 continúa vigente, sin que pueda inducir á dudarlo la regla 9.ª del art. 6.º del decreto del Gobierno, después ley, de 22 de Octubre de 1868, al expresar que «el abono de ocho años de carrera de que tratan las leyes de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios expresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla 1.ª de este artículo». Y no puede este precepto dar lugar á la duda de si el expresado abono ha de hacerse sólo á los que antes de la publicación de la ley de 15 de Julio de 1865 tenían adquirido derecho á él, ó debe hacerse también á los de fecha posterior, porque mal pudo pretender derogar un precepto legal que respondía al principio de justicia de no contar como tiempo servido en la Administración ocho años que no son de servicios al Estado, la misma disposición que decretaba una revisión general de expedientes, fundándose en que la anterior revisión de 1849 puso de manifiesto abusos de todo género, en que se habían dictado repetidas órdenes en oposición abierta á la letra de los preceptos legales ó á su espíritu esencialmente restrictivo, y en la necesidad de dar una satisfacción al país y á la ley. Y no es racional presumir que se quiso autorizar un abono que estaba en oposición abierta con los preceptos legales, en la misma disposición que denunciaba y censuraba el abuso de haberlo hecho en repetidas órdenes; ni el país podía quedar satisfecho si se abonaban servicios que no se prestan, ni tampoco podía satisfacer á la ley vigente de 1865 que, contra el texto expreso de la misma y contra el espíritu esencialmente restrictivo de que habla el decreto de 1868, éste hubiera derogado lo hecho por las Cortes y sancionado por la Corona, restableciendo el precitado abono de los ocho años por razón de estudios. De tales antecedentes se deriva que al emplear la frase «que hubiesen desempeñado», y no la de «que desempeñen», aquélla gramaticalmente ligada á todo lo pasado, y ésta á todo lo futuro, en el decreto se omitió añadir «antes de la publicación de la ley de Presupuestos de 1865», porque se estimó que no había necesidad de decirlo para que así se entendiera, toda vez que, de entender lo contrario, resultaría la regla 9.ª del art. 6.º de que se trata en contradicción absoluta con la letra y el espíritu de la exposición de motivos y de todos los demás artículos y reglas del mencionado decreto ley.

Además, y aun admitiendo que haya podido en algún tiempo interpretarse de distinto modo la repetida regla 9.ª del art. 6.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, desde que el 1.º de Mayo de 1876 presentó el Gobierno en el Senado el proyecto de ley de reforma de los artículos 297 y 303 de la ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, y en la exposición hacía constar que, asimilados los Registradores á los Jueces de primera instancia para los efectos de jubilación, se consignaba en el artículo 297, para evitar dudas en lo sucesivo, la declaración de abono de los ocho años de carrera á los Registradores que estaban en posesión de sus cargos antes de 15 de Julio de 1865; desde que el Senado, en 29 del mismo mes de Mayo, aprobó el proyecto de ley en que además se consignaba que los Registradores de la propiedad tienen el carácter de funcionarios públicos para todos los efectos legales; desde que el Congreso, donde se leyó el dictamen de la Comisión correspondiente el 26 de Junio del mismo año, no sólo se mostró de acuerdo con el pensamiento del Gobierno y del Senado, sino que, para aclararlo más todavía, añadió que no perdían su derecho al abono de los ocho años de carrera aquellos Registradores que, teniéndolo adquirido con anterioridad, hubiesen ingresado en el Cuerpo después de 1865; desde que en 21 de Julio de 1876 el proyecto quedó elevado á ley del Reino, previniendo que para la jubilación de los Registradores servirá de abono el tiempo que hubiesen desempeñado dicho cargo, y ocho años por razón de carrera á los que ingresaron antes de 15 de Julio de 1865, ó á los que, habiendo ingresado después, tuviesen adquirido este derecho con anterioridad; en fin, desde que el Poder ejecutivo y el legislativo, para igualar á los Registradores y Jueces en sus derechos pasivos, declararon que los primeros tienen derecho á ese abono si comenzaron á desempeñar sus cargos, ó lo habían adquirido en otros, antes del 15 de Julio de 1865, en que el art. 11 de la ley de Presupuestos de la misma fecha previno que sólo será de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en destinos de planta cuyos sueldos figuren en el presupuesto; las dependencias todas de la Administración, que tienen el deber de subordinar su criterio al de ambos Poderes supremos, están obligadas á considerar como única

interpretación auténtica de la legislación la de que continúa vigente el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1865, en virtud del cual desde dicha fecha ni á Catedráticos, ni á Jueces, ni á Ministros de los Tribunales, ni al Ministerio fiscal, ni á los Registradores debe abonarse en clasificación más tiempo que el que día por día hubiesen servido al Estado.

Segunda.—Relacionado con la regla 4.ª del Real decreto, puede darse el caso de que un funcionario no haya desempeñado dos años cargo incorporado á determinado Montepío, pero que reúna más de dos años en diferentes cargos, unos incorporados á un Montepío y otros á otro. Cuando esto suceda no ha de entenderse que no deja derecho á pensión alguna de dicha clase por no haber completado en uno solo de dichos cargos los dos años exigidos por la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, ni que lo ha adquirido al Montepío superior, porque, resolviendo casos particulares, se dictaron las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1866, 24 de Agosto de 1872, y 22 de Octubre de 1882, que concedieron pensiones de Montepío de Ministerio á Doña Agustina Terras, á Doña Carmen Larraza y á Doña Luisa Serrano y Redondo, cuyos causantes no habían desempeñado dos años cargos que tuviesen tal incorporación, sino que del mismo modo que por virtud de la citada ley de Presupuestos de 1855, el tiempo servido con un sueldo que no pueda ser base de señalamiento de haber pasivo por no haberse disfrutado dos años se acumula al tiempo invertido en otro empleo inferior, siendo regulador el sueldo de aquel en que los dos años se completan, así el tiempo servido con derecho al Montepío superior debe acumularse al servido en otro que lo tenga al inferior para el efecto de completar los dos años. Es decir, para dejar derecho á pensión del Montepío privilegiado de Ministerios y Tribunales, es indispensable (en absoluto haber servido dos años día por día el cargo incorporado; pero para dejarlo á la pensión menor de Montepío de oficinas, bastará que al tiempo de servicio en cargo incorporado al mismo,—un año y seis meses, por ejemplo,—se le agreguen para sumar los dos años otros seis meses de servicios que tengan incorporación al Montepío de Correos ó al de Ministerio que conceden mayores pensiones, puesto que el mayor derecho debe acumularse al menor para complementarlo, según la doctrina establecida en el mismo artículo de la citada ley de Presupuestos de 1855, que exige los dos años para que un sueldo sirva de regulador de pensión de Montepío.

La regla anterior no tiene excepción, como tampoco la tiene la de que no deja ningún derecho á pensión á su viuda ó huérfanos el empleado que se casa después de cumplir la edad de sesenta años. Este último punto quedó fijado para el Montepío militar por Real resolución de 24 de Mayo de 1779, para no defraudar, «por un derecho particular mal entendido, el beneficio común digno de la mayor atención»; por otra Real orden de 24 de Septiembre de 1784, se hizo extensiva la medida al Montepío de oficinas, por reclamar que las contrayentes prestaban su consentimiento con el solo fin de disfrutar la pensión que había de dejarles el que se casaba en edad avanzada y decrepita: por otra de 2 de Diciembre de 1788 se aplicó á los dependientes de las Reales Casa, Capilla y Caballerizas y á los incorporados al Montepío de Ministerio; y en 7 de Noviembre de 1790 se incluyó en el cap. 4.º del Montepío de Corregidores y Alcaldes mayores. La instrucción de 26 de Diciembre de 1831, reguladora de los casos no previstos en los reglamentos de cualquier Montepío desde que el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 mandó aplicarla á la revisión general de expedientes acordada en su art. 1.º, reproduce el mismo precepto; y lo propio hizo, con carácter general, cuando ya ningún empleado estaba sujeto á descuento para los Montepíos, el art. 50 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864. Las Cortes después han venido á declarar tácitamente en 1880 que ni las viudas é hijos de los Ministros de la Corona estaban excluidos de la regla general, al ocuparse en un proyecto de ley concediendo á Doña Isabel de la Escosura y Coronel, para sí y su hijo Don Emilio, la pensión que le hubiera correspondido como viuda del ex Ministro de la Gobernación D. Patricio de la Escosura, si éste no hubiera contraído su matrimonio cuando ya pasaba de los sesenta años de edad Y en Real orden de 30 de Diciembre de 1888, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, se ha negado derecho á pensión á Doña Adela Antoine, viuda del ex Ministro de Estado D. Juan Alvarez de Lorenzana, por estimar que no hay términos hábiles dentro de las prescripciones vigentes para conceder pensión á la que se casa con funcionario público que pase de la edad sexagenaria: de todo lo cual se deduce que sin distinción de jerarquías ni cargos, el empleado que contrae matrimonio después de haber cumplido la citada edad, no deja derecho á ninguna clase de pensión á su viuda ni á sus hijos, si los tuviere.

Tercera.—En cuanto á pensiones del Tesoro, la regla 7.ª del art. 1.º del Real decreto, de acuerdo con la jurisprudencia uniforme de veinte años seguidos, previene que no sirvan para reguladores sueldos alcanzados con posterioridad al decreto ley de 1865, que dejó en suspenso la legislación de aquéllas; pero como en virtud del art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, el decreto ley carece de fuerza retroactiva con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores, dicha regla no dice ni podía decir que deje abonarse para graduar esas pensiones el tiempo que con fecha posterior los funcionarios hayan continuado, con interrupción ó sin ella, prestando servicio en cargo que reúna los requisitos exigidos para que se abone en clasificación. Obedece esto á que los sueldos y los servicios son semejantes, en que ambos se dividen en dos clases: sueldos que dan derecho á pensión y sueldos que no lo dan; servicios que son de abono y servicios que no lo son; pero al mismo tiempo son dos cosas muy distintas en todo lo demás, tan distintas, que los primeros cambian según se mejora de clase ó categoría, y producen, sin variar el tiempo de servicio, pensiones que van siendo mayores á medida que se hace mayor el regulador, y el tiempo servido no cambia jamás su carácter de abonable ó no abonable, y se cuenta lo mismo y produce siempre iguales efectos desde el primer día hasta el último de la carrera, sea el que quiera, grande ó pequeño, el sueldo que se disfrute. Por dicho motivo, y porque en virtud del art. 49 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, y el 20 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, todo empleado que antes de la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 disfrutase con los requisitos requeridos el sueldo mínimo de 2.000 pesetas, tenía á la sazón adquirido, para su viuda y huérfanos el derecho de que se les asignase pensión del Tesoro, con arreglo, por una parte, al sueldo mayor que ya hubiese comenzado á disfrutar, si completaba después en él los dos años que marca la ley de presupuestos de 1855, y por otra parte con sujeción al total de los servicios que también hubiese ya comenzado á prestar, si después completaba los necesarios para cualquiera de los grados en que se divide la escala de pensiones vitalicias del Tesoro, toda vez que lo contrario sería dar al precitado decreto ley el efecto retroactivo que le quitó la ley de Presupuestos de 1873; es induda-

ble que dichas pensiones han de regularse por el total de los años de servicio de cada funcionario, según se dispuso en Real orden de 5 de Agosto de 1876, referente á Doña Manuela Ibaseta y Crespo, y por el mayor sueldo obtenido antes de quedar en suspenso la legislación de las pensiones de que se trata, si se disfrutó durante dos años; y es asimismo indudable que los sueldos obtenidos después no sirven para mejorar de reguladores y consiguientemente de pensiones del Tesoro, y que á los funcionarios que en la fecha del decreto ley no habían prestado servicios de los que son abonables en clasificación, ni disfrutado sueldo de los que dan derecho á esas pensiones, no puede declararse tales pensiones por servicios ni sueldos posteriores; porque de lo que se comenzó á tener cuando ya estaba en suspenso dicha legislación no ha podido nacer por virtud de la misma ningún nuevo derecho en contra del Estado.

Cuarta.—Declarado por la regla 10 del Real decreto de 29 de Enero último que desde la publicación de la ley de Presupuestos de 1835, primera que después de establecido definitivamente el sistema constitucional dictó preceptos acerca de Clases pasivas, sólo por otras leyes han podido otorgarse derechos á dichas clases ó alterar los que ya disfrutaban los funcionarios públicos con relación á la situación pasiva, y que en su consecuencia se considerarán sin ningún valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados á Montepío de fecha posterior que no hayan sido acordadas por las Cortes, ninguna dificultad puede ofrecer en la práctica disposición tan clara y terminante. Fuente de derecho eran los acuerdos de los Reyes dentro del sistema absoluto, porque en ellos residían todos los poderes, y en este concepto hay que considerar con fuerza de ley, derogables sólo por otras leyes, las disposiciones emanadas del Trono antes de la promulgación del Estatuto Real de 10 de Abril de 1834, en que se convocó á las Cortes que elaboraron la ley de Presupuestos citada de 1835. De aquí se deriva que tales disposiciones con fuerza de ley no han podido ser alteradas ni modificadas dentro del sistema constitucional por el Poder ejecutivo, y que adolecen de vicio de nulidad las alteraciones y modificaciones introducidas en las mismas administrativamente sin el concurso de los Cuerpos Colegisladores y la sanción de la Corona, ya se haya tratado de asimilar ó incorporar á cargos incorporados á Montepío á funcionarios que carecían de ese derecho, ó ya de quitar la incorporación á los que la obtuvieron del Jefe Supremo del Estado antes del citado 10 de Abril de 1834. Esto mismo dice y significa en su esencia la mencionada regla 10, á la cual hay que atemperarse en todos los casos, sin tener en cuenta lo que en sentido contrario pueda haber resuelto alguna Real orden, aunque se le haya dado carácter de medida general, dictada en el período comprendido entre la fecha del Estatuto y la del reciente Real decreto.

Quinta.—A fin de poder determinar sin ambigüedades dónde comienza y dónde acaba la Real delegación para los efectos del abono de servicios á que se refiere la regla 11 del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Enero, conviene recordar: 1.º Que el decreto orgánico de 7 de Febrero de 1827 declaró de Real nombramiento á todos los empleados de las cuatro clases en que dividió la carrera civil de la Real Hacienda, que abarcaba desde Consejeros hasta Oficiales undécimos, disfrutando éstos el sueldo anual de 750 pesetas, y comprendió en otra clase denominada «Subalternos de Real Hacienda», sin derecho á ningún salario si dejasen de servir, cualquiera que fuese el motivo, pero con goce mientras sirvieran de las gracias y exenciones que ya tuviesen, ó tuviesen en lo sucesivo, los empleados de Hacienda en general, á los escribientes y meritorios de las oficinas de todas clases, advirtiéndose que serían de nombramiento de las Direcciones ó Autoridades superiores de las rentas en que sirvieran. 2.º Que los artículos 11 y 12 del Real decreto de 3 de Abril de 1828 previenen: el primero, en su regla 6.ª, que el tiempo de servicio deberá contarse desde que los empleados en propiedad por Real nombramiento cumplan la edad de diez y seis años, hasta el día en que se determina su jubilación; y el segundo, que en el tiempo contado de este modo se comprenderá el que los empleados efectivos hubiesen servido en clase de meritorios, aun cuando lo sean sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con Real aprobación ó en plaza de reglamento, pero no el que hayan servido sin estos requisitos. 3.º Que por Real orden de 1.º de Diciembre del mismo año 1828 se mandó que á las viudas y huérfanos de empleados de Real nombramiento no incorporados á Montepío, ya muriere en activo servicio, ya cesantes, se les abonasen dos mesadas de supervivencia, y se declaró que no tenían derecho al abono de esas mesadas las viudas y huérfanos de empleados subalternos que no hubieran obtenido nombramiento en propiedad por S. M., pues que, según el art. 12 del Real decreto de clasificación, tampoco ellos lo tienen en vida á ningún salario si dejasen de servir, cualquiera que fuese el motivo. 4.º Que la Real orden de 12 de Mayo de 1831, que determina las diferentes clases de papel sellado en que se deben extender los Reales despachos y títulos para los empleados de la Real Hacienda civil, conforme al decreto orgánico de 7 de Febrero de 1827, no incluye entre éstos á los escribientes, meritorios y demás subalternos nominalmente comprendidos en el art. 9.º de dicho decreto. 5.º Que por Real orden de 12 de Octubre de 1831, dictada á consecuencia de consulta de si pueden tener derecho á Montepío los escribientes de las oficinas que disfrutaban dotaciones superiores á las de 1.250, 1.000 y 750 pesetas de los Oficiales novenos, décimos y undécimos de Real Hacienda, se resolvió que los escribientes, cualquiera que sea su dotación, no tienen derecho á los goces de Montepío ni á otra consideración que á la que se les da por el Real decreto de 7 de Febrero de 1827. 6.º Que por Real orden de 11 de Noviembre de 1833 se dispuso que no se proveyeran las vacantes de escribientes y meritorios en la Administración provincial de Hacienda, y que los respectivos Jefes eligieran y pagasen de su cuenta y riesgo á los que hubiesen de desempeñarlas, bajo el concepto de que no han de tener la consideración de empleados ni alegar por ello derecho á los goces de tales, sino que se considerarán como unos dependientes particulares de los mismos Jefes. 7.º Que el párrafo quinto de la prevención 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, reencargando lo mandado en el Real decreto de 3 de Abril de 1828, previno que el tiempo de servicio se contase desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesión de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de diez y seis años, antes de la cual no se abonará servicio alguno. 8.º Que por Reales órdenes de 19 de Mayo y 17 de Octubre de 1838, se mandó distribuir entre los escribientes, por número particular, la suma íntegra señalada en los presupuestos para ellos, disponiendo á la vez que los Intendentes expediesen los nombramientos, sin que por esto adquirieran carácter de empleados. 9.º Que el art. 7.º del Real decreto orgánico de la Administración central y provincial de la Hacienda pública de 23 de Mayo de 1845, que no alteró la clasificación de empleados establecida en 1827, dice textualmente: «En adelante sólo me reservo nombrar los empleados hasta la clase de

Oficiales terceros de Hacienda inclusive; los Jefes de provincia, de Aduanas y de fábricas; los Oficiales primeros que deban sustituirlos; los Oficiales inspectores y los Vistas de Aduanas. Los demás serán nombrados por los Directores y Contador general ó por los Jefes de provincia, según determinen los reglamentos especiales, excepto los empleados de los Juzgados, que lo serán por el Ministro en calidad de Superintendente general.» 10. Que el Real decreto orgánico de la Administración activa de 18 de Junio de 1832 modificó la clasificación de funcionarios públicos establecida en 1827, dividiéndolos en cinco categorías, que comprenden desde Jefes superiores á aspirantes á Oficial, y declaró que los de esta última, ó sea la 5.ª, no tendrán opción á sueldo de cesantía ó jubilación ni á pensión de Montepío para sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero que se abonarán para cesantía y jubilación los años servidos en cargos correspondientes á dicha 5.ª categoría, disponiendo además que el nombramiento para empleos de las dos primeras se hará por Real decreto; para los dos siguientes, por Real orden, y para los de aspirantes á Oficial por los respectivos Jefes, y que los subalternos, á cuya clase corresponden todos los que con diferentes denominaciones sólo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale, no tienen el carácter de empleados públicos, salvo los derechos adquiridos. 11. Que el art. 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 dice que «en lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegación, siendo ésta la primera vez que se dispuso el abono de los servicios prestados con nombramiento de Real delegación, ó sea de los de Oficiales cuartos, quintos, sextos, séptimos, octavos, novenos, décimos y undécimos, hechos por las Direcciones, por el Contador general ó por los Jefes de provincia, desde 1845 á 1852. Que el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 declaró explícitamente que en lo sucesivo no será de abono, ni como base de carrera ni como continuación de servicios, sino los que se presten con nombramiento Real ó de las Cortes, de la Regencia del Reico ó del Gobierno provisional, en destino en propiedad, de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos del Estado y con cargo al personal. Y 13. Que el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, determina que lo dispuesto en el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 tendrá puntual cumplimiento desde su publicación; pero sin que en ningún caso pueda dársele efecto retroactivo con respecto á los derechos nacidos de leyes anteriores y al abono de servicios por nombramiento de autoridad competentemente delegada, en empleos de planta consignados en los presupuestos generales del Estado.

Haciendo aplicación de las citadas disposiciones, puede declararse:

1.º Que en ninguno de los decretos orgánicos de 1827, 1845 y 1852, ni en ningún precepto legal, se ha concedido á los escribientes el carácter de empleados públicos efectivos, y en cambio el Real decreto de 3 de Abril de 1828 manda que sólo se abonen en clasificación los servicios de Real nombramiento y el de los meritorios que obtuviesen Real aprobación ó plaza de reglamento; por la Real orden de 11 de Julio de 1865, y que si se ha desempeñado después concurra además la circunstancia de estar consignado el sueldo en el presupuesto del Estado.

Hay que tener en cuenta, además, para la recta aplicación de la misma regla 11 del art. 1.º del Real decreto de 29 del próximo pasado Enero, el caso en que los aspirantes á Oficial de primera, segunda ó tercera clase viniesen desempeñando su cargo al publicarse el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 y continuasen desempeñándolo. Cuando esto suceda, en vez de cortar el abono de los servicios en dicho 22 de Octubre, debe entenderse, á semejanza de lo resuelto en los Reales decretos sentencias de 15 de Enero de 1884 y 8 de igual mes de 1885, referentes á D. José Lemos y D. Antonio del Barrio, que el decreto ley no pudo interrumpir ni anular el derecho nacido de disposiciones anteriores, y lo procedente será declarar de abono todo el tiempo que los interesados continuasen sin interrupción sirviendo en la misma clase y con el mismo título que tenían á la sazón, cortando el abono el día en que por ascenso, dentro de la propia categoría de aspirantes á Oficial, los que lo fuesen de segunda ó tercera clase, ó por cesantía, se haya dejado de desempeñar el cargo.

Sexta.—Falta sólo consignar que esa Junta ha interpretado con acierto el art. 2.º del Real decreto de 29 de Enero último al entender que no deben ser objeto de revisión los expedientes exceptuados por el párrafo segundo del art. 1.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, y que, declarado por dicho art. 2.º del mencionado Real decreto que los efectos de la continuación de la revisión general se contarán desde su fecha, parece innecesario indicar que todas las resoluciones administrativas de fecha anterior están sujetas á ser revisadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1889.—GONZÁLEZ.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de clasificación de servicios de D. Juan Constantino Couder y Münch, Cónsul general de España en Lisboa, cesante, dichas Secciones lo emiten con fecha 13 de Junio último en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente de clasificación de servicios de D. Juan Constantino Couder y Münch.

Resulta de antecedentes:

Que por Real decreto de 15 de Abril de 1889 fué jubilado á su instancia D. Juan Constantino Couder, Cónsul general que fué de España en Lisboa. La Junta de Clases pasivas procedió á clasificar al interesado, y en acuerdo de 17 de Agosto último le declaró por mayoría de votos treinta y dos años, diez meses y diez y ocho días de servicios, y le reconoció el haber pasivo de 6.000 pesetas anuales, tres quintos del sueldo regulador de 10.000 que había disfrutado más de dos años. En este fallo, la Junta no reconoció como de abono á D. Juan Constantino Couder tres años y quince días de servicios

que prestó en el cargo de Escribiente de la Comisaría de los Santos Lugares de Jerusalén, con nombramiento del Comisario general y con sueldos de 750 y 1.000 pesetas, desde 1.º de Abril de 1849 á 16 de Octubre de 1852. Estimando el interesado que este acuerdo era lesivo á sus intereses, se alzó en tiempo ante V. E., representado por D. Lino Villar. El Negociado de Secretaría, de acuerdo con lo que informó en otro expediente de D. Lucas Carranza y Pablos, en que se trataba la misma cuestión, opinó que procedía acceder á lo solicitado por Don Lino Villar; y la Dirección general de lo Contencioso, por el contrario, invocando el texto de la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Marzo de 1889, y sosteniendo que es preciso aplicarla estrictamente y á la letra, informa que no son de abono para clasificación á Don Juan Constantino Couder los servicios que éste prestó como Escribiente de la Comisaría de los Santos Lugares, desde 1.º de Abril de 1849 á 16 de Octubre de 1852.

Como se desprende de lo expuesto, la cuestión á que da lugar el recurso de Couder es la de si procede ó no abonar en clasificación el tiempo de servicio de Escribiente en la citada Comisaría por nombramiento del Comisario general y con los sueldos de 750 á 1.000 pesetas.

Sabido es que desde 22 de Octubre de 1868 no puede ya ofrecerse duda acerca de si la circunstancia de ser el nombramiento de Escribiente impide que se declare de abono el tiempo servido en este empleo, porque de un modo terminante prescribe el art. 6.º del decreto de aquella fecha que sólo es de abono todo servicio prestado en destino en propiedad de planta con sueldo detallado en presupuesto, con cargo al personal, con nombramiento Real ó de las Cortes, de la Regencia ó del Gobierno provisional, y después de cumplida la edad de diez y seis años.

Pero si ante esta disposición tan terminante, desde entonces es muy fácil resolver si los servicios prestados son ó no de abono con anterioridad á aquella fecha, cabe sostener diversas opiniones cuando se trata de servicios prestados por subalternos, escribientes ó aspirantes, y cuando los nombramientos se han hecho por Real delegación.

En cada caso de los ofrecidos, la Junta de Pensiones civiles y ese Ministerio han venido resolviendo aquellas dudas, haciendo aplicación de la multitud de disposiciones que con más ó menos oportunidad podían invocar, y en general predominó el criterio de que, con arreglo á ellas, la circunstancia de ser el nombramiento de Escribiente por sí solo, ó la de no ser de nombramiento Real directo, sino por delegación, no impedían el abono de los servicios prestados cuando se había mejorado la categoría administrativa, ya porque no se consideraba como de subalterno el cargo, ya porque los nombramientos hechos por los Jefes de los Centros ministeriales se estimaban de Real delegación; y unido esto á que el destino fuese en propiedad de planta reglamentaria, y con sueldo detallado en presupuestos, parecía motivo bastante justificado para que, aplicando las varias resoluciones en que esta opinión puede apoyarse, se abonase el tiempo que en tales condiciones se hubiese servido.

Pero la Real orden de 22 de Marzo último, expedida para aclarar el Real decreto de 29 de Enero anterior, en la instrucción 5.ª establece que el tiempo servido con nombramiento de Escribiente no puede abonarse en clasificación, sea de la época que quiera, y que desde 18 de Junio de 1852 desaparecieron los nombramientos por Real delegación, por lo que no son de abono más que los servicios prestados en los destinos que enumera.

Claro es, por tanto, que de aplicar esta disposición, sólo procede confirmar el acuerdo apelado de la Junta de Clases pasivas.

Pero como la Real orden de 22 de Marzo y el Real decreto de 29 de Enero no se dictaron para legislar en materia de clases pasivas, lo que no puede hacerse sino por medio de leyes, y si sólo para recordar las vigentes, es preciso examinar las que cita para aplicarlas como su texto y espíritu demanden, y entre éstas, preciso es convenir que ninguna prohíbe el abono de servicios prestados con anterioridad á 1868, y después de 1845 en destinos en propiedad de planta reglamentaria, con sueldo detallado en presupuestos y con nombramiento que deba entenderse hecho por Real delegación.

Por esto sin duda, la Junta de Clases pasivas y ese Ministerio han venido constantemente abonando aquellos servicios en las clasificaciones que hasta 29 de Enero de 1889 se hacían; y de aplicar el decreto de esta fecha y la Real orden de 22 de Marzo, sería necesario que se dejasen sin efecto todas las clasificaciones que abonando aquellos servicios se han hecho, lo que además de ser una medida que exige gran meditación, entra

ñaría la inadmisibilidad de que de un modo permanente y constante la Junta y ese Ministerio habían prescindido del texto de las leyes vigentes ó no lo habían entendido.

Como esto no debe presumirse, el Consejo prefiere suponer que dichos servicios se abonaban, porque ninguna disposición lo prohíbe de un modo concreto, indudable y bastante, y porque en cambio otras lo autorizaban.

Con efecto, el art. 12 del Real decreto de 13 de Abril de 1828, según el que es de abono el tiempo servido por los empleados efectivos, aunque sean meritorios y sin sueldo, siempre que haya sido admitido con Real aprobación ó en plaza de reglamento; el Real decreto de 1.º de Enero de 1844, organizando el Cuerpo de Administración provincial, según el que se creó las clases de aspirante á que denominaba subalternos de dicho Cuerpo, y cuyos servicios declaraba de abono el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y el 11 de Junio de 1847, que encomendó á los Directores generales la facultad de nombrar empleados de su dependencia hasta Oficiales cuartos inclusive; el Real decreto de organización de la Deuda pública de 1.º de Noviembre de 1851, que entre las atribuciones del Jefe del departamento de liquidación, enumeraba los de nombrar y expedir los títulos á los Escribientes de su dependencia; el Real decreto orgánico de la administración activa de 18 de Junio de 1852, que en la quinta categoría incluye los aspirantes con sueldos de 750 á 1.250 pesetas, y con nombramientos de los Directores generales, sin embargo de todo lo que mandó abonarles el tiempo de servicios si llegaban á Oficiales; el Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, que permite el abono, tanto de los servicios prestados por nombramiento Real directo, como por Real delegación; el art. 11 de la ley de 20 de Mayo de 1862, que declara de abono el servicio prestado en destino de planta con sueldo que figure en presupuestos; el Real decreto orgánico en las carreras civiles de Administración de 4 de Marzo de 1866, cuyo art. 5.º tiene por empleados, según las categorías que por sueldos les corresponda, á los Auxiliares y Escribientes de planta de las Secretarías del despacho, aunque lo sean por nombramientos de los Jefes de los Centros, siempre que por la índole de sus funciones no deban ser considerados subalternos; la ley de 3 de Agosto de 1866, cuyo art. 17 ordena que las disposiciones del anterior Real decreto no podrán alterarse sino por una ley; y por último, el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, con arreglo al cual el decreto de 22 de Octubre de 1868 no puede tener efecto retroactivo con respecto al abono de servicios por nombramiento de Autoridad competentemente delegada en empleos de planta consignados en los presupuestos, son disposiciones que justifican la conducta seguida por la Junta de Clases pasivas y por ese Ministerio hasta 29 de Enero de 1889 al abonar en clasificación ciertos servicios que reúnan las condiciones expresadas, aun cuando no sean de los que taxativamente y como únicas señala como de abono la Real orden de 22 de Marzo último en su prescripción 5.ª

Y como los prestados por D. Juan Constantino Couder que han motivado este expediente son de los que se deja hecha mención.

Las Secciones opinan que procede reformar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y declarar de abono á D. Juan Constantino Couder el tiempo de servicios que desempeñó el cargo de Escribiente de la Comisaría de los Santos Lugares desde 1.º de Abril de 1849 hasta 16 de Octubre de 1852.

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente de su razón, para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por Doña Trinidad Condado y Cano, viuda de D. Gregorio Mijares y Sobrino, Gobernador civil que fué de varias provincias, en solicitud de que se le declare derecho á pensión del Tesoro por mayor sueldo que el adoptado por esa Junta, dicha Sección lo emite con fecha 19 de Septiembre último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Cumpliendo la Sección con la Real orden de 18 de Junio último, ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Gregorio Mijares y Sobrino, Gobernador que fué de varias provincias, falleció el día 22 de Marzo del corriente año; y habiendo solicitado su viuda, Doña Trinidad Condado, que se le asignase la pensión á que tuviera derecho, la Junta de Clases pasivas la reconoció el de percibir la del Tesoro de 1.500 pesetas, tomando como regulador el sueldo de 6.000 que fué el mayor disfrutado por el causante durante dos años, con anterioridad al decreto ley de 22 de Octubre de 1868:

Que la interesada apeló del acuerdo en súplica de que se regulase su haber pasivo por el sueldo de 10.000 pesetas, disfrutado por el causante con posterioridad á la promulgación de dicho decreto ley:

Que el Negociado de Secretaría propone la confirmación del acuerdo recurrido; y la Dirección de lo Contencioso cree á su vez que la apelante carece de todo derecho á pensión del Tesoro, porque su difunto marido sólo sirvió dos meses y ocho días en la época que media desde la promulgación de la ley de 25 de Junio de 1864, que creó las pensiones del Tesoro, hasta el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 que las suprimió:

Considerando que, según la regla 2.ª de la Real orden de 7 de Agosto de 1875, mandada observar por el artículo 1.º de la ley de 16 de Abril de 1883, las viudas y huérfanos de los funcionarios no incorporados á Montepío tienen derecho á pensión del Tesoro, aunque sus maridos ó padres fallecieron antes de publicarse la ley de 25 de Junio de 1864:

Considerando, por lo tanto, que la circunstancia de no haber completado D. Gregorio Mijares dos años de servicio durante el tiempo que medió entre la publicación de dicha ley y el decreto de 22 de Octubre de 1868, no puede obstar á los derechos de Doña Trinidad Condado:

Considerando que estos derechos han de regularse por el mayor sueldo alcanzado por el causante y disfrutado durante dos años cuando menos, aunque fuera con posterioridad al repetido decreto ley; pues según las declaraciones del Tribunal de lo Contencioso administrativo y el dictamen de esta Sección expuesto en ocasiones diversas, tal derecho, fundado en la ley de 25 de Junio de 1864 y no revocado por ninguna posterior, no puede ceder ni oscurecerse ante las disposiciones del Real decreto de 29 de Enero de 1889, que por su índole y condición carece de la Autoridad necesaria para limitar ó negar derechos declarados en las leyes;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado y regular la pensión de Doña Trinidad Condado por el mayor sueldo disfrutado por su difunto marido durante dos años, después del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que esta decisión sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente de su razón, para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Dictamen del Consejo de Estado en pleno, en que se trata del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso administrativo á que se refiere el de la Sección de Hacienda y Ultramar, inserto en la Real orden anterior.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado los expedientes promovidos en solicitud de mejora de pensión por Doña María del Pilar Tornos y Matorros y Doña Prima Sáenz Zornoza; las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en los pleitos promovidos por dichas interesadas, y los informes que, proponiendo la suspensión del cumplimiento de estas sentencias, han elevado á ese Ministerio la Subsecretaría del mismo, el Negociado de Secretaría y la Dirección general de lo Contencioso.

De dichos expedientes resulta: Que habiendo solicitado en uno Doña María del Pilar Tornos, y en otro Doña Prima Sáenz, que las pensiones del Tesoro que se les habían concedido se regulasen, no por el mayor sueldo que sus causantes habían percibido con anterioridad á la fecha de 22 de Octubre de 1868, sino por los superiores que con posterioridad han gozado por más de dos años, fueron denegadas estas pretensiones en Reales órdenes de 29 de Julio de 1886 y 15 de Noviembre de 1887, fundándose en que, suspendidas por el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 las pensiones del Tesoro, no pueden tomarse como reguladores los sueldos que se hayan comenzado á disfrutar después de esa fecha.

Pero habiéndose entablado contra estas Reales órdenes recurso contencioso administrativo, el Tribunal de esta jurisdicción, por sentencias de 18 de Noviembre último revocó las resoluciones impugnadas, declarando que las demandantes tenían derecho á que se regulasen sus pensiones por el mayor sueldo que disfrutaren sus causantes más de dos años, con posterioridad al 22 de Octubre de 1868, apoyándose para ello en que el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 preceptúa que el citado decreto ley no tendrá en ningún caso efecto retroactivo respecto de los derechos fundados en leyes anteriores; en que la Real orden de carácter general de 12 de Junio de 1888, aceptando la doctrina sustentada en el Real decreto sentencia de 22 de Agosto de 1885, fijó defini-

tivamente la interpretación acertada de aquellas disposiciones; y en que el Real decreto de 29 de Enero último no podía aplicarse á estos casos, ya porque no tenía efecto retroactivo, ya porque la regla 7.ª del art. 1.º del mismo se opone á los citados preceptos legislativos.

Comunicados á ese Ministerio los testimonios de dicha sentencia en 9 de Diciembre último, el Negociado de Secretaría (en 17 de Diciembre), la Dirección general de lo Contencioso (en 31 del mismo, á pesar del acuerdo encareciendo la urgencia con que se le remitió el expediente, y de que éste tuvo entrada en aquel Centro el día 20) y la Subsecretaría del Ministerio en 1.º de Enero corriente, invocando el art. 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 en la parte que dice: «Cuando por razones de interés público la Administración estimase necesaria y acordase la suspensión del cumplimiento de una sentencia, lo hará saber al Tribunal, comunicándole la resolución y sus motivos, y el Tribunal declarará la indemnización que corresponda al particular por el aplazamiento»; y entendiéndose que en el caso de las sentencias de que se trata concurrían razones de interés público que hacían necesaria la suspensión del cumplimiento de las mismas, proponen: 1.º, que procede legalmente la suspensión de las sentencias dictadas en 18 de Noviembre último por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en los pleitos promovidos á nombre de Doña Prima Sáenz Zornoza y Doña Pilar Tornos, de cuya suspensión habrá de darse cuenta al Tribunal y á las Cortes, en la forma y dentro del término señalado en el art. 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888; y 2.º, que deberán comunicarse instrucciones al Fiscal del Tribunal referido, á fin de que defienda ante el mismo los intereses del Estado, caso de que se promuevan incidentes sobre indemnización á las citadas señoras con motivo de la suspensión de las mencionadas sentencias.

Y por último, en 2 de Enero tuvo entrada el expediente en este Consejo, con Real orden en que se manda que el mismo informe con la urgencia que es indispensable para poder cumplir las disposiciones de la ley de 13 de Septiembre de 1888, ó sea para poder acordar la suspensión, si V. E. la creyese oportuna, antes de que termine el día 9 del corriente en que concluye el plazo de un mes señalado por el citado art. 84.

Hecho cargo el Consejo de estos antecedentes, pasa á exponer su opinión respecto á la proyectada suspensión de ambas sentencias, comprendiendo en sus razonamientos las dos, porque son idénticos los fundamentos legales de una y otra.

Ante todo, manifestará á V. E. el Consejo que no concibe la utilidad que para la Administración pública pudiera tener la suspensión referida; porque es muy dudoso que existan en estos casos las razones de interés público que invoca el artículo 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, á menos que se considere que en todos los fallos de los Tribunales Contenciosos existen dichas razones, toda vez que por la naturaleza de esta jurisdicción siempre recaen aquéllas en litigios del interés privado con el interés público, representado éste, ya en la alta esfera del Estado, ya en las más limitadas, pero siempre respetables de la Provincia ó del Municipio. Pero aun concediendo que la mencionada razón pueda ahora ser tenida en cuenta, habrá que fijarse en que serían nulas las ventajas que la suspensión puede proporcionar á los intereses públicos. Según el citado artículo de la ley orgánica de lo Contencioso, la suspensión no es ni puede ser la anulación del fallo ejecutorio, sino simplemente un aplazamiento del mismo, durante el cual el precepto legal impone al Tribunal que lo ha dictado la obligación ineludible de señalar la indemnización correspondiente al litigante favorecido; y como en estos dos casos la indemnización no puede ser otra que el pago de los haberes declarados, resultaría que el expediente de suspensión no tendría otro objeto que el de recorrer un círculo vicioso, viniendo á parar en la ejecución de las sentencias.

Esto sentado, quiere no obstante el Consejo suponer que la suspensión tuviera todo el alcance que presumen los Centros informantes. Aun en esta hipótesis, no estima el Consejo que deban suspenderse sentencias estrictamente ajustadas á derecho, como va brevemente á demostrar.

El art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 declaró que las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos tendrían derecho á pensión del Tesoro con sujeción á lo dispuesto en determinados artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862. Rigieron estas disposiciones hasta que el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 declaró en su art. 13 en suspenso las mismas, hasta que las Cortes Constituyentes resolviesen los que estimasen oportuno. Todos los que por virtud de la ley de 1864 habían adquirido derechos, formularon quejas muy atendibles, las cuales fueron tomadas en consideración por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, en el que se dispuso que el mencionado decreto ley de 1868 no pudiera en ningún caso tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores.

Surgió entonces una cuestión que ha sido por largo tiempo debatida y resuelta en sentido diametralmente opuesto por la Junta de Pensiones civiles y por este Consejo, así ejerciendo funciones contenciosas como meramente consultivas. La cuestión á que se alude puede formularse en estos términos: ¿Cuál es la extensión y límites de los derechos adquiridos por determinados funcionarios públicos en la fecha de 22 de Octubre de 1868?

Según se desprende de las resoluciones de dicha Junta, los empleados que en aquel tiempo disfrutaron sueldos de 2.000 pesetas anuales por lo menos no han podido llegar á sus viudas y huérfanos otra pensión que la correspondiente á los sueldos que á la sazón disfrutaban, por más que posteriormente hayan ascendido y obtenido por más de dos años mayores sueldos.

En opinión de este Consejo, los derechos adquiridos eran los que explícitamente establecían las disposiciones mencionadas, entre las cuales merece llamar la atención el art. 49 del proyecto de ley de 1862, que dice lo siguiente: «Las pensiones vitalicias serán proporcionales al sueldo regulador y á los años de servicios de los causantes.» Este precepto quedaría incumplimentado, y estos derechos, hollados y desecocidos, si fijándonos únicamente en la fecha de Octubre de 1868, prescindiésemos del sueldo regulador y los años de servicios de aquellos funcionarios públicos.

Reconoce el Consejo que desde Octubre de 1868 nadie ha podido adquirir derecho á pensión del Tesoro; pero es justo reconocer también que los que tenían adquirido este derecho no pueden ser despojados y cercenados en el goce del mismo, porque esto envolvería una arbitrariedad que la ley de 28 de Febrero de 1873 no consiente.

Deseando el Ministerio del digno cargo de V. E. resolver esta cuestión y uniformar la jurisprudencia administrativa, instruyó un expediente á propósito de algunos proyectos de sentencias consultados por el Consejo, y estimó conveniente oír á mismo en pleno. Evacuó este Cuerpo el informe que se le pedía, sosteniendo la justicia de las sentencias referidas y proponiendo que se dictase una orden aclaratoria sobre este

punto. Conformándose V. E. con el informe del Consejo, dictó la Real orden de 12 de Junio de 1888.

Parecía que con esta disposición había quedado terminada y resuelta la cuestión de los derechos adquiridos cuando se publicó el Real decreto de 29 de Enero de 1889, cuya regla 7.^a derogaba la anterior Real orden y declara que no es aceptable para regulador de pensiones del Tesoro sueldo alguno que se haya comenzado á disfrutar después de la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868. A pesar de esta disposición, el Tribunal de lo Contencioso ha fallado los dos pleitos que son objeto de este expediente, sosteniendo la anterior jurisprudencia y dejando de aplicar el novísimo Real decreto.

Imprime este suceso una nueva faz á la cuestión debatida, y obliga al Consejo á examinarla con la imparcialidad á que aspira en todas sus consultas.

Sea ó no justa y equitativa la regla 7.^a del mencionado Real decreto, ¿el Tribunal de lo Contencioso ha podido prescindir de aplicarla? Convendrá, seguramente, V. E. en que dicho Real decreto es de carácter puramente reglamentario; V. E., al dictarlo, tenía muy presente que en materia de pensiones no se puede legislar por disposiciones gubernativas, y sólo á recordar las leyes vigentes y uniformar su aplicación van encaminadas las 13 reglas que aquel Real decreto contiene. Ahora bien: el art. 3.^o de la ley de 13 de Septiembre de 1888 está redactado, como V. E. sabe, en estos términos: «El recurso contencioso administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos».

Si, por tanto, el Tribunal ha entendido que los derechos de Doña Pilar Tornos y Doña Prima Sáenz estaban establecidos y reconocidos por las leyes de 1864, 1868 y 1873, y han sido desconocidos por consecuencia del Real decreto reglamentario de 29 de Enero de 1889, en sus facultades estaba, sin género alguno de duda, el amparar aquellos derechos originados en leyes infringidas. Grande y de transcendencia suma es esta facultad; pero el Consejo no la examina en este instante, si no que se limita á reconocer su existencia y á declarar que el Tribunal puede hacer uso de ella, puesto que la ley se la otorga.

Después de haber procurado el Consejo demostrar que no militan en estos casos razones especiales de interés público; que ningún resultado práctico y positivo traería la suspensión de las sentencias; que éstas son justas y arregladas á las leyes vigentes, y que el Tribunal está facultado para revocar resoluciones fundadas en otras de carácter general que sean contrarias á las leyes; terminará proponiendo á V. E.:

Que dentro del término legal de cumplimiento á las sentencias de 18 de Noviembre último, á fin de evitar las responsabilidades que establece el art. 86 de la citada ley de 13 de Septiembre de 1888.

El Presidente, ALEJANDRO GROIZARD.—El Secretario general accidental, Tomás Suárez.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por los huérfanos de D. Eduardo Gasset y Artime, Ministro que fué de Ultramar, en solicitud de que se les declare con derecho á continuar percibiendo la pensión de Montepío del Ministerio de 3.750 pesetas anuales que venían disfrutando, dicho alto Cuerpo lo emite con fecha 27 de Noviembre de 1889 en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por el representante legal de los menores D. Eduardo, Doña María, D. José y D. Ramón Gasset y Chinchilla, huérfanos de D. Eduardo, Ministro que fué de Ultramar, en solicitud de que se declare subsistente la pensión de Montepío de 3.750 pesetas que les fué reconocida, en unión de otros hermanos, por la Junta de Clases pasivas en 17 de Diciembre de 1884.

Resulta de antecedentes:

Que clasificado como Ministro de Ultramar D. Eduardo Gasset y Artime, con el haber anual de 7.500 pesetas de cesantía, y fallecido en estado de viudo en 1884, la Junta de Clases pasivas declaró á los hijos de dicho interesado con derecho á pensión de orfandad de Montepío de 3.750 pesetas.

Pero habiendo procedido la Junta á revisar el expediente con motivo de lo dispuesto en el art. 2.^o del Real decreto de 29 de Enero último, en acuerdo de 30 de Marzo siguiente declaró caducada aquella pensión, y dispuso que se diese la baja en nómina á los reclamantes y que reintegraran al Tesoro público las cantidades que al respecto de las 3.750 pesetas, que percibían en junto, se les hayan abonado desde el día 29 de Enero del corriente año, ó sea desde la fecha del Real decreto que dispuso la revisión.

Interpuesta alzada ante V. E., el Negociado de Secretaría, la Dirección general de lo Contencioso y la Subsecretaría de ese Ministerio opinan de conformidad que procede revocar el acuerdo apelado, y declarar que los huérfanos de D. Eduardo Gasset y Artime tienen derecho á la pensión de que se trata.

Del mismo parecer es el Consejo. La cuestión promovida no es otra sino la de si á pesar de lo dispuesto en la regla 10 del art. 1.^o del Real decreto de 29 de Enero último, en conformidad con el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y párrafo segundo del artículo 12 de la de 22 de Octubre de 1868, según las que, desde la publicación de la ley de Presupuestos de 1835, sólo por ley han podido otorgarse derechos pasivos ó alterar los declarados; y á pesar de que en su

consecuencia han de considerarse sin valor ni efecto las asimilaciones é incorporaciones á Montepío de fecha posterior que no hayan sido acordadas por las Cortes, pueden ó no los Ministros de la Corona ó Secretarios de Estado estimarse incorporados á dichos piadosos establecimientos. No es dado negar que ni las Cortes han declarado taxativamente incorporados á Montepío los cargos de Secretarios de Estado, ni de los reglamentos de los diversos Montepíos aparece que hayan tenido en ellos cabida aquellos cargos.

Pero es notorio que, como sin excepción se ha reconocido en el expediente por Real orden de 15 de Abril de 1824, se dispuso que las viudas y huérfanas de los Secretarios del despacho gozaran en lo sucesivo la pensión de 20.000 reales por los fondos de Tesorería general, con sujeción á las reglas que se observan en los Montepíos; y como esta disposición fué emanada del Tesoro en la época en que no regía el sistema constitucional, la asimilación y derechos por ella otorgados tienen la fuerza de los concedidos por ley, con arreglo á los principios y á la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en varias sentencias, y entre ellas, en las de 5 de Noviembre de 1853 y 12 de Febrero de 1858.

A lo expuesto debe agregarse, como ya se ha dicho en los informes aludidos, que los Ministros de la Corona formaban parte del Consejo Real y lo forman del Consejo de Estado, según disponen las leyes de 6 de Julio de 1845 y 17 de Agosto de 1860, en su art. 2.^o, implicando, por tanto, el cargo de Ministro de la Corona el de Consejero de Estado; y si las viudas y huérfanos de éstos tienen derecho á pensión de Montepío de Ministerios, no es procedente negársela á las de los Ministros de la Corona.

Por lo expuesto (que con más amplitud se consigna en la nota del Negociado de Secretaría), el Consejo opina que debe resolverse este expediente revocando el acuerdo apelado y declarando el derecho que pretenden los huérfanos de D. Eduardo Gasset y Artime.

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen; de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que esta decisión sirva de regla general para casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente de su razón, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1890.

COS GAYÓN

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Güell y Milá, Presbítero exclaustro, procedente del Convento de Trinitarios calzados de Villafranca del Panadés, en solicitud de que, reformándose el acuerdo de esa Junta de 2 de Noviembre de 1889, se le declare con derecho á continuar en el disfrute de la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos que venía percibiendo:

Resultando que el interesado de quien se trata nació el 8 de Marzo de 1814; recibió la orden sacra del Subdiaconado, á título de su profesión religiosa, el 4 de Abril de 1835; quedó en la condición de exclaustro con su Comunidad el 5 de Agosto del mismo año 1835; fué destinado de Vicario ó Coadjutor del Cura párroco de San Martín Sarroca el 23 de Mayo de 1840, y sirvió consecutivamente otros cargos eclesiásticos hasta el 5 de Marzo de 1853, en que fué exonerado por el ilustrísimo Sr. Obispo de la diócesis de Barcelona:

Resultando que, según certificación expedida por D. Manuel Mestre y D. Antonio Fort, Presbíteros, Archiveros de la parroquia de Santa María de Villafranca del Panadés; D. Manuel Güell, Sacerdote exclaustro de PP. Trinitarios calzados, obtuvo el 23 de Mayo de 1848 un Beneficio fundado en dicha iglesia parroquial, cuya renta era de 14 libras catalanas, con 6 sueldos y 3 dineros:

Resultando que, por acuerdo de la primitiva Junta de Clases pasivas, fué clasificado D. Manuel Güell en 18 de Diciembre de 1852, declarándole con derecho á las pensiones sucesivas de 5, 4, 5 y 6 reales que le corresponden conforme al art. 27 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836 y el 28 de la ley de Regulares de 29 de Julio de 1837, debiendo percibir la primera desde 5 de Agosto de 1835, la segunda desde 29 de Julio de 1837, la tercera desde 8 de Marzo de 1854 en que cumpliría los cuarenta años de edad, y la cuarta desde igual día y mes de 1874, en que llegaría á la edad sexagenaria, para en adelante, debiendo tenerse presente, para las correspondientes deducciones, el tiempo que estuvo colocado:

Resultando que publicado el Real decreto de 29 de Enero de 1889, por cuyo art. 2.^o se dispone que se continúe la revisión de expedientes ordenada por el 1.^o del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, ha procedido esa Junta á practicar la del de D. Manuel Güell y Milá; y en acuerdo de 2 de Noviembre de 1889 ha declarado á dicho exclaustro con derecho á la pensión de una peseta diaria, que deberá abonarsele desde la fecha del Real decreto antes citado, con la deducción de lo que haya percibido al respecto de una peseta con 50 céntimos que venía cobrando desde 8 de Marzo de 1874, en virtud del acuerdo de la suprimida Junta de Clases pasivas de 18 de Diciembre de 1852:

Resultando que el interesado no se conformó con el precitado acuerdo é interpuso, en tiempo hábil el correspondiente recurso de alzada, pidiendo que se le mantenga en la posesión de la pensión de una peseta y 50 céntimos que venía disfrutando:

Visto el acuerdo apelado de esa Junta:

Vistos los artículos 15, 16, 27 y 28 de la ley de Supresión de monasterios y conventos de 29 de Julio de 1837: el primero, que determina que los regulares exclaustros ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares, bajo la autoridad de los respectivos ordinarios; el segundo, que declara que los que no hubieren recibido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demás españoles; el tercero, que prescribe que los regulares exclaustros y secularizados en las épocas anteriores que no hubieren sido ordenados á título de patrimonio ú otra congrua suficiente, ni hayan obtenido después capellanía ú otra renta, ni tampoco otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pensión diaria; y el último, el 28, que determina el importe de esa pensión en los siguientes términos: 4 reales para los Sacerdotes y ordenados *in sacris* que no pasen de cuarenta años de edad; 5 reales para los que, pasando de cuarenta, no hayan cumplido sesenta, y 6 reales para los que hayan cumplido esta edad:

Vistas las demás disposiciones legales vigentes acerca de pensiones:

Considerando que la cuestión única á que da lugar el recurso de alzada de D. Manuel Güell y Milá, es si debe entenderse el art. 28 de la ley de 29 de Julio de 1837 de modo que la pensión que hubiera de disfrutar cada exclaustro fuese una sola, inalterable, durante toda su vida, determinada en la cuantía por las condiciones canónicas y la edad del interesado al acordarse la exclaustro en 8 de Marzo de 1836, ó habria de variar, creciendo con la edad, dentro del estrecho *máximum* que fije aquella ley:

Considerando que, en defecto de más clara expresión del texto de dicha ley, acerca de tal cuestión, corresponde interpretarlo siguiendo las reglas de la crítica racional; que según esto, toda vez que el fin que el legislador se propuso fué atender á la decente sustentación de los exclaustros que por haber recibido las Ordenes Sagradas no pueden dedicarse á las faenas agrícolas ni á oficios ú ocupaciones de ciertas industrias y granjerías; que á medida que aumentan los años de edad, desde los cuarenta en adelante, disminuyen las fuerzas físicas y la aptitud para ganarse la subsistencia dentro de lo lícito á un Sacerdote, y son mayores los achaques y las necesidades, parece deducirse con toda claridad que con la edad debe crecer la pensión dentro de la reducida escala que marca la ley, tanto más, cuanto que, como es bien notorio, se ha encarecido notablemente la vida de medio siglo á esta parte; de modo que el interesado que estaba ordenado *in sacris*, y se encontraba en la edad menor de cuarenta años al acordarse la exclaustro en el Real decreto de 8 de Marzo de 1836, perciba, cuando haya cumplido esa edad, la pensión de cinco reales diarios, y que luego que haya llegado á la de sesenta años, ascienda á seis reales, que es la máxima:

Considerando que aplicado este criterio al caso de D. Manuel Güell y Milá, que nació el 8 de Marzo de 1814, y cumplió en igual día de 1874 los sesenta años, debe percibir desde él la pensión de una peseta y 50 céntimos interin no obtenga otra renta ó beneficio eclesiástico, ó fallezca, criterio que presidió en el acuerdo de la primitiva Junta de Clases pasivas de 18 de Diciembre de 1852, sin que por ello se vaya contra el art. 4.^o del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que se limitó á mandar que se cumpla lo dispuesto en la ley de 29 de Julio de 1837;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido reformar el acuerdo apelado de esa Junta, y declarar que D. Manuel Güell y

Milá tiene derecho á continuar en el disfrute de la pensión diaria de una peseta 50 céntimos desde que cumplió la edad de sesenta años, interin no disfrute otra renta ó fallezca, y disponer que esta resolución sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente de su razón, el del interado y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia promovida por la Junta central de individuos de Clases pasivas, en solicitud de que á los perceptores de pensiones de cruces que proceden de la clase de tropa del Ejército y Armada no se les exija otra cédula personal que la de 11.ª clase, en vez de la de 10.ª que se les asigna por razón de los haberes que como tales pensionistas perciben:

Vista la ley de 31 de Diciembre de 1881 y reglamento de 27 de Mayo de 1884 que rigen el impuesto de cédulas personales:

Considerando que, por reducidos que sean los haberes que las clases á que se hace referencia perciban, no pueden menos de estar comprendidos en el concepto segundo de la tarifa primera que para fijar la clase de cédula personal correspondiente á cada contribuyente estableció la mencionada ley, que no puede ser alterada por una disposición administrativa, siendo por tanto necesario para la reforma solicitada un nuevo precepto legislativo:

Considerando que, de todas maneras, para el actual año económico no debe suponerse que pidan esa novedad los peticionarios, porque los pensionistas por cruces han satisfecho ya hace meses el impuesto de cédulas personales:

Y considerando que la pequeña cuantía de las pensiones de que se trata es una razón muy digna de ser atendida para la rebaja pedida;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido resolver que, al presentar los Presupuestos para el próximo año económico de 1891 á 92, se proponga al Poder legislativo que los pensionistas por cruces sólo estén obligados á proveerse de cédula personal de 11.ª clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por algunos individuos del Centro general de Clases pasivas de esta Corte, por sí y en nombre de sus numerosos compañeros de la colectividad que representan, en solicitud de que se les conceda el derecho de residir en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, sin que la traslación de residencia origine la de la consignación del pago de sus haberes, sino en el caso de propia petición del interesado, y teniendo en cuenta que se trata del otorgamiento de un beneficio que, lejos de perjudicar los intereses del Tesoro, tiende á garantizar mejor la justificación necesaria para el pago de dichas clases:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Junta de Clases pasivas, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que los individuos de Clases pasivas podrán á su ingreso en las nóminas consignar el pago de sus haberes en la provincia que deseen, y que cuando ésta no sea la de su residencia, justificarán previamente en aquélla su existencia en la del punto en que residen, con certificación del Juzgado municipal.

Segundo. Tendrán los individuos de Clases pasivas el derecho de residir en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, sin que esa residencia origine el traslado de sus haberes, sino en el caso de propia solicitud del interesado.

Tercero. Las fes de vida ú oficios justificantes de los perceptores se expedirán y fecharán precisamente en los puntos de residencia; y para comprobar su exactitud, así la Contaduría de la Junta de Clases pasivas como los interventores de Hacienda de las provincias, podrán dirigirse en demanda de informes á los Jueces municipales ó Alcaldes respectivos.

Cuarto. Por este Ministerio se interesará del de Gracia y Justicia disponga que los Juzgados municipales, tanto de Madrid como de las demás poblaciones del Reino, den conocimiento á la Junta de Clases pasivas cuando alguno de los perceptores hubiese fallecido en su respectivo distrito ó perdido su aptitud para el cobro.

Y quinto. Quedan derogadas todas las disposiciones

que se opongan á estos preceptos, entendiéndose modificados en dicho sentido los que hacen referencia al asunto en la instrucción de 25 de Febrero de 1885.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por diferentes individuos de la colectividad de Clases pasivas, y habilitados otros de las mismas en esta Corte, solicitando se autorice á los apoderados de ésta á nombrar bajo su responsabilidad un sustituto que los represente en los casos de enfermedad ó ausencia, fundándose en el conflicto que en momentos dados podrían originarse á la cifra elevada de perceptores que les han dado su representación, si por grave dolencia de alguno de aquéllos no les fuese dado acudir á la Pagaduría para la firma de nóminas y percibo de haberes; y

Considerando que la petición no afecta directamente á los intereses del Tesoro, si bien debe garantizar debidamente los de los perceptores;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los apoderados de Clases pasivas que estén matriculados y satisfagan al Tesoro la correspondiente contribución industrial por tal concepto, tendrán el derecho de nombrar bajo su responsabilidad un sustituto que los represente en los casos de ausencia ó enfermedad, pero acreditando siempre la conformidad de los perceptores con esta sustitución de poder, excepto en los casos en que aquél haya sido otorgado ante Notario público con posterioridad á la publicación del vigente Código civil, cuyo art. 1.721 autoriza ya la sustitución.

Segundo. Los sustitutos de los apoderados de Clases pasivas deberán reunir la cualidad de ser mayores de edad y vecinos del punto donde hayan de ejercer sus funciones de sustitutos.

Tercero. Los apoderados serán responsables para con sus poderdantes de los actos y gestiones de sus sustitutos, cuando éstos desempeñen las funciones por ausencia ó enfermedad del apoderado á quien sustituyan.

Cuarto. Los apoderados que deseen tener sustituto dirigirán una solicitud al Presidente de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á la persona que tengan por conveniente, con tal de que reúna los requisitos marcados en el precepto segundo de esta Real orden. Dicho Presidente, previa la constancia de conformidad de los perceptores y del sustituto, deberá aprobar el nombramiento de éste, dando traslado de dicha aprobación al Tribunal de Cuentas del Reino y conocimiento á la Contaduría y Pagaduría de la Junta.

Quinto. El sustituto podrá ser removido siempre que lo solicite el apoderado, y sin que para esta remoción sea precisa la conformidad de aquél.

Sexto. Para que el sustituto pueda representar al apoderado, es indispensable que éste dé conocimiento previamente al Contador de la Junta de Clases pasivas de la causa que motive la sustitución en cada vez, dando parte también á aquella oficina cuando cese el motivo de la sustitución y vuelva el apoderado á encargarse de la gestión de sus poderes.

Y séptimo. Quedan modificados los preceptos de la instrucción de 25 de Febrero de 1885 sobre ordenación, intervención y pago de esta clase de haberes que se refieren al asunto en el sentido que se expresa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar para el cumplimiento del Real decreto de esta fecha, sobre el servicio de la inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles, las siguientes reglas:

1.ª Los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles tendrán los deberes y atribuciones que correspondían á los Inspectores Jefes de la inspección y vigilancia administrativa de los ferrocarriles, con arreglo al capítulo 2.º del reglamento de 6 de Julio de 1877.

2.ª Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de las divisiones, se encargarán, dentro de sus emdaciones respectivas, y bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, del servicio expresado en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del precitado reglamento.

3.ª Los Ingenieros mecánicos, dentro de sus demarcaciones respectivas, y bajo las inmediatas órdenes de Ingeniero Jefe, desempeñarán la parte de servicio expresada en los artículos 10, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de mismo reglamento.

4.ª Los Ayudantes tendrán á su cargo en sus respectivas Secciones el servicio consignado en los artículos 25 al 35 del reglamento, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero de Caminos y del Ingeniero mecánico á quienes corresponda su Sección.

5.ª Los Sobrestantes tendrán en los respectivos trozos ó estaciones de su servicio, y bajo las inmediatas órdenes de los Ayudantes de la Sección, los deberes y atribuciones que correspondían á los Comisarios, con arreglo al cap. 4.º del reglamento anteriormente citado, y á los Vigilantes, según los artículos 28 al 39 de la instrucción vigente para las Inspecciones facultativas, aprobada en 29 de Mayo de 1873.

6.ª Es obligatoria, además, para el personal de las divisiones en todos sus grados, la observancia de los preceptos comprendidos en el cap. 5.º del reglamento á que se refieren las reglas anteriores.

7.ª El personal auxiliar que se asigna á cada división es el siguiente: para la división de Madrid un escribiente primero, dos segundos, dos terceros y tres ordenanzas; para la del Norte, un escribiente primero, dos segundos, dos terceros y cuatro ordenanzas; para la del Este, un escribiente primero, dos segundos, uno tercero y dos ordenanzas; para la del Noroeste, un escribiente primero, uno segundo, dos terceros y dos ordenanzas; para la de Sevilla, un escribiente primero, un segundo, un tercero y dos ordenanzas, y para la del Oeste, un escribiente primero, un segundo, un tercero y tres ordenanzas.

8.ª La distribución del personal de Delineantes continuará en la forma en que actualmente existe.

9.ª Los gastos de mueblaje y material de oficina se distribuyen del modo siguiente: 2.900 pesetas para cada una de las divisiones de Madrid y del Norte, y 2.225 pesetas para cada una de las divisiones del Este, Noroeste, Sevilla y Oeste.

10. La entrega del servicio y documentación correspondiente á las suprimidas Inspecciones administrativas se hará por los Inspectores Jefes, que han sido de las mismas á los Inspectores Jefes de las divisiones respectivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que bajo las condiciones que determina la Real orden de 7 de Abril de 1886 se anuncie la provisión de dos categorías de término, vacantes en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas, por pase de Don Manuel Rico y Sinobas á la de Físico-matemáticas en 2 de Octubre de 1883, y por fallecimiento en 10 de Noviembre de 1890 de D. Ramón Torres Muñoz de Luna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Desierto el período de traslación á la cátedra de Análisis matemático, vacante en la Universidad Central, por falta de condiciones de los dos Catedráticos que lo han solicitado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la mencionada cátedra se anuncie á concurso en las condiciones que establece la Legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, por decreto fecha 16 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Badajoz, vacante por defunción de D. Fernando Ramírez Vázquez, al Reverendísimo Eray Francisco Saénz de Urturi y Crespo, Comisario general de la Orden de San Francisco en España.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 18 de Marzo de 1891.

ADMINISTRACION CENTRAL—MINISTERIO DE HACIENDA — INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE PRESUPUESTOS

NÚMERO 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Febrero de 1891 y en los siete anteriores por cuenta de los presupuestos 1889-90 y 1890-91 y por resultados de los definitivamente cerrados.

Table with columns: EN EL MES DE FEBRERO, EN LOS MESES DE JULIO A ENERO, TOTAL DE LOS OCHO MESES. Rows include: 1. Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; 2. Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; 3. Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; 4. Idem de minas; 5. Idem sobre grandezas y títulos de Castilla; 6. Idem de céculas personales; 7. Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado; 8. Donativo del Clero y monjas; 9. Arbitrios de los puertos francos de Canarias; 10. Contribuciones extinguidas; 11. Renta de Aduanas; 12. Derechos de importación; 13. Impuesto de exportación; 14. Impuesto de carga; 15. Idem de descarga; 16. Idem de viajeros; 17. Derechos menores; 18. Idem de cuarentena y lazareto; 19. Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas; 20. Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagares; 21. Idem sobre los géneros coloniales; 22. Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes y aguardientes; 23. Idem de Aduanas por material de obras públicas; 24. Ingresos eventuales; 25. Derechos obvenacionales de los Consulados; 26. Impuesto de Consumos; 27. Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores; 28. Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular; 29. Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías; 30. Timbre del Estado; 31. Contribuciones extinguidas; 32. Tabacos; 33. Loterías; 34. Casa de Moneda; 35. Giro mutuo del Tesoro interior é internacional y libranzas de la prensa periódica; 36. Producto de la GACETA; 37. Correos; 38. Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos; 39. Productos de Telégrafos y teléfonos; 40. Establecimientos penales; 41. Servicios suprimidos; 42. Fábrica de sal de Torreveja; 43. Minas; 44. Renta de los bienes del Estado en general; 45. Idem de las fincas al servicio de la Administración; 46. Producto de canales y navegación fluvial; 47. Idem de montes y plantíos; 48. Idem del Patrimonio que fué de la Corona; 49. Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos; 50. Idem de Cruzada; 51. Producto líquido; 52. Veinte por 100 de la renta de Propios; 53. Diez por 100 de aprovechamientos forestales; 54. Consignaciones para Archivos y Bibliotecas; 55. Asignación de las Empresas de Ferrocarriles para gastos de inspección; 56. Idem para reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas; 57. Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.

Suma y sigue.

EN EL MES DE FEBRERO			EN LOS MESES DE JULIO Á ENERO			TOTAL DE LOS OCHO MESES		
Presupuesto de 1890-91	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuestos de 1890-91	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuestos de 1890-91	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
919.448-98	24.129-56	943.578-54	3.046.737-70	155.622-37	12.557.494-09	3.966.186-68	179.751-93	13.501.072-63
10.130-10	1.450	11.580-10	51.580	1.259-19	56.878-04	61.710-10	2.709-19	1.537-11
159.839-84	658-50	160.498-34	673.598-09	17.400-21	876.401-96	833.437-93	18.058-71	1.036.900-30
2.355-69	322-42	2.678-11	57.348-46	318-45	68.048-82	59.704-15	640-87	70.726-93
	1.215-02	1.215-02	71.938-03	5.355-62	77.293-65	10	6.570-64	78.508-67
1.091.774-61	27.775-50	1.119.550-11	3.830.811-36	179.955-84	13.637.663-67	4.922.585-97	207.731-34	14.757.213-78
250	159-29	161-79	44-48	3.777-25	7.016-65	46-98	3.936-54	7.178-44
20.164-37	12.664-67	32.829-04	105.728-62	104.377-75	263.946-35	125.892-99	117.042-42	286.775-39
105.253-51	14.209-14	119.462-65	1.121.163-42	104.580-86	1.257.982-61	1.226.416-93	118.790	1.377.445-26
138-57		138-57	78-09	4.093-95	15.207-72	11.252-34	78-09	15.346-29
			11.113-77			9.712		9.712
15.530		15.530	180.129-93	303-30	183.248-52	195.659-93	303-30	198.778-52
141.088-95	27.033-10	168.122-05	1.427.970-31	1.255-01	1.25.456-87	1.569.059-26	1.255-01	1.25.456-87
5.653.000		5.653.000	919.000		919.000	6.572.000		6.572.000
23.500		23.500	178.100-17		178.100-17	201.600-17		201.600-17
389.611-92		389.611-92	544.211-31		544.211-31	933.823-23		933.823-23
633-75		633-75	1.960-31		1.960-31	2.090-01		2.090-01
30.292-66		30.292-66	81.558-80		81.558-80	81.558-80		81.558-80
13.294-27		13.294-27	3.877-89		3.877-89	4.561-64		4.561-64
19.974-83		19.974-83	285.843		285.843	316.135-66		316.135-66
551-21		551-21	86.894-10		86.894-10	100.188-37		100.188-37
			137.186-54		137.186-54	157.161-37		157.161-37
			5.317-44		5.317-44	5.868-65		5.868-65
6.131.088-14	8.178-90	6.139.217-04	2.162.390-96	3.924-71	2.405.037-84	8.293.429-10	12.103-61	8.544.254-88
12.644-14		12.644-14	18.348-66		18.348-66	30.992-80		30.992-80
233-88		233-88	158.840-72		170.912-77	159.074-60		171.146-65
12.878-02		12.878-02	258-92		258-92	258-92		258-92
29.734.020-76	619.887-16	30.353.907-92	124.640.968-21		149.246.074-02	154.374.988-97		179.509.981-94
23.056.640-67	164.174-73	23.220.815-40	158.662.160-71		167.589.713-32	181.718.801-38		1.201.830-17
1.091.774-61	21.631-21	1.119.550-11	110.458.924-58		110.580.453-98	121.412.504-63		121.555.665-24
6.131.088-14	27.775-50	6.158.863-64	3.830.811-36		3.830.811-36	4.922.585-97		4.922.585-97
141.088-95	27.033-10	168.122-05	1.427.970-31		1.427.970-31	1.569.059-26		1.569.059-26
12.878-02	8.178-90	12.878-02	177.448-30		189.520-35	190.326-32		202.398-37
71.121.021-20	868.680-60	71.989.701-80	401.360.074-43		445.511.111-99	472.481.095-63		517.500.813-79
			25.000.000		25.000.000	25.000.000		25.000.000

Suma anterior.....
 Producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las Corporaciones civiles, en reintegro de pagos hechos por anulaciones de ventas y redenciones posteriores á la ley de 21 de Julio de 1876.....
 Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardia rural.....
 Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....
 Diez por 100 de administración de participes.....
 Derechos extinguidos.....
 Veinte por 100 de papel de multas por infracciones de la ley Electoral.....

Ventas.....
 7.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....
 8.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....
 9.º Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....
 10 Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.....
 11 Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....
 12 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....
 13 Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....
 14 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....
 Conceptos suprimidos.....

CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO.—Ordinarios.

1.º Producto de la redención del servicio militar.....
 2.º Idem de la del de la Marina.....
 3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....
 4.º Derechos de custodia de depósitos.....
 5.º Publicaciones oficiales.....
 6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....
 7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....
 8.º Alcances.....
 9.º Atrasos hasta fin de 1849.....
 Conceptos suprimidos.....

Extraordinarios.

10 Producto de la venta de títulos de la Deuda perpetua, representada por inscripciones intransferibles y de los demás bienes de propiedad de los Institutos de segunda enseñanza.....
 11 Idem de la venta de cuarteles, edificios, terrenos y material inutil del ramo de Guerra.....
 12 Idem de la venta de buques, edificios y material sin aplicación, procedentes del Ministerio de Marina.....

RESUMEN

Contribuciones directas.....
 Idem indirectas.....
 Monopolios y servicios explotados por la Administración.....
 Rentas.....
 Propiedades y derechos del Estado.....
 Ventas.....
 Recursos del Tesoro.....
 Ordinarios.....
 Extraordinarios.....

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUADRA

Anticipo de la Sociedad arrendataria del tabaco para atender á dicha construcción.....

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 20 de Marzo de 1891.

V.º B.º

El Interventor general,

G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,

GABRIEL GONZÁLEZ

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE PRESUPUESTOS

NÚMERO 2

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las principales contribuciones, rentas e impuestos durante los ocho primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años 1886-87 á 1890-91.

CONCEPTOS	1886-87	1887-88	1888-89	1889-90	1890-91
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	113.824.346'29	110.189.442'90	99.263.204'82	95.942.557'88	91.885.721'84
Idem industrial y de comercio.....	22.285.596'89	22.717.315'62	22.627.520'25	22.257.110'07	21.271.739'40
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	19.917.031'17	15.969.805'64	15.901.024'98	19.208.850'73	22.171.429'83
Idem de cédulas personales.....	5.462.445'60	5.440.964'75	5.779.287'50	5.900.446'81	5.669.282'26
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	9.834.484'99	9.852.937'79	9.961.384'81	9.966.928'86	9.768.064'53
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas).....	87.684.046'05	86.269.445'26	62.006.888'05	80.098.185'34	81.842.007'48
Impuesto de consumos.....	57.033.884'05	56.336.581'86	46.077.458'34	46.115.118'79	45.728.339'99
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	»	»	10.041.420'93	11.318.118'92	10.491.789'02
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	7.172.586'67	6.345.862'04	7.155.883'39	7.435.300'97	7.313.814'87
Timbre del Estado.....	29.630.066'23	29.399.944'89	30.720.967'70	30.871.927'59	31.523.551'71
Derechos obvenacionales de los Consulados.....	39.921'75	8.639'30	236.196'22	322.994'81	601.294'30
Loterías.....	56.587.832'50	57.026.048'25	55.824.955	59.108.611	59.763.897'68
Producto de canales y navegación fluvial.....	595.022'12	579.805'36	632.337'75	689.574'47	724.728'63
Renta de Cruzada.....	631.082'47	570.103'67	499.444'70	531.145'92	585.555'97
Minas.....	2.574'24	7.789'50	30.789'13	10.582	219'24
Redención del servicio militar.....	187.500	187.500	93.750	187.500	187.500
	12.857.250	9.443.208'34	5.259.371'50	3.541.000	6.572.000
	423.745.671'07	410.945.335'17	372.111.885'07	393.505.953'56	399.091.966'75

OBSERVACIONES. 1.ª Arrendada la renta del tabaco por ley de 22 de Abril de 1887, no se figura recaudación alguna por este concepto. Los ingresos íntegros obtenidos en los ocho primeros meses del ejercicio 1886-87 ascendieron á 85.830.919'44 pesetas.
2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
Madrid. 20 de Marzo de 1891.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
GABRIEL GONZÁLEZ

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	21 Marzo 1891.		14 Marzo 1891.		PASIVO	21 Marzo 1891.		14 Marzo 1891.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Caja.....	244.187.382'96		241.561.891'32		Capital.....	150.000.000		150.000.000	
{ Efectivo metálico.....					Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
{ Efectos pendientes de cobro.....	4.435.784'44		2.118.343'02		Ganancias y pérdidas....	5.003.921'12		4.797.456'34	
{ Por pastas de oro.....	499.637		499.637		{ Realizadas.....	1.291.610'10		1.311.891'47	
{ Por pastas de plata.....	915.680'04		918.610'40		{ No realizadas.....				
{ Por reacuñación de la de plata re-					Billetes en circulación.....	741.347.450		743.461.725	
{ cogida.....	10.685.000		9.920.000		Cuentas corrientes.....	407.913.367'09		410.430.012'60	
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	22.561.877'28		20.776.721'66		Depósitos en efectivo.....	42.966.043'33		43.118.182'85	
Efectivo en poder de conductores.....	1.500.000		152.250		Comisionados extranjeros.....	34.344.627'50		34.344.627'50	
	284.785.361'72		275.947.453'40		Dividendos.....	4.186.274'13		4.307.589'13	
{ Descuentos.....	181.798.952'12		186.849.955'99		Intereses y amortización de Deudas convertidas.....	694.073'88		694.073'88	
{ Préstamos.....	241.259.908'54		239.544.482'57		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.409.360		2.632.855	
{ Deuda amortizable al 4 por 100..	443.161.385'13		443.160.535'13		Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1891.....	277.924'81		277.393'35	
{ Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.	1.042.446'30		1.261.236'94	
{ Letras del Tesoro.....	165.000.000		165.000.000		Reservas de contribuciones.....	9.710.174'10		9.710.174'10	
{ Pagarés negociables del Tesoro..	39.062.278'48		39.062.278'48		Tesoro público su cuenta corriente de valores.....	344.449'96		344.449'96	
{ Otros conceptos.....	6.708.054'21		7.205.595'26		Diversos.....	71.059.143'97		73.184.419'23	
Bienes inmuebles.....	18.127.470'81		18.042.350'28						
Tesoro público su cuenta corriente de efectivo.....	50.589.935'47		61.234.467'90						
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1891.....	482.596'31		369.452'12						
Diversos.....	44.344.923'50		46.559.516'22						
	1.487.590.866'29		1.495.246.087'35			1.487.590.866'29		1.495.246.087'35	

PORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

	21 Marzo 1891.		14 Marzo 1891.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro amonedado.....	134.742.966'89		134.745.534'57	
Idem id. extranjero y en barras.....	16.287.979'21		16.287.979'21	
Plata amonedada.....	74.030.433'95		71.510.417'88	
Idem en barras.....	8.606.384'52		8.606.384'52	
Bronce.....	10.519.618'39		10.411.575'14	
	244.187.382'96		241.561.891'32	

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º=El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 14.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ADRIÁTICO

Italia.

69. LUZ DEFINITIVA EN EL MUELLE S. DEL PUERTO DE ANCONA. (A. a. N., núm. 8/44. Parts, 1891.) Habiendo llegado á tener el largo que se deseaba la prolongación del muelle S. del puerto de Ancona, desde el 5 de Enero de 1891 se encenderá una luz lenticular fija verde instalada en un faro de madera, situado en el extremo de este rompeolas; esta luz será visible á 4 millas.

Los buques no deben pasar á menos de 2ª de esta luz.

Quando el estado del mar haga imposible la llegada al faro para encender su luz, se encenderá la antigua luz fija

verde de petróleo (véase el Aviso núm. 112,594 de 1838), y entonces será conveniente pasar á más de 70ª de ella.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 114, y carta número 135 de la sección III.

ISLAS BRITÁNICAS

Irlanda (costa W).

70. REEMPLAZO DE LAS LUCES DE DIRECCIÓN DE LA ISLA OYSTER, Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE SLIGO. (A. a. N., número 9/47. Parts, 1891.) Hacia el 15 de Febrero de 1891, las luces de dirección de la isla Oyster, á la entrada del puerto de Sligo, se suprimirán y reemplazarán por una luz fija encendida en un faro construído en el extremo NW de la isla Oyster, á unos 170ª al S. 78ª W. del faro N. actual.

Esta luz se exhibirá blanca entre sus marcaciones al S. 50ª E. y al S. 42ª E., sector que marca el canal de entrada desde Pool Doy hasta la valiza de la piedra Metelán y que sirve para franquearse de Bungar Spit y las cortas profundidades del lado E.; exhibirá dos sectores de luz roja, uno comprendido entre las marcaciones del faro del S. 42ª E. al S. 23ª E., y el otro entre el S. 50ª E. y el S. 76ª E., y estos sectores cu-

bren respectivamente los peligros que orlan los dos lados de canal. En las demás direcciones quedará oculta la luz.

El faro tendrá unos 13ª de altura.

Situación aproximada: 54º 18' 5" N. y 2º 21' 51" W.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 160, y carta número 62 de la sección II.

Isla de Man.

71. LUZ AUXILIAR Y SEÑAL DE NIEBLA EN LA PUNTA AYR. CAMBIO DE COLORACIÓN DEL FARO SUPERIOR. (MAR DE IRLANDA.) (A. a. N., núm. 9/48. Parts, 1891.) El 2 de Febrero de 1891 se encenderá una luz auxiliar fija blanca de poca intensidad en un faro construído junto á la línea de la pleamar del extremo de la punta Ayr, con objeto de indicar mejor la situación de esta punta.

Esta luz, elevada 7ª,5 sobre el nivel de la pleamar, será visible á unas 10 millas, con tiempo despejado y podrá marcarse desde el N. 12ª W. hasta el N. 70ª E. (por el W.)

El remate de la linterna está á 9ª,3 sobre el nivel de la pleamar.

En la misma fecha se instalará en el extremo de la punta

Ayr, por delante del faro, una señal de niebla que se hará con una sirena instalada á 10^m,5 de altura sobre el nivel del mar y consistirá en tres sonidos en sucesión rápida cada tres minutos; el primer sonido agudo, el segundo también agudo y el tercero grave, y la duración de cada sonido será de unos dos segundos y medio.

Además, con el fin de que sea más visible de día el faro superior de la punta Ayr, estará este faro pintado con dos fajas rojas cerca de su rematé, teniendo de ancho cada faja 3^m,6.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 108, y carta número 233 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Isla de Cerdeña.

72. DESTRUCCIÓN DE LA VALIZA DEL BAJO (SECCA) DEL CABO CERASO. (A. a. N., núm. 9/49. Paris, 1891.) La valiza de hierro del bajo (secca) del cabo Ceraso (véanse los Avisos números 164/982 y 191/1.150 de 1890), ha quedado destruido por el mar.

Carta núm. 465 de la sección III.

MAR ROJO

Costa W.

73. EXTINCIÓN ACCIDENTAL DE LA LUZ DE LA ISLA SHEIJ-EL-ABU. (A. a. N., núm. 9/50. Paris, 1891.) A causa de las averías ocurridas en el farol de la isla Sheij-el-Abu (véase el Aviso núm. 105/615 de 1890), se apagará esta luz durante algún tiempo.

Cuando se restablezca se avisará.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 32, y cartas números 644 y 554 de la sección IV, y Derrotero del Mar Rojo, página 183.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Archipiélago de las Molucas.

74. NOTICIAS SOBRE LA RADA DE AMBOINA (ISLA DE AMBOINA). (A. a. N., núm. 9/51. Paris, 1891.) El Comandante del buque de guerra alemán Sophie comunica que la boya que estaba fondeada al N. del muelle del carbón, cerca de la punta Tanjong Mungayen, no existe ya, como tampoco el asta de bandera de Wismansuri. Esta última no se restablecerá.

Se ha fondeado una boya grande, roja, destinada al uso del buque de estación, en la línea de sondas de 27 metros á 200 metros, al N. 12° W. del muelle del puerto.

Cartas números 164 A y 495 de la sección V. Madrid 20 de Enero de 1891.—El Jefe, Pelayo Alcalá Galiano.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 24.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1890; de inscripciones del 3 por 100 del 1.º de Julio de 1883 y de todas clases de Deuda del 1.º de Julio de 1882 y anteriores; atrasos de 1.º de Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, resíduos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de resíduos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Idem de intereses de depósitos de toda clase de rentas; facturas presentadas á señalamiento hasta el día 20 del actual.

Día 28.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y resíduos y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido, á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 18 de Marzo de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Resultado de la subasta que con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 12 del corriente se ha verificado en este día para la adquisición y amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos valores.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Antonio Ruestes.....	1.458'25	100
D. Daniel Martínez.....	238'72	100
D. Ciriaco Ujaravi.....	747'88	100
D. Ricardo Varela.....	2.868'05	100
D. Mariano García.....	1.558'72	100

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Daniel Martínez...	238'72	100	238'72
D. Ciriaco Ujaravi...	747'88	100	747'88
D. Antonio Ruestes...	1.458'25	100	1.458'25
D. Mariano García....	1.558'72	100	1.558'72
D. Ricardo Varela....	2.868'05	100	2.868'05
	6.871'62		6.871'62

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 18 de Marzo de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Abril próximo vencerá el cupón semestral de las cédulas hipotecarias de esta Sociedad al 5 por 100 y 4 por 100 de interés anual, y desde dicho día se procederá á su pago, en Madrid, por las Cajas del establecimiento, y en provincias, por las de sus Comisionados.

También se satisfará el mismo día y siguientes las cédulas amortizadas en el sorteo celebrado el 2 de Enero del corriente año.

Madrid 20 de Marzo de 1891.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—1544

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Marzo de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	5	Soltero	Crup	Calatrava, 9		34	Hembra	5 m.	Soltera	Viruela	Montera, 11	
2	Idem	13	Idem	Tifus	Hospital Provincial		35	Idem	11 m.	Idem	Escarlatina	Dos Amigos, 6	
3	Idem	6 m.	Idem	Septicemia	Lope de Hoyos, 9		36	Idem	22	Casada	Septicemia	Fernández de los Ríos, 6	
4	Idem	45	Casado	Tuberculosis	Atocha, 145		37	Idem	18	Soltera	Tuberculosis	Hospital de la Princesa	
5	Idem	19	Soltero	Tisis	Bravo Murillo, 104		38	Idem	16	Idem	Idem	Hospital Provincial	
6	Idem	44	Casado	Lesión cardiaca	General Lacy, 26		39	Idem	60	Viuda	Idem	Conde Duque, 32	
7	Idem	1	Soltero	Bronquitis	Mendizábal, 42		40	Idem	68	Idem	Insuficiencia	Villa, 4	
8	Idem	23 d.	Idem	Idem	Cardenal Cisneros, 14		41	Idem	49	Casada	Lesión del corazón	Aguila, 3	
9	Idem	9 m.	Idem	Idem	Galileo, 48		42	Idem	44	Idem	Pericarditis	Alcalá, 175	
10	Idem	8 m.	Idem	Idem	Palma, 75		43	Idem	59	Idem	Endocarditis	Santa Bárbara, 5	
11	Idem	10 m.	Idem	Idem	Reloj, 7		44	Idem	12 d.	Soltera	Bronquitis	Virtudes, 13	
12	Idem	3 m.	Idem	Idem	Alcalá, 90		45	Idem	11 d.	Idem	Idem	Morejón, 11	
13	Idem	2 m.	Idem	Idem	C.ª de Extremadura, 14		46	Idem	1	Idem	Idem	Blasco Garay, 4	
14	Idem	2 m.	Idem	Idem	Tudescos, 11		47	Idem	8 d.	Idem	Idem	Paseo Imperial, 3	
15	Idem	3 m.	Idem	Idem	Conde Duque, 19		48	Idem	1 m.	Idem	Idem	Abades, 20	
16	Idem	10 d.	Idem	Idem	P.ª del Dos de Mayo, 8		49	Idem	8 m.	Idem	Idem	San Ildefonso, 16	
17	Idem	7 m.	Idem	Idem	Embajadores, 102		50	Idem	3 m.	Idem	Idem	Sombrerete, 11	
18	Idem	2	Idem	Idem	Arganzuela, 27		51	Idem	1	Idem	Idem	Los Santos, 8	
19	Idem	10 d.	Idem	Idem	Garcilaso		52	Idem	7 m.	Idem	Idem	Mediodía Grande, 7	
20	Idem	6	Idem	Laringitis	Santa Teresa, 16		53	Idem	3 d.	Idem	Idem	Esparteros, 8	
21	Idem	9 m.	Idem	Catarro pulmonar	P.ª de la Castellana, 34		54	Idem	68	Viuda	Fiebre gástrica	Visitación, 4	
22	Idem	96	Casado	Pleuresia	C.ª de Santa Teresa, 3		55	Idem	66	Casada	Oclusión intestinal	Jacometezo, 63	
23	Idem	76	Viudo	Enterocolitis	Atocha, 117		56	Idem	67	Idem	Nefritis	Tres Cruces, 4	
24	Idem	40	Idem	Cirrosis	Hospital Provincial		57	Idem	77	Viuda	Congest. cerebral	Ilustración, 8	
25	Idem	12	Soltero	Tabes mesentérica	Idem		58	Idem	1 m.	Soltera	Meningitis	Caravaca, 15	
26	Idem	67	Viudo	Derrame seroso	Plaza de los Mostenses, 20		59	Idem	30	Casada	Derrame seroso	Ventura de la Vega, 9	
27	Idem	2 d.	Soltero	Idem	Estrella, 9		60	Idem	76	Viuda	Idem	León, 33	
28	Idem	1	Idem	Idem	Palma, 72		61	Idem	1	Soltera	Meningitis	García de Paredes, 6	
29	Idem	59	Casado	Idem	Lavapiés, 38		62	Idem	23 d.	Idem	Eclampsia	Santa Engracia, 7	
30	Idem	1	Soltero	Meningitis	San Miguel, 27		63	Idem	3 d.	Idem	No hay datos	Segovia, 35	
31	Idem	1	Idem	Idem	T.ª del Conservatorio, 5		64	Idem	Feto			Torrejilla de Leal, 12	
32	Idem	Feto			Sombrereta, 9		65	Idem	Idem			Mesón de Paredes, 15	
33	Idem	Idem			Paseo de la Habana, 30								

Total de inhumaciones, 61 y 4 fetos. — Varones, 33; hembras, 32.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
De viruela.....	1	1	2
De difteria.....	1	1	2
De sarampión.....	1	1	2
Del aparato respiratorio. {			
Bronquitis.....	23		23
Pneumonías.....	3		3
Otras respiratorias.....	3		3

Madrid 21 de Marzo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas, dos categorías de término, que han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad y Sección que á las fechas de 2 de Octubre de 1883 ó 10 de Noviembre de 1890 contasen cinco años en la categoría de ascenso y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata no dan opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 2 de Marzo de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas, de la Universidad Central, la cátedra de Análisis matemático, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad y Sección de provincias de asignatura igual ó análoga con tres años de numerario, los de la Sección de los Institutos de segunda enseñanza de Madrid con la misma antigüedad y los Auxiliares de la Central que tengan derecho al concurso y reúnan las condiciones estipuladas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Todos deben poseer además los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante.

El Delegado de Hacienda de Alicante hace saber que debiendo verificarse subasta pública para la adquisición de tres básculas, destinadas al servicio de la Aduana de esta capital, bajo el tipo de 1.500 pesetas, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, que tendrá lugar el día 27 de Abril próximo, á la una de la tarde, en el local que ocupa esta Delegación, sita en la esplanada de España, núm. 4, en cuya dependencia estarán de manifiesto el pliego de condiciones y demás datos referentes á esta subasta todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde; debiendo tenerse presente que las proposiciones han de estar extendidas en papel del sello 11.º con arreglo al modelo que se insertará á continuación, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado en la sucursal del Banco de España la cantidad de 150 pesetas.

Alicante 16 de Marzo de 1891.—José del Palacio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., se comprometo á construir las básculas y balanzas para la Aduana de Alicante, con sujeción al presupuesto y condiciones indicadas en el mismo, que constan en el expediente respectivo por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos.

(Fecha, firma y domicilio del postor.) 510—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

En el expediente de reintegro seguido contra D. Salvador Amigó, Administrador de Aduanas y Estancadas que fué de Mataró, por el alcance que le resultó en el desempeño del expresado cargo, ha dictado esta Delegación, con fecha de ayer, la siguiente providencia:

«Declaración en rebeldía.—No habiendo comparecido en estas oficinas D. Ventura Díaz, D. Cristóbal Piñana y D. Demetrio Astudillo, Gobernador y Administradores de Indirectas, respectivamente, que fueron de esta provincia, ni sus herederos, caso de que ellos hayan fallecido, á pesar de haber sido llamados los dos primeros, por edicto que se publicó en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 59, correspondiente al día 9 de Marzo de 1889 y en la GACETA DE MADRID del mismo día, y, el tercero, por edicto inserto en el Boletín oficial, núm. 42, del miércoles 18 de Febrero último y en la GACETA DE MADRID del 21 del propio mes, para enterarles de las cargas que les resultan en el expediente de reintegro seguido contra D. Salvador Amigó, Administrador de Aduanas y Estancadas que fué de Mataró; de conformidad con lo propuesto por la Administración de Contribuciones y con lo que determina el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, acuerdo declarar en rebeldía á los mencionados D. Ventura Díaz, D. Cristóbal Piñana y D. Demetrio Astudillo, y á sus herederos si ellos hubieren fallecido, á todos los cuales se les notificaron dichos cargos y cualesquiera otras diligencias de que haya de enterarse en los estrados de esta Delegación.»

Lo que hago público por medio del presente edicto en cumplimiento de lo que dispone el susodicho art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Barcelona 13 de Marzo de 1891.—El Delegado de Hacienda, Cenón del Alisal. 478—M

D. Cenón del Alisal y López, Jefe superior honorario de Administración, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Marcelino Luis de Oriol, Administrador subalterno de Hacienda que fué de Gracia, cuyo actual domicilio se ignora, para que bien por sí, bien por persona debidamente autorizada para representarle, comparezca en el Negociado de alcances de esta oficina, dentro del término de doce días, contados desde el siguiente al

en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de notificarle la sentencia dictada con fecha 12 del actual por la Dirección general del Tesoro público en el expediente seguido contra dicho sujeto, por el alcance que contra el mencionado cargo; en la inteligencia de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 17 de Marzo de 1891.—Cenón del Alisal.

511—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense.

D. Bernardo Tomé y Cora, Interventor de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Gumersindo Alvarez, Habilitado que fué en esta provincia del personal de la Administración económica, y á los de D. Juan Francisco Sáenz y D. Cayetano Carpintero, Administrador y Contador respectivamente que lo eran durante el primer semestre del año económico de 1881-82, para que se presenten en la Oficina interventora de esta provincia dentro del improrrogable plazo de quince días por sí ó por medio de persona que los represente, á enterarse y responder de las responsabilidades directas que por reparo del Tribunal de Cuentas del Reino resultan contra dichos causantes al practicar el examen de la cuenta de gastos públicos de aquel semestre.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, expido el presente insertándose en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Orense 17 de Marzo de 1891.—Bernardo Tomé y Cora.

517—M

D. Bernardo Tomé y Cora, Interventor de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Cayetano Alvarez, Habilitado que fué en esta provincia del personal de Aduanas, y á los de D. Florentino López Barbau y D. Manuel Poncet, Jefe económico y Contador respectivamente que lo eran durante el año económico 1879-80, para que se presenten en la oficina interventora de esta provincia dentro del improrrogable plazo de quince días, por sí ó por medio de persona que los represente, á enterarse y responder de las responsabilidades subsidiarias que por reparo del Tribunal de Cuentas del Reino resultan contra dichos causantes al practicar el examen de la cuenta de gastos públicos de aquel ejercicio.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, expido el presente insertándose en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Orense 14 de Marzo de 1891.—Bernardo Tomé.

488—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Palencia.—Ramón Guerrero, Hortaleza, 12, segundo.
Aveiro.—Bazalta, calle de la Paz, 12.
Nava del Rey.—Cesáreo Carrezo, San Miguel, 6.
El Pardo.—María Arias, Toledo, 14.
Granada.—Elena Dolores Cuadra, sin señas.
Tolosa.—Carmen Calderas, Cajaniel, 6, principal.

NORTE

Zaragoza.—Benita Bravo, Ventura Ruiz, 15, segundo.

SUR

Carmona.—Severiano Gómez, Ave María, 11, principal interior.

OESTE

Ronda.—José Palacios, Santa Ana, 11.
Habana.—Peñalver, Francisco, 8.

ESTE

Pamplona.—Juana Roncal, calle de Génova, 12, hotel.
Garrucha.—Josefa Haro, Serrano, 35.

Madrid 21 de Marzo de 1891.—Por el Jefe del Centro, Clodomiro M. Aldámez.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

D. Federico Rodríguez Santamaría, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Manuel del Río y Muela, Administrador de Rentas que fué en el partido de Castro del Río, así como á los de su esposa Doña María de la Sierra Carrillo y Méndez, para que en el término de doce días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en este periódico oficial, comparezcan en esta Administración á exponer los descargos que convengan á su derecho en la liquidación de cargos que contra dicho Sr. Río y Muela ha formulado esta oficina por consecuencia del alcance que le resultó en el desempeño del expresado destino.

Córdoba 6 de Marzo de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Federico R. Santamaría. 481—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 65, de 6 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, números 54 y 206, de 6 y 7 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los efectos necesarios en la cuarta sección con destino al taller de maquinaria, bajo el tipo total de 1.868 pesetas 45 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 6 del mes de Abril próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 16 de Marzo de 1891.—El Secretario, Emilio Barrera. 111—S

En vista de acuerdo, núm. 80, de 6 del actual, de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de los materiales necesarios en la primera y tercera agrupación con destino al crucero *Isla de Cuba* y cañone-

ros *Pelicano*, *Tarifa* y *Perla*, bajo el tipo total de 1.397'84 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados, y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en calidad de fianza, la cantidad de 70 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente. Carraca 13 de Marzo de 1891.—El Secretario, Emilio Barrera.

Modelo de proposición (1).

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha, para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase), necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones. 508—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de varios efectos necesarios en el ramo de armamentos con destino al crucero *Alfonso XII*, bajo el tipo de 3.630'13 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 120 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876, 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 360 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios efectos necesarios en el crucero *Alfonso XII*, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 16 de Marzo de 1891.—El Secretario, Antonio González. 509—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 17 de Abril próximo, y hora de las doce y media de la mañana, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de varios materiales necesarios en la séptima agrupación con destino á diversas atenciones, bajo el tipo de 4.327'50 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 69, de 10 de Marzo actual y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número 209, de 11 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 16 de Marzo de 1891.—El Secretario, Antonio González. 116—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

D. Andrés de las Heras y Aguado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Doy fe que en la demanda de que se hará mención se ha dictado la sentencia, que literalmente dice así:

«Sentencia.—En la villa de Alcañices, á 21 de Febrero de 1891.—El Sr. D. Félix Arranz Mansilla, Juez de primera instancia é instrucción de la misma y su partido.

Habiendo visto estos autos de mayor cuantía, seguidos á instancia del Procurador D. Cayetano Sánchez, en nombre y representación del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Téllez Girón, Duque de Uceda y de Escalona, Conde de Alba de Liste y otros títulos, de la Sra. Doña María del Rosario Téllez Girón, Condesa de Luna, y de la Sra. Doña María de la Piedad Téllez Girón, Condesa de Peñaranda de Bracamonte, vecinos de Madrid, y del Sr. D. Valeriano Casanueva, testamento *in solidum* de la Excmo. Sra. Doña Bernardina Fernández de Velasco, Duquesa de Uceda, en un principio, y en la actualidad sólo en nombre y representación del primero, dirigido por el Letrado D. Lorenzo Sandín, contra Juan Vara Fernández, vecino de Lozacino; Francisco Fernández Reguero, vecino de Muga; Domingo Sánchez Fernández, vecino del Castillo; Manuel Fernández Castaño y Tomás Pérez Gago, vecinos de Samir de los Caños, representados en la actualidad por el Procurador D. Indalecio del Espiritusanto y Escudero, y defendidos por el Letrado D. Manuel Reguero Silva, y con los estrados del Juzgado por la rebeldía y no comparecencia de Miguel Fernández, Sebastián González, Martín González, Agustín Carbajo, Lorenzo Prieto, Esteban Rodríguez, María Antonia Esteban Santos Lira, Fernando Pichel, Francisco Rodríguez, Luisa Gago, Gregorio González, Pedro Calvo, Domingo Pastor, Silvestre Rodillón, Isidro González, Mamés Martín, Manuel González Carbajo, Cristóbal González, Domingo del Río, Gregorio Alvarez, Cipriano Calvo, Pedro Alvarez, Micaela Rodríguez, Julián Alfonso, Francisco Fernández, Justo Rodríguez, Juliana Rodríguez, Miguel Lira, Marcos del Río, Juan Manuel Cabezas, Manuela Pichel, Jerónimo Pichel, Tomás Rodríguez, Manuel Figueroa, Miguel Codesal, Antonio Lobo, Jerónimo Ramos, Gregorio Ramos, Antonio de la Fuente, Baltasar Rodríguez, Esteban González, Cecilio Alonso, Anselmo Turiel, Catalina Gago, Antonio Martín, Manuel González Gago, Juan Seisdedos, D. Adrián Manuel Pastor, Juana Rodríguez, Eufemia García, Francisco Bollo, Juan Carbajo, Dominga Alvarez, Santos Alonso, Francisco Pichel, Manuel Fernández Rodríguez, Florentina del Río, Manuel del Río, Pedro Ramos, Dionisio López, Dionisio Fernández y Martina Fernández, vecinos de Bermillo; Gaspar Martín, Vicente Fernández, Pedro Alonso, Andrés Lorenzo, Juan Fernández, Mateo Lorenzo, Mauro Fernández, Pedro Ramos, Miguel Galbán, Angel Fernández, Manuel Blanco, Pedro Fernández, Antonio Nogales, Manuela Calvo, Angel Alonso, Anselmo Lafuente, Juan Alonso, Mateo Lafuente y Lucas Enrique, vecinos del Castillo; Pedro Prieto, Alonso Fernández, José Montero, Nicolás Salvador, Santiago Barroso, Gabriel Llover, Policarpo del Río, Pedro Ferrero, Lucas del Río, Lorenzo Sánchez, Diego Rodríguez, Manuel Carbajo, Leandro Fernández, Domingo Fernández, Manuela Ratón, Narciso Llover, Pedro Salvador, Antonio Ratón, Bartolomé Baz, Inés del Río, Felipe Montero, Felipa Carbajo, Justo Teso, Melchor Lorenzo, Antonio Calvo, Santiago Camaño, Francisco Calvo, Matías Salvador, Pantaleón Calvo, Miguel Mielgo, José Mielgo, Angel Carbajo, Juan Salvador, Juan Antonio Pérez, Juan Antonio González y Lorenzo Prieto, vecinos de Dómeiz; Francisco Río, Martín Vara, Jenaro Alonso, Vicente Palacios, Santiago Fagúndez, Francisco Gago, Mateo Fernández, Ignacio Rodríguez, Domingo Fernández, Manuel Lorenzo, María Fernández, Martín Maquita, Angel Fernández, Manuel Sardá, Pascuala Galbán, Francisco Blanco, Tomás Caballero, Francisco Rodríguez, Marcos Peláez, José Vara Ratón, Pedro Rodríguez, Santiago Martín, Bernardo Peláez, Patricio Pelado, Tomás Calvo, Gaspar Ratón y Vicente Calvo, vecinos de Lozacino; Carlos Bobillo, Francisco Lorenzo, Antonio Lorenzo, José Lorenzo, Gabriel Vara, Pedro Vara, Lorenzo Vara, Santiago López, Francisco Chimeno, Antonio Alfonso, Luis Vicente, Manuel Fernández León, Jerónimo Martín, José Pérez, Vicente Vara, Manuel Fernández Calvo, Santos Ampudia, José Fernández, Antonio Barrigón, Mateo Aguado, Isidoro Fernández, Ana López, Bernardo Lorenzo, José Crespo Gago, Cipriano Calvo, Isidoro Barrigón, Antonio González, Antonio Belver, Luis Río, Teresa Pedrero, Vicente Barrigón, Joaquín Vara, Lucas Fernández, Gabriel López, Manuel Crespo, Antonio Ferrera, Andrés Matellán, Ambrosio Vara, Agustín Santiago, Juan Lorenzo, Marcelino Martín, Vicente Campo Bobillo, Manuel Fernández Mayor, Vicente Campo, Vicente Belver, Bernardo Dominguez, Paula Campo, Calixto Fernández, Andrés Jurado, Tomás Río, Santiago González, José González, Roque González Tejera, Simón Vicente, Josefa Matellán, Ambrosio Ferrero, Manuel Calvo de la Iglesia, Patricio Ampudia, Tomás Serrano, Francisco Río, Antonio Calvo, Angel Calvo, Gregoria Aguado, Manuela Calvo, Domingo Ampudia, Mateo Macho, Antonio Turuelo, Francisco Ampudia, Roque González Ampudia, Anita Ferrera, María Fernández León, Domingo Gago, Agustín Alonso, Santiago Ferrero, Antonio Fernández, Miguel Fernández, Pablo Lorenzo, Juan del Río Ampudia, Tomás Alfonso, Andrés Macho, Manuel Fernández Menor, Miguel Fernández, Carlos González, Jorge Ampudia, Pablo Lorenzo, Vicente Ampudia y Nicolás Río, vecinos de Lozano; Pedro Fidalgo, Ignacio Alvarez, Manuel Argüello, Andrés Gago, Domingo Terrón, Francisco Gómez, Rafael López, Felipe López, Tomás Argüello, José Fidalgo, Ramona Ferrer, Antonio Granados, Antonio Morán, Felipe Carrillo, Antonio Argüello, Francisco Ruano, Francisco Baz, Francisco Argüello, Juan Argüello, Alonso Miguel, Antonio Galbán, Francisco Ratón, Miguel Mezquita, Domingo Rodrigo, Antonio Baz, Francisco Galbán, Agustín Mezquita, José Miguel, Santiago Serrano, Domingo López, Francisco Fernández, José Contra, Santiago Gómez, Santiago Contra,

Martín Argüello, Rafael Ballester, Manuel Alvarez, Juan Alvarez, Agustín Pérez, José Vicente, Antonio Terrón, Domingo Miguel, Bernardo de Anta, Miguel Mezquita Tejera, Francisco Serrano, Agustín Argüello, Pascuala Galbán, María Terrón, Agustín Alvarez, Joaquín Argüello, Nicolás Argüello, José Argüello, María Fernández, Vicente Llamero, Santiago Ratón, Francisco Fernández, Domingo Terrón, menor, Domingo Contra, Jerónimo Rodríguez, Pascuala Gago, Bernardo Prieto, Cipriano Piorno, Cipriano Prieto, Francisco Argüello, menor, Antonio Carrillo, José Piorno, Bernardo Ratón, Francisco Gómez Serrano, Alonso Miguel, mayor, Antonio Rodrigo, Benito Argüello, Pascual Galbán, Agustín Alvarez, Julián Morán y Bernardo Rodríguez, vecinos de Manzanal del Barco; Pedro Carbajo, Tomás López, Manuel Rodríguez Ocampo, José Reguero, Vicente Gallego, Manuel Simón, Ignacio Fernández, Santiago Vaquero, Bernardo Rodríguez, Manuel López, Pablo Ferrero, primero, Anacleto Prieto, Andrés Barrera, Pedro Lorenzo, Andrés Calvo, Pablo Ferrero, segundo, Julián Ramajo, Domingo Bartolomé, Manuel López, primero, Benito Rodríguez, Tomás Calvo, Emilio Pedrero, Francisco Vaquero, Venancio Rodríguez, Vicente Matellán, Pedro Vara, Eusebio Rodríguez, Fernando Barrera, Micaela Gallego, Domingo Bartolomé, Antonio Vara, Pedro Alonso, Fernando Pedroso, Felipa Ocampo, Manuel Bartolomé, Joaquín Carbajo, Angel Fernández, Benito Ferrero, Gregoria Rodríguez, José Peña, Tomasa Carbajo, Eduardo Martín, Engracia López, Antonio Ramajo, Santos Fernández, Francisco González, Juan Calles, Manuela Fernández, Eusebio Alonso, Carlos Barrera, Francisco Mielgo, José Rodríguez, José Vara, Gaspar Barrera, Manuel Rodríguez, Gregorio Llamas, Angela Baquero, Francisco Ferrero, Manuela Simón y Ana María Ferrero, vecinos de Muga; D. Francisco Serrano, Vicente Rodríguez, Anastasio Prieto, Esteban González, Marcos Vasallo, Francisco Fagúndez, Isidro Ferrero, Manuel Matellán, Antonio Gelaó, Cipriano Rodríguez, Antonio Matellán, Nicolás Belver, Juan Pérez, Antonio Vasallo, Ignacio Gelaó, Silvestre Prieto, Simón Rodríguez, Baltasara Matilde, Cándido Basallo, Calixto Rodríguez, Pascual Nogales, Luis Basallo, Gabriel Peña, Domingo Prieto, Pedro Palacios, Petronila Cortés, Pedro Crespo, Jacinto Rodríguez, Ignacio Cortés, Tomás Rodríguez, Isabel Prieto, Marcos Prieto, Lope Cortés, Francisco Díez, Juan Alonso y Juan Román, vecinos de Marquid; Luis Rodríguez, Lorenzo Ferrero, Manuel Ferrero, Angel Fincias, Isidoro Belver, Francisco León, Santiago Crespo, José Rodríguez, Mateo Gago, Antonio Ferrero, Fernanda Crespo, Vicente Cereza, Pedro Ferrero, Antonio Conde, Antonio Cereza, Gregorio León, Manuel Juárez, Ignacio Basallo, Felipe Ampudia, Santiago Vicente, Ignacia Villar, María Belver y Juana Belver, vecinos de Navianos de Alba; Tomás Rapado, Dionisio Rodríguez, Nicolás Rapado, Rosalía Andrés, Laureano Barroso, Matías Rodríguez, Pedro Barroso Menor, Isidoro Andrés, Miguel Andrés, Rafael Andrés, Julián Barroso, Domingo Barroso, Francisco Rodríguez, Sebastiana Rodríguez, Pedro Alonso, Agustín Barroso, Gervasio Andrés, Simón Barroso, Lucas Barroso, Pablo Barroso, Pedro Andrés, Santos Barroso, Vicente Nieto, Pedro Barroso, Lirio Roque Rodríguez, Manuel Barroso, Francisco Andrés, Manuela Andrés, Fulgencia Barroso, Bernardino Rodríguez, Matías Rodríguez, Joaquín Galbán, Pascual Dominguez, Tomás Rodríguez, Felis Rodríguez, Antonio Barroso, Paulo Castaño, Felipe Rodríguez, Manuel González Gregorio Pastor, Felipe Bartolomé, Atilano Andrés, Tomás Rapado Menor, Antonio Barroso Menor, Bernardo Rodríguez, Juliana Andrés, Pedro González, Francisco Rodríguez Menor, José Galbán, Marcos Martín, Salvador Martín, Martín Barroso, Raimundo Codesal, Isidoro Rodríguez, Pascual Lozano, Andrés Barroso, Esteban Barroso, Pedro Rodríguez, Agustín Gabino, Salvador Bartolomé, Antonio Rodríguez, Pedro Barroso Barroso, Narcisca Barroso, Cayetano Andrés, Felipe Barroso, Manuel Menor Ríos, Andrés Alonso y Antonio Largo, vecinos de Ricobayo; Tomás Sardá, Marcelino Río, Gabriel Olivera, Manuela Ratón, Domingo Ratón, Manuel Ratón, Rafael Garrido, Domingo Lorenzo, José Garrido, Anastasio Margusino, Pedro Lorenzo, Damián Carbajo, Sebastián Genicio, Vicente Cebrián, Hilario Ratón, Domingo Genicio Fernández, Juan Gago, Gregorio Monten, Juan Nazco, Félix Santos, Manuel Santos, Ildefonso Mielgo, Domingo Sarda, Manuel Aguado, Francisco Lorenzo Ratón, Sebastián del Río, Pedro Galbán, Antonio Mielgo, Santiago Inestal, Pedro Río, Alonso Ratón, Teodoro Gago, Josefa Mielgo, Cipriano Gago, Sebastián Sanabria, Angel Montero, Manuela Barroso, Andrés Palacios, Julián Chimeno, Baltasar Inestal, Hilario Prieto, Manuel Romero, Valentín Oliveros, Félix Sanabria, Alejandro Olivera, Juan Rodríguez, Manuel Rodríguez, Martín Prieto, Nicolás Calvo, Domingo Genicio Montero, Manuel León, Domingo Mielgo, Angel Terrón, Ignacio Sarda, Manuel Margusino, María Prieto, Claudio Mielgo, Domingo Genicio, Francisco Garrido, José Rey Losada, Agustín Genicio, Josefa Sarda, Juan Sarda, Jerónimo Río González, Pedro Sarda, Melchor Lorenzo, Manuela Calvo, Juliana de la Iglesia, Alejandro Rivera, Venancio Genicio, Jerónimo Río López, Alonso Mielgo, Rafael Garrido, José Ríos y José Rey, vecinos de Vegalatrave; Bernabé Fernández, Vicente Peña, Gaspar Gago, Julián Rodríguez, Juan Alonso, Juan Ratón, Justo Gago, Lorenzo Calvo, Manuel Ratón, Martín Belver, Martina Prieto, Mateo Caballero, Marcos Peláez, Manuel Fernández, Ramón Nogales, Salvadora Serrano, Fernando Fernández, Antonio Calvo, Antonio Martín, Alonso Río, Carlos Vasco, Domingo Río, Enfemia Lorenzo, Fabián Fernández, María Calvo, Juan Río, Rosa Ratón y Fernando Ratón, vecinos de Vide; Basilio Rodríguez, Fabián Turuelo, Julián Rodrigo, Manuel Ramajo, Luis González, Isidro Ló-

pez, Melchor Ramajo, Rosendo Fernández, José Bartolomé Fernández, Antonio Ramajo, Calixto Prieto, Agustín Rodrigo, Domingo Rodrigo, Francisco Vaquero, Luis de Luis, Martín Vaquero, José Fernández Gago, Antonio Antón, Juan Rodrigo Fernández, José Fernández Fernández, José Rodrigo, Juan Julián, Jerónimo Requejo, Marcos Requejo, Antonio Fernández, José Bartolomé Requejo, Jacoba Turuelo, Mateo Rivas, Pedro Prada, Santos López, Pablo Bartolomé, Matías Martín, Francisco Antón, Antonio Bollo, María Bartolomé, Dionisio Martín, Juan Pardal, Manuela Fernández, Felipe Fernández, María Rodríguez, Vicente Fernández, Juan Prada, Manuel Antón, Alonso Rafado, Manuel Prada, María Lorenzo, Martín Bartolomé, Julián Jaleón, Francisco Rodríguez, Tomás Martín, Juan Fernández, Matilde Prada, Braulio Vaquero, Dionisio Furuelo, Lorenzo Pichel, María Turnedo, Francisco Blanco, Gregorio Prada, Eusebio Alonso, Cristóbal Rodrigo, Wenceslao Fernández, Isidro Rodrigo, Anselmo Ramajo, Anselmo Antón, Domingo Requejo, Teresa Bartolomé, Isidro Gago, Pedro Rapado, Catalina Bartolomé, José Juncia, Domingo Gabella, Antonio Prada, Justo Rapado, Marcelo Fernández, Blas Rodrigo, Narciso Fernández, Antonio Gago, Agustín Alonso, Cristóbal Rodríguez, Ezequiel Fernández Gago, Estanislao Fernández, Mateo Fernández, Pablo Fernández, Pedro Requejo, Román Crespo, Julián Peña y Miguel Fernández, vecinos de Videmala; Manuel Pérez Gago, Domingo Río Río, Víctor Blanco, Tadeo Palazuelo, Simón Río Río, Sebastiana Rapado, Francisco Genicio, Simón Río Belver, Ignacio Río Gago, María del Río, Miguel del Río Tejero, Pedro Belver, Antonio Fernández, Nicolás Vasco, Miguel Genicio, Pedro Vicente, Roque del Río Tejero, Angel Vara, Lucas Pérez, Andrés Blanco, Celestino Miguel, Manuel del Río Mayor, Manuel Belver del Río, Francisco del Río Río, Domingo Río, Fernando Prada, Lucas Prado, Bernardo Vasco, Floriano Belver, Alonso Calvo, Vicente Rivera, Manuel Matellán, Tomás Juan, Mauro Sánchez, Pedro Prieto, Matías Genicio, Domingo Río Vasco, Angel Félix, Juan Vara, Manuel Belver Belver, Andrés Río Barco, Miguel Belver, Angel Fernández, Ambrosio Calvo, Baltasara Fernández, Lorenza Sánchez, Francisco Miguel, Santiago Calvo, Ventura Miguel, Joaquín Serrano, José Prada, José Alonso, Manuel Serrano, Manuel Vasco, Manuel del Río Belver, José Vasco, Domingo Miguel, Manuel Río Puen- te, Justo del Río, Angel Belver, Matías Barco, Lucas Barco, José Belver Mayor, Manuel del Río Río, Santiago Rodríguez, Angel Vicente, Alejandro del Río, María Vicente, Pascual Belver, Nicolás Belver, Manuel Palazuelo, Felipe del Río, José Sánchez, Simón López, Manuel del Río Pichel, D. Facundo Barreña, Baltasara Blanco, Manuela del Río Tejero, Isidro Barco, Mariana Vicente, Francisco Prada, D. Luis Martín, Manuel del Río Lira, Angel Sánchez, Simón del Río Barco, Manuel Fernández Rodríguez, Manuela Belver, Esteban Martín, Pascual Belver, José Fernández, Antonio Díaz, Vicente Barco, Baltasar Fernández, Manuel Pérez Sánchez, Juana y Anita Belver, Eugenia Prada, Francisco Fernández, Andrés Río Blanco, Miguel Genicio menor, Ignacio del Río y Lorenzo Domingo, vecinos del pueblo de Samir de los Caños, todos labradores ó ganaderos respectivamente de los pueblos de su vecindad, y de los herederos y sucesores de Andrés Salvador Martín, vecino que fué de Dómeiz; Angel Llamas Pérez, que lo fué de Muga de Alba; Mateo Bartolomé Peláez, que lo fué de Lozacino; Gaspar Prieto Ferrero, que lo fué de Marquid, y Manuel Fernández y Fernández, que lo fué de Vegalatrave, demandados que se personaron y después fallecieron; sobre que se declare el comiso de todos los bienes raíces que poseen en los expresados pueblos, por haber dejado de satisfacer el foro ó pensión denominado del noveno, á que aquellos se hallan afectos, ó si no hubiese lugar á dicho comiso, se les condene como llevaderos de los mismos al pago de las anualidades que por el referido noveno se hallan adeudando:

1.º Resultando que por el Procurador D. Cayetano Sánchez, á nombre del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Téllez Girón, Duque de Uceda y de Escalona, Conde de Alba de Liste, de la Sra. Doña María del Rosario Téllez Girón, Condesa de Luna, y de la Sra. Doña María de la Piedad Téllez Girón, Condesa de Peñaranda de Bracamonte, y de D. Valeriano Casanueva, testamento *in solidum* de la Excmo. Sra. Doña Bernardina Fernández de Velasco, vecinos de Madrid, se presentó demanda de mayor cuantía en 15 de Febrero de 1872, contra los mencionados demandados, solicitando se declarase haber incurrido en la pena de comiso de todos los bienes raíces que poseen en los pueblos expresados, y que la propiedad plana de los mismos, ó sea su dominio, tanto directo como útil, pertenecía á sus principales, y por consiguiente, se les condenase á que se los entreguen con sus frutos producidos y debidos producir desde la contestación á la demanda, y si á esto no hubiera lugar, se les condenase á pagar y entregar en sus paneras de Carbajales el noveno de corderos y lanas que han debido satisfacer en los meses de Noviembre de los años de 1868, 1869, 1870 y 1871, y los granos que han debido pagar en los veranos de 1870 y 1871, previa tasación del número de fanegas que en cada uno de ellos debió de ascender la recolección respectiva de los demandados y de las lanas y corderos que debieron de tener, haciéndose dicha tasación por peritos; á que de los corderos y lanas sujetos á la novenación, entreguen también las nueve décimas partes correspondientes á referidos años como pena en que han incurrido, fijándose su importe por peritos; y por último, á que de todos los granos y demás frutos sujetos á novenación, entreguen y den igualmente las nueve décimas partes correspondientes á los años de 1870 y 1871, fijándose su importe también por peritos; sentando como puntos de hecho de la misma; primero, en que por escritura de concordia otorgada

en 11 de Enero de 1564, los Sres. Condes de Alba de Liste, cedieron á censo enfiteútico las tierras de la villa de Carbajales y pueblos que comprende á todos los terratenientes de los mismos por el canon ó pensión anual de la novena parte de todo el trigo, centeno, cebada, avena y hierbas que cogiesen, corderos y lanas que se criasen, bajo ciertas condiciones, entre otras la de perder lo entrojado si levantaban de las eras los granos sin dar previo aviso á los cobradores de las rentas de los señores Condes y de conducirlos á las paneras de dichos señores en Carbajales; segundo, que desde dicha época, los Sres. Condes han venido poseyendo y disfrutando del expresado noveno y pagándolo los moradores de la villa de Carbajales y pueblos que comprende dicho Condado sin interrupción, y en haber sido vencidos éstos en juicio que se les promoviera por haber faltado á varios extremos que comprenden las condiciones estipuladas en referida escritura de concordia; tercero, que habiendo promovido los pueblos en 1863 demanda pretendiendo justificar que dicha prestación procedía de señorío jurisdiccional, sus representados fueron absueltos de ella por sentencia firme, y cuarto, que en el año de 1869 se negaron ya los pueblos á pagar el noveno de corderos y lanas, negativa que en 1870 y en 1871 han hecho extensiva á los granos y demás que debían satisfacer, entrojándolos sin medirlos en la forma estipulada en la escritura de concordia y ejecutorias citadas en los números anteriores y sin conducir la parte que debían novenar á las paneras de Carbajales, ejecutando, en fin, todo género de atropellos contra los bienes de sus principales y contra las personas que los representaron para hacer imposible la expresada cobranza, y habiendo despreciado los anuncios insertos en los *Boletines* de 22 de Julio y 19 de Agosto de 1870 y cuantos requerimientos judiciales se les hicieran, alegando como fundamentos de derecho: primero, la repetida escritura de concordia de 1564 y la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación y varias otras de nuestros Códigos, con más las ejecutorias citadas de 1864 y 1865; segundo, la ley 5.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª y la de 8 de Junio de 1813, y la 28, tít. 8.º, Partida 5.ª; tercero, la doctrina del Tribunal Supremo establecida en sentencias en 29 de Diciembre de 1864, 29 de Abril y 9 de Julio de 1868; y cuarto, que la escritura de concordia de 1564 citada es clara y precisa, y que siendo lo en ella pactado conforme á las reglas de justicia y de equidad, no puede dejar de cumplirse en fiel observancia de la citada ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y de todas las de nuestros Códigos vigentes sobre contratos y obligaciones, con cuya demanda presentó los documentos que en la súplica de la misma se expresan.

2.º Resultando que conferido traslado de la misma con emplazamiento á los demandados, se personó en autos el Procurador D. Manuel Herrarte, á nombre de Cipriano Prieto Ruano y Antonio Carrillo Bueno, vecinos de Manzanal del Barco; Juan Rodríguez, Lorenzo y Manuel Fernández Fernández, de Vegalatrave; Angel Llamas Pérez y Francisco Fernandez Reguero, de la vecindad de Muga; Mateo Bartolomé Peláez y Juan Vara Fernández, que lo son de Lozacino; Domingo Sánchez Fernández y Mateo de la Fuente Prada, del lugar de El Castillo; Mateo Caballero Gago, de Vide; Tomás Pérez Gago, Manuel Fernández Castaño y Manuel Río Pichel, de Samir de los Caños; Andrés Salvador Martín y Angel Carbajo Fernández, vecino de Dómeiz; Juan Pardal y Eusebio Alfonso Machado, que lo son de Vidamala; Cipriano Calvo Rodríguez y Antonio Martín del Barrio, que lo son de Bermillo de Alba; Félix Rodríguez Codual é Isidoro Rodríguez Barroso, del pueblo de Ricobayo; Vicente Campo Crespo, Calixto Fernández Gago y Antonio Calvo Peláez, de la vecindad de Lozacino; Gaspar Prieto Ferrero, que lo es de Marquid, y Santiago Vicente Villar, de Navianos de Alba, sin que lo efectuaran los demás demandados, por lo que fueron declarados en rebeldía, en cuyo estado, por dicho Procurador se promovió incidente de nulidad de varias actuaciones, en el cual, sustentado en forma, se resolvió en definitiva no haber lugar á lo en él pretendido, dándose después por providencia de 10 de Febrero de 1879, por acusada la rebeldía y por contestada la demanda á nombre de los demandados personados en autos, y puesto que en éstos aparecía que aquéllos carecían de representación por hallarse en aquella ocasión ejerciendo en otro Juzgado el Procurador que les representa D. Manuel Herrarte, en la misma providencia se mandó requerirlos, para que en el término de quince días nombrasen nuevo Procurador que les representara, y con quien pudieran entenderse las diligencias sucesivas, bajo los apercibimientos legales; en virtud de lo que el Procurador D. José Silva Guzmán, en escrito que presentó en 5 de Abril de 1879, se personó en autos, á nombre y con poder sólo de Francisco Fernández Reguero y Angel Llamas Páez, vecinos de Muga de Alba; Manuel Fernández Castaño y Tomás Pérez Gago, que lo son del de Samir de los Caños; Andrés Salvador Martín y Angel Carbajo Fernández, que lo son de Dómeiz; Domingo Sánchez Fernández, que lo es de El Castillo; Antonio Calvo Peláez, que lo es de Lozacino; Gaspar Prieto Ferrero, que lo es de Marquid; Santiago Vicente Villar, de Navianos de Alba; Juan Rodríguez Lorenzo y Manuel Fernández Fernández, vecinos de Vegalatrave; Juan Vara Fernández y Mateo Bartolomé Peláez, que lo son de Lozacino, por lo que, y á instancia de la parte demandante, por providencia de 17 de dicho mes y año, se declaró rebeldes á los demás demandados que se habían personado al comenzar este litigio y que no habían designado Procurador que les representara en forma, mandándose á más en dicha providencia que se entregaran los autos á la parte actora para réplica, la cual evacuó el traslado en escrito, fecha 27 de Junio de 1879, dando en él por reprodu-

dos todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y solicitando por medio de otrosí, que se recibiere el pleito á prueba:

3.º Resultando que conferido traslado para dúplica á la representación de los demandados personados y entregados los autos al Procurador Silva, éste, en escrito en 26 de Julio de 1879, promovió nuevamente incidente previo sobre nulidad de lo actuado en el pleito y reposición al estado de demanda, por suponer que el patrono de la parte demandante no había podido ejercer la profesión por no hallarse matriculado algunos años y tener su vecindad á mayor distancia de dos leguas de la capital del Juzgado, en el que por sentencia de 24 de Septiembre de 1874 se declaró no haber lugar á la nulidad solicitada, mandándose que se le comunicaran los autos nuevamente á dicho Procurador para que evacuara el traslado que para dúplica se le tenía conferido, cuya sentencia se declaró firme por la Excm. Audiencia territorial de Valladolid en la suya de 26 de Septiembre de 1885, en virtud de la apelación interpuesta contra aquélla por abandono de dicho recurso:

4.º Resultando que devueltos los autos por la Superioridad y mandados entregar para dúplica al Procurador Silva, éste, en escrito de 21 de Julio de 1888, desistió de la representación que ostentaba, manifestando á la vez que algunos de los que representaba habían fallecido mediante el período que había transcurrido desde el otorgamiento de los poderes que le habían conferido, por lo que, y después de justificar debidamente el fallecimiento de aquéllos, por providencia de 19 de Enero de 1889 se dió por desistido y apartado al expresado Procurador Silva de la representación que ostentaba en autos, en cuya virtud el Procurador D. Indalecio del Espiritusanto y Escudero compareció á nombre sólo de Juan Vara Fernández, vecino de Lozacino; Francisco Fernández Reguero, vecino de Muga; Domingo Sánchez Fernández, vecino de El Castillo; Manuel Fernández Castaño y Tomás Pérez Gago, vecinos de Samir de los Caños, el cual, en escrito de 3 de Julio de 1889, evacuó el traslado de dúplica, solicitando se absolviera á sus representados de la demanda, fundándose para ello en que el noveno que se reclama no era en su origen un verdadero señorío jurisdiccional; que en tal concepto había cesado para siempre por la virtualidad de las leyes de Señoríos de 1811, 1823 y 1837, y en que las sentencias que se citan en la demanda, sólo pueden estimarse en cuanto se presume que el carácter del noveno es en su origen de señorío territorial, concluyendo por un otrosí, en que se recibiera este pleito á prueba:

5.º Resultando que recibido este pleito á prueba por solicitud de ambas partes, se practicó la propuesta por la parte actora, de la cual aparece por la copia de la escritura de concordia de 11 de Enero de 1564, debidamente cotejada con su original, que los terratenientes de la villa de Carbajales y demás pueblos del Condado, mediante á la cesión que D. Diego Enriquez de Guzmán, Conde de Alba de Liste, les hizo en enfiteusis de las tierras de su Condado, se obligaron para este y sus sucesores á pagarles la novena parte de todo el trigo, cebada, centeno, avena ó hierbas que cogieren, bajo pena de perder el pan y semillas el que lo contrariase, obligándose asimismo á dar y pagar á dicho señor y sus sucesores la novena parte de los ganados ovejunos y vacunos que criasen, la de lana y añinos que trasquilasen, por los testimonios de la sentencia acompañados á la demanda y cotejados en el período de prueba con sus originales; que la obligación de novenar por los vecinos de la villa de Carbajales y demás pueblos del Condado, procede de un contrato libre, y no de señorío jurisdiccional; que los demandados desde las fechas que se indican en la demanda, no han satisfecho la pensión y demás á que venían obligados por la citada escritura de concordia; que los pueblos que se designan en la súplica de la demanda, es la vecindad de los demandados, y en las que figuran como propietarios labradores y ganaderos; que en la actualidad la propiedad de todo el noveno corresponde al Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Téllez Girón, Duque de Uceda y Escalona, por haberle sido adjudicada la mitad por fallecimiento de su abuelo D. Bernardino Fernández de Velasco, Duque que fué de Frías, y la otra mitad como heredero de su madre Doña Bernardina Fernández de Velasco, como consta de los testimonios presentados en autos y debidamente cotejados también con sus originales en el período de prueba, y que dicho foro ó noveno se halla inscrito en el Registro de la propiedad de este partido con las formalidades legales, sin que por la parte de los demandados personados en autos se haya practicado ni propuesto prueba alguna:

6.º Resultando que terminado el período de prueba y mandadas venir las practicadas á los autos después de transcurrido el término de tachas, se entregaron aquellos á las partes por su orden, para alegar de bien probado, las cuales evacuaron dicho trámite, solicitando cada una conforme á lo que respectivamente tienen pretendido:

7.º Resultado que solicitada vista por la parte actora, ésta tuvo lugar con asistencia de los Procuradores y defensores de las partes, en la que cada uno de éstos, exponiendo lo que al derecho de su parte creía conveniente, concluyeron solicitando de conformidad á sus respectivas pretensiones, con lo que quedaron estos autos para sentencia, en los cuales se han observado todas las prescripciones legales:

1.º Considerando que por la escritura de concordia de 11 de Enero de 1564 es indudable que los terratenientes de la villa de Carbajales y demás pueblos del Condado se obligaron para el Sr. Conde de Alba de Liste, D. Diego Enriquez Guzmán, y sus sucesores por las tierras que de su Condado les cedió en censo enfiteútico á pagarles la novena parte de todo el trigo, cebada, centeno, avena y hierbas que recogiesen, bajo pena si no lo cumplían de perder el pan y semi-

llas que recolectasen; obligándose así bien á pagarle también la novena parte de los ganados ovejuno y vacuno que criasen, y de las lanas y añinos que trasquilasen, cuyo contrato, como nacido de la libre y espontánea voluntad de los que en él intervinieron, obliga á su cumplimiento á los mismos y á sus sucesores, según la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.

2.º Considerando que los contratos son ley para los contratantes y para los que de ellos traen causa; en cuyo concepto los demandados como actuales poseedores de las fincas que fueron cedidas en censo enfiteútico por la repetida escritura de concordia de 1564, se hallan en el ineludible deber de responder del compromiso contraído en aquélla.

3.º Considerando que mencionado convenio envuelve todos los caracteres de un censo enfiteútico que en éstos es condición natural la pena de comiso aun cuando no se hubiere pactado preventivamente, y por tanto deben consolidarse ambos dominios en favor del señor del directo cuando el útil deja de satisfacer la función ó canon establecido, como sucede en este caso, conforme á lo dispuesto en las leyes 5.ª y 28, tít. 8.º, Partida 5.ª, y sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1864, 29 de Abril y 9 de Julio de 1868:

4.º Considerando que el representante y sucesor hoy de los derechos emanados en la repetida concordia de 11 de Enero de 1564, es el demandante Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Téllez Girón, Duque de Uceda y Escalona, Conde de Alba de Liste, á cuyo favor se halla inscrito en el Registro de la propiedad de este partido el foro titulado el noveno, objeto de este litigio, y por consiguiente que dicho señor tiene personalidad bastante para poderlas hacer efectivas:

5.º Considerando que la parte actora ó demandante ha probado bien y cumplidamente su acción y demanda, adquiriéndose el convencimiento interno de la justicia con que pide por los documentos que obran en autos y por el silencio de la mayor parte de los demandados, y ninguna prueba practicada, ni aun propuesta, por los que en éstos se han mostrado y son parte que pudieran desvirtuar los hechos y fundamentos de la demanda, por lo cual se deduce, además, que, por su parte, ha habido temeridad en la prosecución de este pleito, y por lo tanto, con arreglo á lo dispuesto en la ley 8.ª, título 22, Partida 3.ª, deben ser condenados en las costas

Vistos la concordia de 11 de Enero de 1564, las leyes 1.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación; las 5.ª, y 28, tít. 8.º, Partida 5.ª, las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1864, 29 de Abril y 9 de Julio de 1868, la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, y los artículos 331, 332, 333, 61, 1.183, 1.190, y demás aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil, por que se ha sustanciado este pleito;

Fallo que debió declarar y declaro haber lugar al comiso solicitado en la demanda condenando en su virtud á los demandados Juan Vara Fernández, vecino de Lozacino; Francisco Fernández Reguero, vecino de Muga; Domingo Sánchez Fernández, vecino de El Castillo; Manuel Fernández Castaño, y Tomás Pérez Gago, vecinos de Samir de los Caños á quienes representa el Procurador D. Indalecio del Espiritusanto; á los herederos y sucesores de Andrés Salvador Martín, vecino que fué de Dómeiz; Angel Llamas Pérez, que lo fué de Muga de Alba; Mateo Bartolomé Peláez, que fué de Lozacino; Gaspar Prieto Ferrero, que lo fué de Marquid y Manuel Fernández y Fernández, que lo fué de Vegalatrave, demandados que se personaron y después fallecieron, y por último á todos los demás demandados en rebeldía que lo son Miguel Fernández, Sebastian González, Martín Gonzalez, Agustín Carbajo, Lorenzo Prieto, Estéban Rodríguez, María Antonia Esteban, Santos Lira, Fernando Pichel, Francisco Rodríguez, Luisa Gago, Gregorio González, Pedro Calvo, Domingo Pastor, Silvestre Rodillón, Isidro González, Mamez Martín, Manuel González Carbajo, Cristóbal González, Domingo del Río, Gregorio Alvarez, Cipriano Calvo, Pedro Alvarez, Micaela Rodríguez, Julian Alfonso, Francisco Fernández, Justo Rodríguez, Juliana Rodríguez, Miguel Lira, Marcos del Río, Juan Manuel Cabezas, Manuela Pichel, Jerónimo Pichel, Tomás Rodríguez, Manuel Figueroa, Miguel Codezal Antonio Lobo, Jerónimo Ramos, Gregorio Ramos, Antonio de la Fuente, Baltasar Rodríguez, Estéban Gonzalez, Cecilio Alonso, Anselmo Turiel, Catalina Gago, Antonio Martín, Manuel González Gago, Juan Seisdedos, D. Adrián Manuel Pastor, Juana Rodríguez, Eufemia García, Francisca Bollo, Juan Carbajo, Dominga Alvarez, Santos Alonso, Francisco Pichel, Manuel Fernández Rodríguez, Florentina del Río, Manuel del Río, Pedro Ramos, Dionisio López, Dionisio Fernández y Martina Fernández, vecinos de Bermillo; Gaspar Martín, Vicente Fernández, Pedro Alonso, Andrés Lorenzo, Juan Fernández, Mateo Lorenzo, Mauro Fernández, Pedro Ramos, Miguel Galbán, Angel Fernández, Manuel Blanco, Pedro Fernández, Antonio Nogales, Manuela Calvo, Angel Alonso, Anselmo Lafuente, Juan Alonso, Mateo Lafuente y Lucas Enrique, vecinos del Castillo; Pedro Prieto, Alonso Fernández, José Montero, Nicolás Salvador, Santiago Barroso, Gabriel Llover, Policarpo del Río, Pedro Ferrero, Lucas del Río, Lorenzo Sánchez, Diego Rodríguez, Manuel Carbajo, Leandro Fernández, Domingo Fernández, Manuela Ratón, Narciso Llover, Pedro Salvador, Antonio Ratón, Bartolomé Baz, Inés del Río, Felipe Montero, Felipa Carbajo, Justo Tezo, Melchor Lorenzo, Antonio Calvo, Santiago Camaño, Francisco Calvo, Matías Salvador, Pantaleón Calvo, Miguel Mielgo, José Mielgo, Angel Carbajo, Juan Salvador, Juan Antonio Pérez, Juan Antonio González y Lorenzo Prieto, vecinos de Dómeiz; Francisco Río, Martín Vara, Jenaro Alonso, Vicente Palacios, Santiago Fagúndez, Francisco Gago, Mateo Fernández, Ignacio Rodríguez, Domingo Fernández, Manuel Lorenzo,

María Fernández, Martín Mezquita, Angel Fernández, Manuel Sarda, Pascuala Galbán, Francisco Blanco, Tomás Caballero, Francisco Rodríguez, Marcos Peláez, José Vara Ratón, Pedro Rodríguez, Santiago Martín, Bernardo Peláez, Patricio Gelado, Tomás Calvo, Gaspar Ratón y Vicente Calvo, vecinos de Lozacino; Carlos Bobillo, Francisco Lorenzo, Antonio Lorenzo, José Lorenzo, Gabriel Vara, Pedro Vara, Lorenzo Vara, Santiago López, Francisco Chimenó, Antonio Alfonso, Luis Vicente, Manuel Fernández León, Jerónimo Martín, José Pérez, Vicente Vara, Manuel Fernández Calvo, Santos Ampudia, José Fernández, Antonio Barrigón, Mateo Aguado, Isidoro Fernández, Ana López, Bernardo Lorenzo, José Crespo Gago, Cipriano Calvo, Isidoro Barrigón, Antonio González, Antonio Belver, Luis Río, Teresa Pedrero, Vicente Barrigón, Joaquín Vara, Lucas Fernández, Gabriel López, Manuel Crespo, Antonio Ferrero, Andrés Matellán, Ambrosio Vara, Agustín Santiago, Juan Lorenzo, Marcelino Martín, Vicente Campo Bobillo, Manuel Fernández Mayor, Vicente Campo, Vicente Belver, Bernardo Domínguez, Paula Campo, Calixto Fernández, Andrés Turuelo, Tomás Río, Santiago González, José González, Roque González Tigera, Simón Vicente, Josefa Matellán, Ambrosio Ferrero, Manuel Calvo de la Iglesia, Patricio Ampudia, Tomás Serrano, Francisco Río, Antonio Calvo, Angel Calvo, Gregorio Aguado, Manuela Calvo, Domingo Ampudia, Mateo Macho, Antonio Turuelo, Francisco Ampudia, Roque González Ampudia, Anita Ferrera, María Fernández León, Domingo Gago, Agustín Alonso, Santiago Ferrero, Antonio Fernández, Miguel Fernández, Pablo Lorenzo, Juan del Río Ampudia, Tomás Alfonso, Andrés Macho, Manuel Fernández Menor, Miguel Fernández, Carlos González, Jorge Ampudia, Pablo Lorenzo, Vicente Ampudia y Nicolás Río, vecinos de Lozacino; Pedro Fidalgo, Ignacio Alvarez, Manuel Arguello, Andrés Gago, Domingo Terrón, Francisco Gómez, Rafael López, Felipe López, Tomás Argüello, José Fidalgo, Ramona Ferrero, Antonio Granados, Antonio Morán, Felipe Carrillo, Antonio Argüello, Francisco Ruano, Francisco Baz, Francisco Argüello, Juan Argüello, Alonso Miguel, Antonio Galbán, Francisco Ratón, Miguel Mezquita, Domingo Rodrigo, Antonio Baz, Francisco Galbán, Agustín Mezquita, José Miguel, Santiago Serrano, Domingo López, Francisco Fernández, José Contra, Santiago Gómez, Santiago Contra, Martín Argüello, Rafael Ballester, Manuel Alvarez, Juan Alvarez, Agustín Pérez, José Vicente, Antonio Terrón, Domingo Miguel, Bernardo de Anta, Miguel Mezquita Tijera, Francisco Serrano, Agustín Argüello, Pascuala Galbán, María Terrón, Agustín Alvarez, Joaquín Argüello, Nicolás Argüello, José Argüello, María Fernández, Vicente Llamero, Santiago Ratón, Francisco Fernández, Domingo Terrón, menor, Domingo Contra, Jerónimo Rodríguez, Pascuala Gago, Bernardo Prieto, Cipriano Piorno, Cipriano Prieto, Francisco Argüello Menor, Antonio Carrillo, José Piorno, Bernardo Ratón, Francisco Gómez Serrano, Alonso Miguel Mayor, Antonio Rodrigo, Benito Argüello, Pascual Galbán, Agustín Alvarez, Julián Morán y Bernardo Rodríguez, vecinos de Manzanal del Barco; Pedro Carbajo, Tomás López, Manuel Rodríguez Ocampo, José Reguero, Vicente Gallego, Manuel Simón, Ignacio Fernández, Santiago Vaquero, Bernardo Rodríguez, Manuel López, Pablo Ferrero, primero, Anacleto Prieto, Andrés Barrera, Pedro Lorenzo, Andrés Calvo, Pablo Ferrero, segundo, Julián Ramajo, Domingo Bartolomé, Manuel Lope, primero, Benito Rodríguez, Tomás Calvo, Emilio Pedrero, Francisco Vaquero, Venancio Rodríguez, Vicente Matellán, Pedro Vara, Eusebio Rodríguez, Fernando Barrera, Micaela Gallego, Domingo Bartolomé, Antonio Vara, Pedro Alonso, Fernando Pedrero, Felipa Ocampo, Manuel Bartolomé, Joaquín Carbajo, Angel Fernández, Benito Ferrero, Gregoria Rodríguez, José Peña, Tomasa Carbajo, Eduardo Martín, Engracia López, Antonio Ramajo, Santos Fernández, Francisco González, Juan Calles, Manuela Fernández, Eusebio Alonso, Carlos Barrera, Francisco Mielgo, José Rodríguez, José Vara, Gaspar Barrera, Manuel Rodríguez, Gregorio Llamas, Angela Vaquero, Francisco Ferrero, Manuela Simón y Ana María Ferrero, vecinos de Muga; Don Francisco Serrano, Vicente Rodríguez, Anastasio Prieto, Esteban González, Marcos Vasallo, Francisco Fagúndez, Isidro Ferrero, Manuel Matellán, Antonio Gelaó, Cipriano Rodríguez, Antonio Matellán, Nicolás Belver, Juan Pérez, Antonio Basallo, Ignacio Gelaó, Silvestre Prieto, Simón Rodríguez, Baltasara Mahide, Cándido Basallo, Calixto Rodríguez, Pascual Nogales, Luis Basallo, Gabriel Peña, Domingo Prieto, Pedro Palacios, Petronila Cortés, Pedro Crespo, Jacinto Rodríguez, Ignacio Cortés, Tomás Rodríguez, Isabel Prieto, Marcos Prieto, Lope Cortés, Francisco Díez, Juan Alonso y Juan Román, vecinos de Marquid; Luis Rodríguez, Lorenzo Ferrero, Manuel Ferrero, Angel Fincias, Isidoro Belver, Francisco León, Santiago Crespo, José Rodríguez, Mateo Gago, Antonio Ferrero, Fernando Crespo, Vicente Cerezal, Pedro Ferrero, Antonio Conde, Antonio Cerezal, Gregorio León, Manuel Juárez, Ignacio Vasallo, Felipe Ampudia, Santiago Vicente, Ignacio Villar, María Belver y Juana Belver, vecinos de Navianos de Alba; Tomás Rapado, Dionisio Rodríguez, Nicolás Rapado, Rosalía Andrés, Laureano Barroso, Matías Rodríguez, Pedro Barroso Menor, Isidoro Andrés, Miguel Andrés, Rafael Andrés, Julián Barroso, Domingo Barroso, Francisco Rodríguez, Sebastiana Rodríguez, Pedro Alonso, Agustín Barroso, Gervasio Andrés, Simón Barroso, Lucas Barroso, Pablo Barroso, Pedro Andrés, Santos Barroso, Vicente Nieto, Pedro Barroso, Lirio Roque Rodríguez, Manuel Barroso, Francisco Andrés, Manuela Andrés, Fulgencia Barroso, Bernardino Rodríguez, Matías Rodríguez, Joaquín Galbán, Pascual Domínguez, Tomás Rodríguez, Felipe Rodríguez, Antonio Barroso, Paula Castaño, Felipe Rodríguez, Manuel González, Gregorio Pastor, Felipe Barto-

lomé, Atilano Andrés, Tomás Rapado Menor, Antonio Barroso Menor, Bernardo Rodríguez, Juliana Andrés, Pedro González, Francisco Rodríguez Menor, José Galbán, Marcos Martín, Salvador Martín, Martín Barroso, Raimundo Codesal, Isidoro Rodríguez, Pascual Lozano, Andrés Barroso, Esteban Barroso, Pedro Rodríguez, Agustín Gabino, Salvador Bartolomé, Antonio Rodríguez, Pedro Barroso Barroso, Narcisa Barroso, Cayetano Andrés, Felipe Barroso, Manuel Menor Ríos, Andrés Alonso y Antonio Largo, vecinos de Ricobayo; Tomás Sardá, Marcelino Río, Gabriel Olivera, Manuela Ratón, Domingo Ratón, Manuel Ratón, Rafael Garrido, Domingo Lorenzo, José Garrido, Anastasio Margusino, Pedro Lorenzo, Damián Carbajo, Sebastián Genicio, Vicente Cebrián, Hilario Ratón, Domingo Genicio Fernández, León Gago, Gregorio Montero, Juan Vasco, Felipe Santos, Manuel Santos, Ildefonso Mielgo, Domingo Sarda, Manuel Aguado, Francisco Lorenzo Ratón, Sebastián del Río, Pedro Galbán, Antonio Mielgo, Santiago Inestal, Pedro Río, Alonso Ratón, Teodoro Gago, Josefa Mielgo, Cipriano Gago Sebastian Sanabria, Angel Montero, Manuela Barroso, Andrés Palacios, Julián Chimenó, Baltasar Inestal, Hilario Prieto, Manuel Romero, Valentín Olivera, Félix Sanabria, Alejandro Olivera, Juan Rodríguez, Manuel Rodríguez, Martín Prieto, Nicolás Calvo, Domingo Genicio Montero, Manuel León, Domingo Mielgo, Angel Terrón, Ignacio Sarda, Manuel Margusino, María Prieto, Claudio Mielgo, Domingo Genicio, Francisco Garrido, José Rey Losada, Agustín Genicio, Josefa Sarda, Juan Sarda, Jerónimo Río González, Pedro Sarda, Melchor Lorenzo, Manuela Calvo, Julián de la Iglesia, Alejandro Olivera, Venancio Genicio, Jerónimo Río López, Alonso Mielgo, Rafael Garrido, José Ríos y José Rey, vecinos de Vegalatrave; Bernabé Fernández, Vicente Peña, Gaspar Gago, Julián Rodríguez, Juan Alonso, Juan Ratón, Justo Gago, Lorenzo Calvo, Manuel Ratón, Martín Belver, Martina Prieto, Mateo Caballero, Marcos Peláez, Manuel Fernández, Ramón Nogales, Salvadora Serrano, Fernando Fernández, Antonio Calvo, Antonio Martín, Alonso Río, Carlos Vasco, Domingo Río, Eufemia Lorenzo, Fabián Fernández, María Calvo, Juan Río, Rosa Ratón y Fernando Ratón, vecinos de Vide; Basilio Rodríguez, Fabián Turuelo, Julián Rodrigo, Manuel Ramajo, Luis González, Isidro López, Melchor Ramajo, Rosendo Fernández, José Bartolomé Fernández, Antonio Ramajo, Calixto Prieto, Agustín Rodrigo, Domingo Rodrigo, Francisco Vaquero, Luis de Luis, Martín Vaquero, José Fernández Gago, Antonio Antón, Juan Rodrigo Fernández, José Fernández Fernández, José Rodrigo, Juan Julián, Jerónimo Requejo, Marcos Requejo, Antonio Fernández, José Bartolomé Requejo, Jacoba Turuelo, Mateo Rivas, Pedro Prada, Santos López, Pablo Bartolomé, Matías Martín, Francisco Antón, Antonio Bollo, María Bartolomé, Dionisio Martín, Juan Prada, Manuela Fernández, Felipa Fernández, María Rodríguez, Vicente Fernández, Juan Prada, Manuel Antón, Alonso Rapado, Manuel Prada, María Lorenzo, Martín Bartolomé, Julián Falcón, Francisco Rodríguez, Tomás Martín, Juan Fernández, Matilde Prada, Braulio Vaquero, Dionisio Turuelo, Lorenzo Pichel, María Turuelo, Francisco Blanco, Gregorio Prada, Eusebio Alfonso, Cristóbal Rodrigo, Wencésiao Fernández, Isidro Rodrigo, Anselmo Ramajo, Anselmo Ratón, Domingo Requejo, Teresa Bartolomé, Isidro Gago, Pedro Rapado, Catalina Bartolomé, José Juncia, Domingo Gabella, Antonio Prada, Justo Rapado, Marcelo Fernández, Blas Rodrigo, Narciso Fernández, Antonio Gago, Agustín Alonso, Cristóbal Rodríguez, Ezequiel Fernández Gago, Estanislao Fernández, Mateo Fernández, Pablo Fernández, Pedro Requejo, Román Crespo, Julián Peña y Miguel Fernández, vecinos de Videmala; Manuel Pérez Gago, Domingo Río Río, Víctor Blanco, Tadeo Palazuelo, Simón Río Río, Sebastiana Rapado; Francisco Genicio, Simón Río Belver, Ignacio Río Gago, María del Río, Miguel del Río Tejero, Pedro Belver, Antonio Fernández, Nicolás Vasco, Miguel Genicio, Pedro Vicente, Roque del Río Tejero, Angel Vara, Lucas Pérez, Andrés Blanco, Celestino Miguel, Manuel del Río Mayor, Manuel Belver del Río, Francisco del Río Río, Domingo Río, Fernando Prada, Lucas Prada, Bernardo Vasco, Florianio Belver, Alonso Calvo, Vicente Rivera, Manuel Matellán, Tomás Juan, Mauro Sánchez, Pedro Prieto, Matías Genicio, Domingo Río Vasco, Angel Félix, Juan Vara, Manuel Belver Belver, Andrés Río Vasco, Miguel Belver, Angel Fernández, Ambrosio Calvo, Baltasara Fernández, Lorenza Sánchez, Francisco Miguel, Santiago Calvo, Ventura Miguel, Joaquín Serrano, José Prada, José Alonso, Manuel Serrano, Manuel Vasco, Manuel del Río Belver, José Vasco, Domingo Miguel, Manuel Río Vicente, Justo del Río, Angel Belver, Matías Vasco, Lucas Vasco, José Belver Mayor, Manuel del Río Río, Santiago Rodríguez, Angel Vicente, Alejandro del Río, María Vicente, Pascual Belver, Nicolás Belver, Manuel Palazuelo, Felipe del Río, José Sánchez, Simón López, Manuel del Río Pichel, D. Facundo Barreña, Baltasara Blanco, Manuela del Río Tejero, Isidro Vasco, Mariana Vicente, Francisco Prada, Don Luis Martín, Manuel Río Lira, Angel Sanchez, Simón del Río Vasco, Manuel Fernández Rodríguez, Manuela Belver, Esteban Martín, Pascual Belver, José Fernández, Antonio Díaz, Vicente Vasco, Baltasar Fernández, Manuel Pérez Sánchez, Juana y Anita Belver, Eugenia Prada, Francisco Fernández, Andrés Río Blanco, Miguel Genicio, menor, Ignacio del Río y Lorenzo Domingo, vecinos del pueblo de Samir de los Caños; todos labradores y ganaderos ó labradores ó ganaderos respectivamente de los referidos pueblos de su vecindad, á la pérdida del dominio útil de todos los bienes raíces que respectivamente poseen en los pueblos de Dómez, Ricobajo, Samir de los Caños Vide, Lozacino, Loracio, El Castillo, Muga de Alba, Navianos, Manzanal del Barco, Vegalatrave, Bermillo de Alba, Mar-

quid y Videmala, en favor del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Téllez Girón y Fernández, Duque de Uceda y de Escalona, Conde de Alba de Liste y otros títulos, vecino de Madrid, como señor del dominio directo, practicándose los oportunos asientos en el Registro de la propiedad de este partido, para la consolidación de ambos dominios á favor de dicho Excelentísimo señor, luego que esta sentencia sea firme, condenando así bien á los demandados á que den y entreguen á referido señor los frutos producidos ó debidos producir en mencionados bienes desde la época en que han debido contestar á la demanda, como igualmente al pago de todas las costas del pleito.

Así por esta sentencia, que se notificará á las partes y por los rebeldes en los estrados del Juzgado, á que además de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil citada, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Arranz Mansilla.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Félix Arranz Mansilla, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa de Alcañices y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 21 de Febrero de 1891, por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Ante mí, Andrés de las Heras.

La sentencia inserta que concuerda literalmente con su original, á que me remito, fué notificada á los Procuradores del demandante y demandados, personados en autos, así como en los estrados del Juzgado por la rebeldía y no comparecencia de los demás en 24 del actual.

Y para que tenga lugar la publicación de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia, según está acordado, expido el presente en Alcañices á 26 de Febrero de 1891.—Andrés de las Heras Aguado. X—1538

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad, en providencia de 4 del actual, dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. José Sust y Gelpi, hoy D. Rómulo Bosch y Alsida, contra la razón social Rosich hermanos, Llusá y Compañía, se llama por primera vez á todas las personas que tuvieren derecho á oponerse á la reclamación de los títulos al portador ú obligaciones hipotecarias que pesan y gravitan sobre las fincas adjudicadas en méritos de los expresados autos, ó sea la fábrica sita en el partido de Vich, que pertenecía á la Sociedad ejecutada hoy en estado de liquidación, á fin de que dentro del término de seis meses, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á hacer uso de su derecho; con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 6 de Marzo de 1891.—Jaime Rual. X—1540

MADRID—CENTRO

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. Luis Ponce de Leon, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en providencia de 16 del actual, dictada por ante mí el Escribano en los autos de concurso necesario de D. Pantaleón Franco y González, vecino que fué de esta capital, se hace saber por medio del presente edicto haber sido nombrado Síndico del expresado concurso D. Francisco Heredia y Mondragón, que tiene su domicilio en la calle de Goya, número 9, piso segundo derecha, en reemplazo y por fallecimiento de D. Juan de Alba y Maldonado.

Madrid 18 de Marzo de 1891.—El actuario, por mi compañero Sr. Orche, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—1545

Por el presente se cita y llama al perjudicado y testigo Juan Corrales, que ha tenido su domicilio en la calle de la Paloma, núm. 14, para que el día 5 de Marzo próximo, y hora de las doce y media de su mañana, comparezca ante la Excelentísima Audiencia del territorio, para la celebración del juicio oral y público señalado en la causa criminal que ante la misma pende, contra Juan Laso Durán y otro; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1891.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Vicente Moreno. J—1640

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y Escribanía de D. Lino Gutiérrez, se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Antero Carrillo y Carrillo contra Doña María Aurora González y otro sobre pago de 2.570 pesetas de principal, intereses estipulados de 90 pesetas mensuales á contar desde el día 11 de Junio de 1888 y costas; en los que por ser ignorado el actual domicilio y paradero de la demandada, se ha decretado y hecho embargo en el derecho de propiedad que la Doña María Aurora tiene sobre varias fincas sitas en término de Cabra, provincia de Córdoba; y como quiera que este embargo se ha llevado á efecto sin el previo requerimiento al pago, se ha acordado en providencia de 11 del corriente publicar el presente en la GACETA DE MADRID, por el que se requiere de pago de las expresadas cantidades á la repetida Doña María Aurora González, y al mismo tiempo se la cita de remate en dicha ejecución á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en los autos y se oponga á la misma si le conviniere.

Madrid 17 de Marzo de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El actuario, Lino Gutiérrez. X—1541

MALAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente, y á virtud de auto dictado con esta fecha en el juicio abintestato de oficio que pende en este Juzgado por el fallecimiento de D. Bernardo Meléndez Márquez, que fué de esta vecindad, se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia del referido, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presenten ante el Juzgado á reclamar; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 14 de Marzo de 1891.—José Rivas González.—Por mandado de S. S., José Sánchez Millán.

TRUJILLO

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de este partido.

Mediante el presente se cita, llama y emplaza á Benigno Alcón Martín, vecino de Torrejón el Rubio, para que se presente en la Excm. Audiencia de Cáceres el día 2 de Abril próximo, para su asistencia al juicio oral de la causa por hurto de bellotas y leña en varias dehesas del pueblo de su vecindad; parándole los perjuicios que haya lugar si dejare de verificarlo.

Dado en Trujillo á 18 de Marzo de 1891.—Lorenzo del Fresno.—Por su mandado, Marceliano de Dios. J.—1639

ZARAGOZA—PILAR

D. Francisco R. malés Brased, Juez de primera instancia accidental del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Fernanda Pérez y Sanz, natural y vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció el día 22 de Junio de 1868, estando á la sazón casada con D. Antonio Segarra Tafalla y Torres, bajo testamento que otorgó ante el Notario D. Pedro Marín y Goser en 20 de dichos mes y año, para que dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado del Pilar, sito en la calle de la Democracia, número 64; pues así lo tengo acordado en autos de juicio universal promovidos por D. Antonio y D. Luis García Sanz y Doña Inocencia Micaela Hugarte y Sanz, vecinos aquellos dos de Sástago y ésta de Zaragoza, y representados los tres por el Procurador D. Benito Giranta, que son los que reclaman los bienes de dicha herencia, alegando para ello ser primos hermanos de la testadora Doña Fernanda Pérez y Sanz.

Dado en Zaragoza á 18 de Marzo de 1891.—Francisco Roncalés.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Broquera de Cavia. X—1543

NOTICIAS OFICIALES

La Moncloa.

SOCIEDAD ANÓNIMA

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 de los estatutos de esta Sociedad, el Consejo de administración de la misma convoca á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 30 del próximo mes de Abril, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Ferraz, 70, principal derecha.

Madrid 20 de Marzo de 1891.—El Secretario, T. Sanchez Valdés. X—1539

Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración ha acordado que desde el miércoles 1.º de Abril, de nueve á doce de la mañana, y en las oficinas de esta Sociedad, situadas en la estación del barrio del Pacífico, quede abierto el pago del cupón trimestral, número 51 de las obligaciones de la primera serie, el núm. 29 de las de segunda, el núm. 17 de las de tercera, y el núm. 4 de las de cuarta, venciendo todos en dicho día 1.º

Madrid 21 de Marzo de 1891.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. X—1542

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

En el anuncio de esta Sociedad relativo al sorteo para la amortización de obligaciones de primera y segunda serie de la línea de Tudela á Bilbao, inserto en la GACETA del 18 del mes actual, página 855, columna 3.ª, aparece equivocada, por error de copia, la fecha en que ha de empezar el pago de estas obligaciones, dice: desde el día 1.º de Octubre próximo, debe decir: desde el día 1.º de Abril próximo. X—1547

Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España.

El cupón semestral de obligaciones libradas, primera hipoteca, Linares-Almería, que vence el 1.º de Abril de 1891, y que lleva el núm. 3, será satisfecho á partir de dicha fecha: En Francia, á razón de francos 7'25, líquido sin impuestos.

En España, á razón de pesetas 7'50. Y en Bélgica á razón de francos 7'50. Dicho pago se efectuará en los establecimientos de crédito que á continuación se expresan: En Francia: París, en la Société de Crédit Mobilier. En la Société Générale y sus sucursales. En el Banque Internationale de Paris. En los demás departamentos en las Agencias de la Société Générale. En España: Madrid, en el Banco general de Madrid. En el Crédit Lyonnais. Barcelona, en el Banco de Préstamos y Descuentos. Y en el Crédit Lyonnais. En Bélgica: Bruselas, en el Banco de Brabant. En la casa de los Sres. Balsler y Compañía. Madrid 20 de Marzo de 1891.—El Secretario, Francisco Henrich. X—1546

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de provincias hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Cáceres, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Jaén, Soria, San Sebastián, Sevilla, Toledo y Zamora.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Marzo de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 21, DIA 20. Rows include Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez, León, Llerida, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE MARZO DE 1891

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS. Rows include Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists London, Paris, etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Marzo de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 21 de Marzo de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCIÓN del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Forma parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 8 de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA. Prices listed in pesetas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 143 de decretos, segunda parte del segundo semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

DOMINGO DE RAMOS San Deogracias y San Bienvenido, Obispos.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las dos y media.—Duodécimo concierto vocal é instrumental por la Sociedad de Conciertos de Madrid, bajo la dirección del Maestro D. Luis Mancinelli, en el que tomará parte el eminente Sarasate. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 145 de abono.—Turno impar.—Un crítico incipiente.—Entre doña y cuento.—La sota de bastos. A las cuatro y media.—Un crítico incipiente.—La sota de bastos. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Los inconvenientes.—El Guapo Rondón. A las cuatro y media.—A casa de novios.—La vieja ley. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 39 de abono.—Turno 3.º.—Divorcémonos.—Baile. A las cuatro y media.—Georgina.—Baile. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La choza del diablo. A las cuatro y media.—La misma. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La coza del oso, ó el tendero de comestibles.—La leyenda del Monje.—Madrid petit.—La casa del oso, ó el tendero de comestibles. A las cuatro y media.—De la noche á la mañana.—Madrid petit. CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—La guerra alegre.—El chaleco blanco, en que tomarán parte la muy aplaudida banda de cornetas. A las cuatro y media.—La misma.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 19. Teléfono núm. 651.